

AÑO: **2004**

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

LEY Nº **IV-0090-2004**

E- 016 F. 014/04

ASUNTO: "LEY DE AMPARO".

FECHA DE SANCION: **17 DE MARZO DE 2004.**

CONSTA DE **98** FOLIOS

AÑO 2004

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

IV-0090-2004

Ley N°. 5474

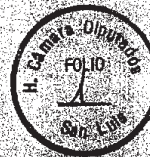
E016 F 014/2004

ASUNTO: "Ley de Amparo".

FECHA DE SANCION: 17 de marzo de 2004.

Consta de (87) folios.

Castro - Mg. - Mel - MP (29-3-04)



H. Cámara de Senadores SAN LUIS

H.C.S. N° 06 Folio 137 Año 2004

Fecha de Presentación: 24-02-04 19:30 hs

H.C.D. N° 016 Folio 014 Año 2004

Fecha de Presentación: 25-02-2004 (10:17 14:00)

INICIADO POR: Comisión Senado: Asunto Const. y de Parlamentaria

Comisión Diputado: Negocios Constitucionales

ASUNTO: PROYECTO DE LEY = En virtud de lo dispuesto por la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 5054 "Ley de Amparo"

DESPACHO CONJUNTO N° 34 UNANIMIDAD - DADO POR H. CAMARA DE SENADORES -

SEGUNDA REVISION (10-03-2004)

TRAMITE

H. CAMARA DE SENADORES ENTRADA

Fecha

Comisión de

Fecha de Despacho

Despacho N° de Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha

SEGUNDA REVISION

Fecha

ULTIMA REVISION

Fecha

H. CAMARA DE DIPUTADOS ENTRADA

Fecha 03 de marzo de 2004

Comisión de Negocios Constitucionales

Fecha de Despacho B-03-2004

Despacho N° 44/04 Mayoría de Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha

SEGUNDA REVISION

Fecha

ULTIMA REVISION

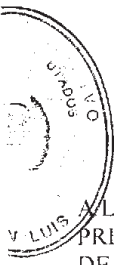
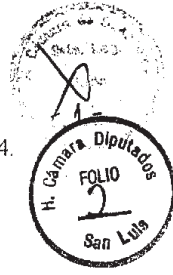
Fecha

SANCION N°

PROMULGADA EL

CONSTA DE FOLIOS

24 de Febrero de 2004.

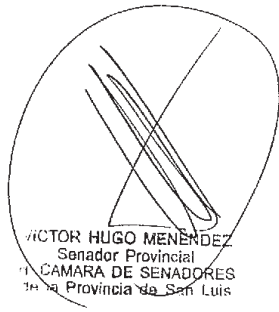


A LA SEÑORA
PRESIDENTA COMISION BICAMERAL
DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO
DIP. TERESA LOBOS SARMIENTO
S _____ / _____ D

Me dirijo a Ud. a fin de adjuntarle despacho conjunto de las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, que han analizado la Ley N° 5054, sugiriendo se apruebe sin ninguna modificación.

Saludole Atte.

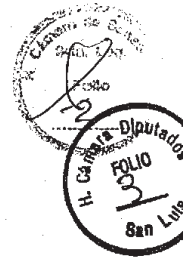
T. Lobos
24-02-04 (1845)



SECRETARIA LEGISLATIVA
RECIBIDO
Recibido Fecha: 24/02/04 Hora: 19:30
rp



DESPACHO CONJUNTO N° 3 UNANIMIDAD



HONORABLE LEGISLATURA

Vuestras Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 5382, que dispone la revisión de la totalidad de la Legislación de la Provincia, habiendo analizado la ley N° 5054 y por las razones que darán los Miembros informantes Senador Victor Hugo Menéndez y Diputado Jorge Osvaldo Pinto, os aconseja la aprobación del siguiente despacho dado por unanimidad.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

CAPITULO PRIMERO

Art. 1º.- Toda persona física o jurídica o asociación con personería gremial o profesional, tiene derecho a interponer ACCION DE AMPARO, ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero o Circunscripción Judicial de la PROVINCIA, contra toda resolución, acto y omisión de cualquier persona, entidad o autoridad que, ilegalmente impidiera, dificultara, restringiera o pusiera en peligro inminente el ejercicio de los siguientes derechos: de reunirse pacíficamente en lugar cerrado o público; de asociarse con fines útiles; de profesar su culto; de enseñar y aprender; de opinión, crítica y oposición; de publicar sus ideas en forma oral o escrita; de inviolabilidad de sus comunicaciones personales, telefónicas y de su correspondencia; de entrar, permanecer, transitar o salir del territorio provincial; de trabajar; de huelga; de participar en toda actividad tendiente a la defensa de sus intereses gremiales o profesionales; de derechos políticos y electorales.-
Cuando la acción de Amparo se interpusiere en contra de una Resolución; acto y/u omisión del Estado Provincial y/o sus Organismos Centralizados o Descentralizados, el mismo deberá ser interpuesto por ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis.-

Art. 2º.- La ACCION DE AMPARO no procede en los casos que se enumeran seguidamente:
1.- Contra las resoluciones o actos del Poder Judicial.-
2.- Cuando en forma evidente, el impedimento, dificultad, restricción o peligro inminente del ejercicio de alguno de los derechos enumerados en el Artículo anterior, no se encuentre fundado.-
3.- Si la restricción de alguno de los derechos enumerados en el Artículo anterior, fuera consecuencia de una Resolución, cuyo conocimiento o decisión, compete por la Ley en forma exclusiva a una Autoridad Nacional



4.- Cuando la decisión del Juez de Amparo comprometa directa o indirectamente la regularidad, desenvolvimiento y eficacia de un Servicio Público o de las actividades esenciales del Estado destinadas a satisfacer el bien común.-

Art. 3º.- La ACCION DE AMPARO podrá ser deducida por cualquier persona dentro del término de diez días de producida o conocida por el recurrente, la resolución, acto u omisión objeto de la acción.-

Art. 4º.- La Acción deberá interponerse por escrito y contendrá:

- a) El nombre, apellido, nacionalidad, número de documento de identidad o libreta de enrolamiento y domicilio del recurrente.-
- b) El nombre, apellido y domicilio de la persona contra quien va dirigida la acción; y, en caso de tratarse de entidad o autoridad, la denominación, función o cargo de ésta. De no ser conocidos estos datos por el recurrente, deberá suministrar otros suficientes para lograr su individualización.-
- c) La relación circunstanciada y concreta de los hechos y del derecho que le motiva.-
- d) La petición en términos claros y precisos.-

Art. 5º.- El recurrente deberá acompañar con el escrito de interposición toda clase de pruebas de que intente valerse, pliego para testigos y posiciones, y los documentos que obren en su poder, individualizando los que no tuviera, con indicación de su contenido y lugar en que se encuentren.- También podrá acompañar copia simple de los actos, decisiones o resoluciones objetos de la Acción; e indicar las demás medidas y diligencias probatorias que se producirán.- Cuando se trata de resolución de autoridad administrativa, no se aceptará la prueba de posiciones.-

Art. 6º.- La inobservancia de cualquiera de los requisitos prescritos en los Artículos 4º y 5º, impedirá dar trámite a la acción mientras no sean cumplidos.-

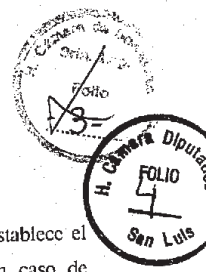
Art. 7º.- Interpuesta la Acción, el Juez requerirá de la persona, entidad o autoridad contra quien se dirige o de quien la represente o haga sus veces, que en el término de tres (3) días hábiles, informe sobre los hechos y razones que fundamentan su actitud y sobre la exactitud de los hechos que motivan la reclamación, y para que constituya domicilio legal y ofrezca pruebas. La notificación de requerimiento de informe, se efectuará en la forma prevista por los Artículos 339 y 341 del Código de Procedimiento Civil y Comercial.-

Art. 8º.- Todo aquél que sin causa justificada omitiere informar en la forma y dentro del término establecido en el Artículo 7º, se hará pasible de las acciones civiles y penales que correspondan.-

Art. 9º.- Evacuado el informe o vencido el plazo para su contestación, siempre que no haya prueba por producir, o medidas dispuestas por el Juez para establecer la verdad de los hechos en que se fundamente el recurso, pendientes de realización, éste, inmediatamente, examinará la verdad del hecho que motiva el recurso, y dentro del término de dos (2) días, dictará acto fundado concediendo o denegando el amparo.-

Art. 10º.- Si hubiere prueba por producir o estuvieren pendientes de realización medidas dispuestas por el Juez, éste, inmediatamente de recibido el informe en el Juzgado, o de vencido el plazo para su contestación, fijará audiencia para producirlas dentro de un término de un (1) día, que, extraordinariamente, y sólo a petición de la parte que haya ofrecido la prueba, podrá ampliarse hasta dos (2) días.-

LUIS



La audiencia para recepción de la prueba se notificará por los medios comunes que establece el Código de Procedimientos Civiles. No serán admitidas cuestiones prejudiciales. En caso de interponerse excepciones previas el Juez se expedirá sobre las mismas al dictar resolución definitiva.

Recibida la prueba o practicadas las medidas dispuestas por el Juez, éste procederá en la forma y dentro del término fijado en el Artículo 9º. Si en el término establecido el Juez no fallara, perderá jurisdicción de pleno derecho entrando a conocer el que le sigue en turno, quién deberá hacerlo en el mismo término.-

Art. 11º.- Si la resolución concediere el amparo, en el mismo auto que lo decide se mandará librar el respectivo mandamiento de ejecución o prohibición.
El mandamiento contendrá: la expresión concreta de la persona, entidad o autoridad contra quién se dirige; la determinación precisa de lo que debe o no hacerse en el plazo fijado para el cumplimiento de la resolución, que en ningún caso podrá exceder de tres (3) días. Para motivar el mandamiento ordenará el uso de la fuerza pública y allanamiento de domicilio si fuera necesario. Notificado el mandamiento, la persona o entidad o autoridad, contra quién se haya dictado la resolución deberá cumplirla sin oponer excusa alguna ni circunstancias en defensa eximente de responsabilidad, bajo apercibimiento de incurrir en las transgresiones prescriptas en el Artículo 8º de la presente Ley.

Art. 12º.- Contra la Resolución que dicte el Juez concediendo o denegando el Amparo podrá interponerse Recurso de Apelación dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de aquélla, por ante la Excelentísima Cámara de Apelaciones que corresponda.
El Recurso de Apelación será interpuesto y fundado ante el Juez que dictó la Resolución, quién lo concederá con efecto devolutivo en el día y mandará elevarlo al Tribunal de Apelación, el que deberá resolver sin sustanciación alguna dentro del plazo de cinco (5) días computados desde la recepción del Expediente de su Mesa de Entradas.-

Art. 13º.- La interposición de la Acción de Amparo reglamentada en la presente Ley, no impedirá el ejercicio de otras acciones legales que correspondieren.-

Art. 14º.- Los plazos y términos establecidos para la tramitación de la Acción de Amparo son perentorios e improrrogables, corren en días hábiles, salvo especial y fundada habilitación judicial de día y hora, bajo pena de nulidad.-

Art. 15º.- Las actuaciones se tramitarán en papel simple sin perjuicio de su reposición por quien intenta el recurso cuando éste fuere formalmente improcedente o se desestimare.
Asimismo, estarán exentas de los impuestos o tasas judiciales exigidos para la interposición de acciones de esta naturaleza, salvo la oportuna inclusión de las costas, cuando éstas procedieren.-

Art. 16º.- Las costas serán a cargo del accionante si la Acción de Amparo fuera rechazada, y de la persona, entidad o Autoridad contra quién se dirige, en caso de que la Acción proceda.-

CAPITULO SEGUNDO DE LA ACCION DE AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION DE LOS PLAZOS PROCESALES ADMINISTRATIVOS

Art. 17º.- En la Administración Pública Provincial, centralizada y descentralizada, inclusive entes autárquicos, con excepción de los organismos de seguridad, y toda vez que para un determinado



trámite no exista un plazo expresamente establecido por normas especiales, regirán los siguientes plazos procesales administrativos:

a) Para las citaciones, intimaciones, emplazamientos y vistas: cinco días. b) Providencias de mero trámite administrativo: cinco días.

c) Notificaciones: cinco días contados a partir del acto de que se trate o de producidos los hechos que deban darse a conocer.

d) Informes y dictámenes: diez días, con excepción de los informes técnicos, en cuyo caso el plazo podrá ampliarse de acuerdo a la naturaleza y complejidad del asunto.

e) Decisiones sobre cuestiones de fondo fundadas en las peticiones de los interesados y recursos administrativos: cuarenta días a contar de la fecha en que las actuaciones estuvieren, con los dictámenes y vistas legales pertinentes, en estado de dictar resolución definitiva.

f) Cuestiones incidentales: veinte días.

Los plazos se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario, y serán obligatorios para la Administración y los interesados.

Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación. Si se tratara de casos relativos a actos que deban ser publicados regirá lo dispuesto por el Artículo 2º del Código Civil.

Antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación por el tiempo razonable que fijare, mediante providencia y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros.-

DEL SILENCIO O AMBIGÜEDAD DE LA ADMINISTRACION

Art. 18º.-

El silencio o ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo.

Si las normas especiales no previeran un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de cuarenta días contados a partir de la fecha en que las actuaciones estuvieren en estado de dictar resolución definitiva por autoridad competente, con los informes, dictámenes y vistas legales pertinentes. Si transcurren tres meses desde que un asunto se encuentre en estado de dictar resolución definitiva, sin que la autoridad competente se pronuncie, se considerará que ha denegación tácita por silencio de la administración.-

DEL AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION

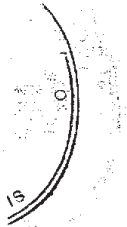
Art. 19º.-

En los casos de Amparo por Mora que prevee el Artículo 46 de la Constitución de la Provincia de San Luis, la persona física o jurídica, que sea parte en un Expediente Administrativo, podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho. Previo a recurrir a la vía judicial del interesado deberá intimar fehacientemente y por escrito, por el término de cinco (5) días, al empleado, agente, funcionario, autoridad o entidad pública para que cumpla con el deber omitido. Dicha intimación será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados, sin emitir el dictamen, informe, vista o resolución de mero trámite. En caso de resolución de fondo será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 18º de la presente Ley.-

DEL TRAMITE PROCESAL DEL AMPARO POR MORA ADMINISTRATIVA

Art. 20º.-

a) El Amparo por Mora Administrativa se interpondrá por ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis.



- b) Interpuesto el Amparo por Mora, el Juez si lo estimare procedente atendiendo a las circunstancias, requerirá al funcionario o autoridad administrativa interviniente que, en el plazo de tres (3) días hábiles, constituya domicilio legal, informe sobre la causa de la demora aducida y la exactitud de los hechos que motivan el reclamo y ofrezca prueba. La notificación del requerimiento de informe se efectuará en la forma prevista por los Artículos 339º y 341º del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia.
- c) Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se haya evacuado, y producidas las pruebas, se resolverá lo pertinente sobre la Mora, librándose orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se le establezca según la naturaleza o complejidad del dictamen, informe o trámites, pendientes.
- d) Contra la resolución que dicte el Juez concediendo o denegando el Amparo por Mora Administrativa, podrá interponerse Recurso de Apelación dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de aquella por ante la Cámara de Apelaciones que corresponda. El Recurso de Apelación será interpuesto y fundado ante el Juez que dictó la resolución, quién lo concederá con efecto devolutivo en el día y mandará elevar las actuaciones al Tribunal de Apelaciones, el que deberá resolver sin substanciación alguna dentro del plazo de cinco días computados desde la recepción del Expediente en su Mesa de Entradas.
- e) Las costas serán a cargo del accionante si el Amparo por Mora Administrativa fuera rechazado, y en caso de ser declarado procedente, a cargo de la Administración y del funcionario en forma solidaria que, habiendo sido intimado en la forma y por el término previsto en esta Ley, no cumplimentó su obligación administrativa.
- f) No procederá en el Amparo por Mora el dictado de medidas cautelares contempladas por los Artículos 230º, 231º, 232º y 233º del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Provincia, ni las medidas preparatorias que prevean los Artículos 323º y siguientes del mismo Código de Procedimientos.-

Art. 21º.- Derógase la Ley Nº 5054 y toda otra norma legal que se oponga a la presente sanción.-

Art. 22º.- De forma.

SALA DE COMISION DE LA CAMARA DE SENADORES Y DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

MIEMBROS PRESENTES

COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES y LABOR PARLAMENTARIA DE LA CÁMARA DE SENADORES Y COMISION DE NEGOCIOS CONSTITUCIONALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS :
 SENADORES: MENÉNDEZ VICTOR HUGO, SALINO MARIA ANTONIA.
 DIPUTADOS: PINTO JORGE OSVALDO, SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO, IRUSTA ESTELA BEATRIZ, GATICA PATRICIA NORMA,

LEYES AMELIA MABEL, REMIGLIO GUSTAVO ENRIQUE, ESTRADA
ALBERTO VICTOR, CIMOLI JORGE OSVALDO Y BRIDGER HAROLDO.



CAMARA DE ORIGEN PARA SU TRATAMIENTO: CAMARA DE
SENADORES.

VICTOR H. ESTRADA
SENADOR PROVINCIAL
CÁMARA DE SENADORES
San Luis

MARIA ANTONIA PARDO
SENADORA PROVINCIAL
H. Senado Provincia de San Luis

DR. JORGE OSVALDO PINTO
Presidente Comisión de
Negocios Constitucionales
H. Cámara de Dip. de la Prov. S.L.

ALBERTO VICTOR ESTRADA
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis


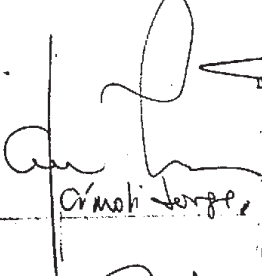

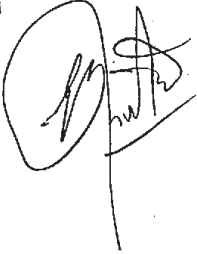

JORGE O. CIMOLI
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados - San Luis

AMELIA MABEL LEYES
Vice Presidente Primero
Cámara de Diputados - San Luis

Acto n.º 3
Año 2007
Dijos O Pinto
Alfaro & Roda
Cecilia Frías
Cecilia Frías
Mabel Leyes
Abelardo Rodríguez
Jorge Ojeda

5-
Cámara Diputado
FOLIO
6
San Luis

En la Ciudad de San Luis, Provincia del mismo nombre
a los veintitres días del mes de Febrero del año dos mil
cuatro, siendo las 11:30 HS de la tarde en el despacho de
la Comisión de Diputados, la Comisión de Negocios Constitucio-
nales, con la presencia de los señores Diputados, señores Diputa-
dos que figuran al margen; Abierto el debate y leído
a continuación por la Presidencia de la Comisión la
Notificación de la Ley de Recurso de Amparo 5054, Ley de Amparo
o lo contrario del delito 5371, Ley de Amparo penales 5105,
Ley de Registro de Deudores, Aliamientos 5202, y Ley
de Puerto o Constitución y desolida las leyes propuestas de
re Afijación y notificar las leyes 5054, 5371, 5105 y 5202.
Con los textos adjuntos a la fecha. - Acto seguido el Presidente de
la Comisión informó que en relación al delito de Procedimiento
Civil y Comercial Aprobado en la reunión anterior, que el mismo
debe ser reordenado ya que el texto aprobado se encuentra incorrecto,
godo existiendo leyes que se ordenan y que han sido derogadas,
y otras que se encuentran totalmente incorrectas y que
conforme ordena el texto del delito o la realidad vigente
lo que es posible acordado por unanimidad. - Se fijó y acordó
reunirnos para lo próximo reunión también con los Modifi-
caciones y referir al delito de Procedimiento Civil. Con lo
que se dio por finalizado el Acto siendo las 12:45 HS - Finalizó
la reunión, firman todos de conformidad.






DR. JORGE OSVALDO PINTO
Presidente Comisión de
Negocios Constitucionales
H. Cámara de Dip. de la Prov. S.L.

z Saá
 DOR
 Merlo
 DADO DE GOBIERNO Y
 R
 Dhuillier
 DADO DE HACIENDA Y
 CAS
 volán
 DADO DE DESARROLLO
 CIAL
 Vergá
 DADO DE INDUSTRIA,
 CCION
 Mazzarino
 LA GOBERNACION
 Banct
 DADO
 -ADJUTOR
 ORDINACION Y
 ORCA
 LEGAL, TECNICO Y
 TIVO
 Wanzo
 DE RELACIONES
 ALES
 DE CULTURA Y
 N
 de Marro
 GO DE HACIENDA
 Poggi
 DE OBRAS PUBLICAS
 DE SALUD INTEGRAL
 DE VIVIENDA,
 BIENENTE
 DE INDUSTRIA Y
 stavo Cerioni
 DE DE TURISMO Y
 o Da Ponte
 DE PRODUCCION
 PECUARIO
 Gutiérrez
 DE LA FUNCION
 Flores

SUMARIO

- 1-3 Legislativas
 4-10 Administrativas: Decretos - Secretaría
 General de la Gobernación - Ministerio de
 Gobierno y Educación- Ministerio de
 Hacienda y Obras Públicas -Ministerio de
 Desarrollo Humano y Social - Ministerio
 de Industria, Turismo, Minería y
 Producción
 Decretos Sintetizados - Ministerio de
 Industria, Turismo, Minería y Producción-
 Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto
 10-13 Superior Tribunal de Justicia - Estadísticas
 de Sentencias
 13 Asambleas
 13-14 Licitaciones
 14-15 Comerciales
 15 Sección Judiciales - Edictos
 15-16 Remates
 16 Sección Minas

LEGISLATIVAS

LEY Nº 5.054
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

CAPITULO PRIMERO

Art.1º.- Toda persona física o jurídica o asociación con
 personería gremial o profesional, tiene derecho a interponer
 Acción de Amparo, ante el Juez de Primera Instancia más
 inmediato de cualquier fuero o Circunscripción Judicial de la
 Provincia, contra toda resolución, acto y omisión de cualquier
 persona, entidad o autoridad que, ilegalmente impidiera,
 dificultara, restringiera o pusiera en peligro inminente el ejercicio
 de los siguientes derechos: de reunirse pacíficamente en lugar
 cerrado o público; de asociarse con fines útiles; de profesar su
 culto; de enseñar y aprender; de opinión, crítica y oposición; de
 publicar sus ideas en forma oral o escrita; de inviolabilidad de sus
 comunicaciones personales, telefónicas y de su
 correspondencia; de entrar, permanecer, transitar o salir del
 territorio provincial; de trabajar; de huelga; de participar en toda
 actividad tendiente a la defensa de sus intereses gremiales o
 profesionales; de derechos políticos y electorales.

Cuando la acción de Amparo se interpusiere en contra de
 una Resolución; acto y/u omisión del Estado Provincial y/o sus
 Organismos Centralizados o Descentralizados, el mismo deberá
 ser interpuesto por ante el Juez de Primera Instancia más
 inmediato de cualquier fuero de la Primera Circunscripción
 Judicial de la Provincia de San Luis.

Art.2º.- La Acción de Amparo no procede en los casos que se

enumeran seguidamente:

1.- Contra las resoluciones o actos del Poder Judicial.
 2.- Cuando en forma evidente, el impedimento, dificultad,
 restricción o peligro inminente del ejercicio de alguno de los
 derechos enumerados en el Artículo anterior, no se encuentre
 fundado.

3.- Si la restricción de alguno de los derechos enumerados en
 el Artículo anterior, fuera consecuencia de una Resolución, cuyo
 conocimiento o decisión, compete por la Ley en forma exclusiva
 a una Autoridad Nacional.

4.- Cuando la decisión del Juez de Amparo comprometa
 directa o indirectamente la regularidad, desenvolvimiento y
 eficacia de un Servicio Público o de las actividades esenciales del
 Estado destinadas a satisfacer el bien común.

Art.3º.- La Acción de Amparo podrá ser deducida por
 cualquier persona dentro del término de diez días de producida
 o conocida por el recurrente, la resolución, acto u omisión objeto
 de la acción.

Art.4º.- La Acción deberá interponerse por escrito y
 contendrá:

a) El nombre, apellido, nacionalidad, número de documento
de identidad o libreta de enrolamiento y domicilio del recurrente.

b) El nombre, apellido y domicilio de la persona contra quien
va dirigida la acción; y, en caso de tratarse de entidad o autoridad,
la denominación, función o cargo de ésta. De no ser conocidos
estos datos por el recurrente, deberá suministrar otros
suficientes para lograr su individualización.

c) La relación circunstanciada y concreta de los hechos y del
derecho que le motiva.

d) La petición en términos claros y precisos.

Art.5º.- El recurrente deberá acompañar con el escrito de
interposición toda clase de pruebas de que Intente valerse, pliego
para testigos y posiciones, y los documentos que obren en su
poder, individualizando los que no tuviera, con indicación de su
contenido y lugar en que se encuentren.

También podrá acompañar copia simple de los actos,
decisiones o resoluciones objetos de la Acción; e indicar las
demás medidas y diligencias probatorias que se producirán.

Cuando se trata de resolución de autoridad administrativa,
no se aceptará la prueba de posiciones.

Art.6º.- La inobservancia de cualquiera de los requisitos
prescriptos en los Artículos 4º y 5º, impedirá dar trámite a la
acción mientras no sean cumplidos.

Art. 7º.- Interpuesta la Acción, el Juez requerirá de la
persona, entidad o autoridad contra quien se dirige o de quien la
represente o haga sus veces, que en el término de tres (3) días
hábiles, informe sobre los hechos y razones que fundamentan su
actitud y sobre la exactitud de los hechos que motivan la
reclamación, y para que constituya domicilio legal y ofrezca
pruebas. La notificación de requerimiento de informes, se
efectuará en la forma prevista por los Artículos 339 y 341 del
Código de Procedimiento Civil y Comercial.

Art.8º.- Todo aquél que sin causa justificada omitiere
informar en la forma y dentro del término establecido en el
Artículo 7º, se hará pasible de las acciones civiles y penales que
corresponda.

Art.9º.- Evacuado el informe o vencido el plazo para su
contestación, siempre que no haya prueba por producir, o
medidas dispuestas por el Juez para establecer la verdad de los
hechos en que se fundamente el recurso, pendientes de
realización, éste, inmediatamente, examinará la verdad del
hecho que motiva el recurso, y dentro del término de dos (2) días,
dictará acto fundado concediendo o denegado el amparo.

Art.10º.- Si hubiere prueba por producir o estuvieren
pendientes de realización medidas dispuestas por el Juez, éste,
inmediatamente de recibido el informe en el Juzgado, o de
vencido el plazo para su contestación, fijará audiencia para
producirlas dentro de un término de un (1) día, que,
extraordinariamente, y solo a petición de la parte que haya

la prueba, podrá ampliarse hasta dos (2) días.
La audiencia para recepción de la prueba se notificará por los medios comunes que establece el Código de Procedimientos Civiles. No serán admitidas cuestiones prejudiciales. En caso de interponerse excepciones previas el Juez se expedirá sobre las mismas al dictar resolución definitiva.

Recibida la prueba o practicadas las medidas dispuestas por el Juez, éste procederá en la forma y dentro del término fijado en el Artículo 9º. Si en el término establecido el Juez no fallara, perderá jurisdicción de pleito, barajeo entrando a conocer el que le sigue en turno, quien deberá hacerlo en el mismo término.

Art. 11º.- Si la resolución concediere el amparo, en el mismo auto que lo decide se mandará dar el respectivo mandamiento de ejecución o prohibición.

El mandamiento contendrá: la expresión concreta de la persona, entidad o autoridad contra quien se dirige; la determinación precisa de lo que debe o no hacerse en el plazo fijado para el cumplimiento de la resolución, que en ningún caso podrá exceder de tres (3) días. Para motivar el mandamiento ordenará el uso de la fuerza pública y allanamiento de domicilio si fuera necesario. Notificado el mandamiento, la persona o entidad o autoridad, contra quien se haya dictado la resolución deberá cumplir sin excusa alguna ni circunstancias en defensa eximente de responsabilidad, bajo apercibimiento de incurrir en las transgresiones prescritas en el Artículo 8º de la presente Ley.

Art. 12º.- Contra la Resolución que dicte el Juez concediendo o denegando el Amparo podrá interponerse Recurso de Apelación dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de aquella, por ante la Excelentísima Cámara de Apelaciones que corresponda.

El Recurso de Apelación será interpuesto y fundado ante el Juez que dictó la Resolución, quien lo concederá con efecto devolutivo el día y mandará elevarlo al Tribunal de Apelación, el que deberá resolver sin sustanciación alguna dentro del plazo de cinco (5) días computados desde la recepción del Expediente de su Mesa de Entradas.

Art. 13º.- La interposición de la Acción de Amparo reglamentada en la presente Ley, no impedirá el ejercicio de otras acciones legales que correspondieren.

Art. 14º.- Los plazos y términos establecidos para la tramitación de la Acción de Amparo son perentorios e improrrogables, corren en días hábiles, salvo especial y fundada habilitación judicial de día y hora, bajo pena de nulidad.

Art. 15º.- Las actuaciones se tramitarán en papel simple sin perjuicio de su reposición por quien intenta el recurso cuando éste fuere formalmente improcedente o se desestimara.

Asimismo, estarán exentas de los impuestos o tasas judiciales exigidos para la interposición de acciones de esta naturaleza, salvo la oportuna inclusión de las costas, cuando éstas procedieren.

Art. 16º.- Las costas serán a cargo del accionante si la Acción de Amparo fuera rechazada, y de la persona, entidad o Autoridad contra quien se dirige, en caso de que la Acción proceda.

CAPÍTULO SEGUNDO

ACCION DE AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION DE LOS PLAZOS PROCESALES ADMINISTRATIVOS

Art. 17º.- En la Administración Pública Provincial, centralizada y descentralizada, inclusive en entes autárquicos, con excepción de los organismos de seguridad, y toda vez que para un determinado trámite no exista un plazo expresamente establecido por normas especiales, registrarán los siguientes plazos procesales administrativos:

a) Para las citaciones, intimaciones, emplazamientos y vistas: cinco días.

b) Providencias de mero trámite administrativo: cinco días.

c) Notificaciones: cinco días contados a partir del acto que se trate o de producidos los hechos que deban darse a conocer;

d) Informes y dictámenes: diez días, con excepción de los informes técnicos, en cuyo caso el plazo podrá ampliarse de acuerdo a la naturaleza y complejidad del asunto.

e) Decisiones sobre cuestiones de fondo fundadas en las peticiones de los interesados y recursos administrativos: cuarenta días a contar de la fecha en que las actuaciones estuvieron con los dictámenes y vistas legales pertinentes, en estado de dictar resolución definitiva.

f) Cuestiones incidentales: veinte días.

Los plazos se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario y serán obligatorios para la Administración de los interesados.

Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación. Si se tratara de casos relativos a autos que deban ser publicados registrará lo dispuesto por el Artículo 2º del Código Civil.

Antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración, de oficio o a pedido del interesado, proponer su ampliación por el tiempo razonable que fijare, mediante providencia y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros.

DEL SILENCIO O AMBIGÜEDAD DE LA ADMINISTRACION

Art. 18º.- El silencio o ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de un pronunciamiento concreto se interpretarán como negativa. Sólo mediante disposición acordada al silencio sentido positivo.

Si las normas especiales no previeran un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de cuarenta días contados a partir de la fecha en que las actuaciones estuvieron en estado de dictar resolución definitiva por autoridad competente, con los informes, dictámenes y vistas legales pertinentes. Si transcurren tres meses desde que un asunto se encuentre en estado de dictar resolución definitiva, sin que la autoridad competente se pronuncie, se considerará que hay denegación tácita por silencio de la administración.

DEL AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION

Art. 19º.- En los casos de Amparo por Mora que prevé el Artículo 46 de la Constitución de la Provincia de San Luis, la persona física o jurídica, que sea parte de un Expediente Administrativo, podrá solicitar judicialmente se le libre orden de pronto despacho. Previo a recurrir a la vía judicial del interesado deberá intimar fehacientemente y por escrito, por el término de cinco (5) días, al empleado, agente, funcionario, autoridad o entidad pública para que cumpla con el deber omitido. Esta intimación será procedente cuando la autoridad administrativa hubiera dejado vencer los plazos fijados, sin emitir el dictamen, informe, vista o resolución de mero trámite. En caso de resolución de fondo será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 18º de la presente Ley.

DEL TRAMITE PROCESAL DEL AMPARO POR MORA ADMINISTRATIVA

Art. 20º.- a) El Amparo por Mora Administrativa se interpondrá por ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis.

b) Interpuesto el Amparo por mora, el Juez si lo estimare procedente atendiendo a las circunstancias, requerirá al funcionamiento o autoridad administrativa interviniente que, en el plazo de tres (3) días hábiles, constituya domicilio legal, informe sobre la causa de la demora aducida y veracidad de los hechos que motivan el reclamo y ofrezca prueba. La notificación del requerimiento de informe se efectuará en la forma prevista por los Artículos 33º y 34º del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia.

c) Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se haya evacuado, y producidas las pruebas, se resolverá lo pertinente sobre la Mora, librándose orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responda despacho las actuaciones en el plazo prudencial que se

establezca según la naturaleza o complejidad del dictamen, informe o trámite, pendientes.
d) Contra la resolución que dicte el Juez concediendo o denegando el Amparo, por Mora Administrativa, podrá interponerse Recurso de Apelación dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de aquella por ante la Cámara de Apelaciones que corresponda. El recurso de Apelación será interpuesto y fundado ante el Juez que dictó la resolución, quien lo concederá con efecto devolutivo en el día y mandará elevar las actuaciones al Tribunal de Apelaciones, el que deberá resolver sin sustanciación alguna dentro del plazo de cinco días computados desde la recepción del Expediente en su Mesa de Entradas.

e) Las costas serán a cargo del accionante si el Amparo por Mora Administrativa fuera rechazado, y en caso de ser declarado procedente, a cargo de la Administración y del funcionario en forma solidaria que, habiendo sido intimado en la forma y por el término previsto en esta Ley, no cumplimentó su obligación administrativa.

f) No procederá en el Amparo por Mora el dictado de medidas cautelares contempladas por los Artículos 230º, 231º, 232º y 233º del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Provincia, ni las medidas preparatorias que prevén los Artículos 32º y siguientes del mismo Código de Procedimientos.

Art. 21º.- Derógase en todas sus partes la Ley Nº 2596 y toda otra norma legal que se oponga a la presente sanción.

Art. 22º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.
Recinto de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco.

MARIO L. BARTOLUCCI
Pres. Prov. Hon. Cám. de Sen.
Ignacio Elías Urteaga
Sec. Leg. Hon. Cám. de Sen.
José Arnaldo Mirabillo
Pres. Hon. Cám. de Dip.
José Roberto Cabáñez
Sec. Leg. Hon. Cám. de Dip.

DECRETO Nº 2290 GJC-SEG Y C-95
San Luis, 5 de Diciembre de 1995

VISTO:

La Sanción Legislativa Nº 5.054; y
CONSIDERANDO:

Que, analizado su texto, es necesario vetar algunos párrafos de los Arts. 12º y 20º incisos d) y e), en lo referente a la interposición y concesión del Recurso de Apelación se ha establecido que la misma es con efecto devolutivo, además, en el Art. 20º Inc. e) para los casos en que procede el Amparo por Mora Administrativa, las costas del proceso son impuestas en forma solidaria a la Administración y al Funcionario que no cumplimentó con su obligación administrativa.

Que FISCALIA de Estado solicita el veto del segundo párrafo del Art. 12º y Art. 20º inciso d) en el párrafo "con efecto devolutivo", toda vez que la concesión del Recurso de Apelación con dicho efecto trae aparejado a la Administración una manifiesta desigualdad en el proceso de amparo, toda vez que está obligando a cumplir acto jurídicos administrativos que por su naturaleza son definitivos, en base a una Resolución judicial provisoria y sujeta a revisión.

Que en el Art. 20º Inc. e) deben vetarse los párrafos "de la Administración" y "en forma solidaria", toda vez que cuando procede el Amparo por Mora Administrativa, las costas son a cargo únicamente del Funcionario que habiendo sido intimado en forma y por el término de Ley, por inacción no dictó el Acto Administrativo pertinente.

Que, en virtud de ello la Administración no puede asumir responsabilidad alguna por el actuar del Funcionario, en lo referente a la condena de costas judiciales.

Que en mérito a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo prescripto por el Art. 168º Inc. 3) y normas concordantes de la Constitución de la Provincia de San Luis, corresponde vetar parcialmente el Art. 12º segundo párrafo y Art. 20º inciso D) y E) de la Sanción Legislativa Nº 5.054.

Que, finalmente corresponde promulgar la Sanción Legislativa Nº 5.054 en todo aquello que no ha sido materia de veto parcial, conforme lo dispuesto en el Art. Nº 135 Inc. fin de la constitución Provincial.

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º.- Vetar parcialmente el Art. 12º párrafo "efecto devolutivo" y Art. 20º incisos D) "con efecto devolutivo" y E) de la Sanción Legislativa Nº 5.054, en cuanto establece que para el supuesto caso de procedencia de El Amparo por Mora Administrativa, las costas estarán a cargo en forma solidaria de la Administración y del funcionario que, habiendo sido intimado, no cumplimentó su obligación administrativa, debiendo establecerse que dichas costas son a cargo exclusivamente del funcionario.

Art. 2º.- Promulgar la Sanción Legislativa Nº 5.054, en todo cuanto no ha sido materia de veto parcial en el artículo precedente.

Art. 3º.- Devolver la Sanción Legislativa Nº 5.054, a la Honorable Legislatura para su consideración y trámite en los términos del Art. 135º de la Constitución de la Provincia.

Art. 4º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Gobierno, Justicia y Culto.

Art. 5º.- Comunicar, publicar, dar el Registro Oficial y archivar.

ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Alfredo Francisco Barzola



Presidente = Sra. Blanca R. Pereyra
Sres. Sios = Ex. Jergis - Sr. Salinas
Sra. = Sr. Sdon. Orlando Gullio

A TRAVES DE LOS SENADORES

SUMARIO
HONORABLE CAMARA DE SENADORES
PERIODO EXTRAORDINARIO
XVI PERIODO BICAMERAL
36° Reunión - 4° Sesión Extraordinaria - 25 de Febrero del 2004.-
ASUNTOS ENTRADOS:

I - COMUNICACIONES DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS:

- 1.- Nota N° 19/2004, adjuntando Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 5370 (Adhesión de la Provincia de San Luis a las disposiciones nacionales sobre Síndrome de Inmuno Deficiencia Humana -HIV-SIDA-, en especial a la Ley Nacional N° 23798 y sus Decretos Reglamentarios)".- (Expte. N° 3-HCS-04)
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE SALUD, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-
S/T SANC. DEF.
- 2.- Nota N° 20/2004, adjuntando Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 5344 (Educación para la Salud y Procreación Responsable)".- (Expte. N° 4-HCS-04)
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE SALUD, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-
S/T SANC. DEF.

II - DESPACHO DE COMISIÓN:

- 1.- De la Comisión de Derechos Humanos y Familia de la H. Cámara de Senadores y la Comisión de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En virtud de lo dispuesto por la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 5314 (Protección Integral de la Niñez y Adolescencia)".- (Expte. N° 5-HCS-04)
DESPACHO EN CONJUNTO N° 2/2004 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.-
S/T Medica sanc.
- 2.- De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la H. Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En virtud de lo dispuesto por la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 5054 (Ley de Amparo)".- (Expte. 06-HCS-04)
DESPACHO EN CONJUNTO N° 3/2004 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.-
S/T Medica sanc.
- 3.- De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la H. Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la H. Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En virtud de lo dispuesto por la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 5209 (Reglamenta la asignación de Aportes del Tesoro Nacional -ATN-, subsidios y toda ayuda extraordinaria a los Municipios)".- (Expte. N° 7-HCS-04)
DESPACHO EN CONJUNTO N° 4/2004 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.-
S/T Medica sanc.

III - LICENCIAS:

Des. e/aviso: Sdora. Virginia M. de Freixes
Secretaría Legislativa
SAV/aeo - 25/02/04.-

H. Cámara de Senadores

Proyecto de Ley

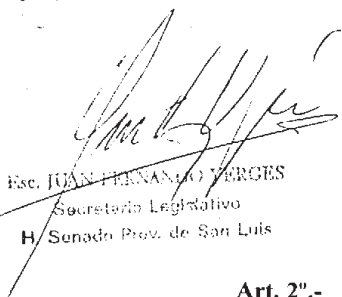
El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley

Media Sanción
N° 2-HCS-04

CAPITULO PRIMERO


Art. 1°.- Toda persona física o jurídica o asociación con personería gremial o profesional, tiene derecho a interponer ACCION DE AMPARO, ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero o Circunscripción Judicial de la PROVINCIA, contra toda resolución, acto y omisión de cualquier persona, entidad o autoridad que, ilegalmente impidiera, dificultara, restringiera o pusiera en peligro inminente el ejercicio de los siguientes derechos: de reunirse pacíficamente en lugar cerrado o público; de asociarse con fines útiles; de profesar su culto; de enseñar y aprender; de opinión, crítica y oposición; de publicar sus ideas en forma oral o escrita; de inviolabilidad de sus comunicaciones personales, telefónicas y de su correspondencia; de entrar, permanecer, transitar o salir del territorio provincial; de trabajar; de huelga; de participar en toda actividad tendiente a la defensa de sus intereses gremiales o profesionales; de derechos políticos y electorales.-

Cuando la acción de Amparo se interpusiere en contra de una Resolución; acto y/u omisión del Estado Provincial y/o sus Organismos Centralizados o Descentralizados, el mismo deberá ser interpuesto por ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis.-


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretaría Legislativa
H. Senado Prov. de San Luis

Art. 2°.- La ACCION DE AMPARO no procede en los casos que se enumeran seguidamente:

- 1.- Contra las resoluciones o actos del Poder Judicial.-
- 2.- Cuando en forma evidente, el impedimento, dificultad, restricción o peligro inminente del ejercicio de alguno de los derechos enumerados en el Artículo anterior, no se encuentre fundado.-
- 3.- Si la restricción de alguno de los derechos enumerados en el Artículo anterior, fuera consecuencia de una Resolución, cuyo conocimiento o decisión, compete por la Ley en forma exclusiva a una Autoridad Nacional
- 4.- Cuando la decisión del Juez de Amparo comprometa directa o indirectamente la regularidad, desenvolvimiento y eficacia de un Servicio Público o de las actividades esenciales del Estado destinadas a satisfacer el bien común.-

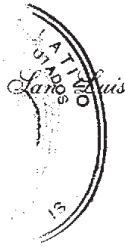
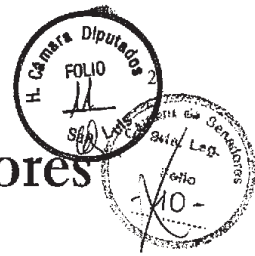

H. Cámara de Senadores
Secretaría Legislativa
San Luis

Art. 3°.- La ACCION DE AMPARO podrá ser deducida por cualquier persona dentro del término de diez (10) días de producida o conocida por el recurrente, la resolución, acto u omisión objeto de la acción.-

Art. 4°.- La Acción deberá interponerse por escrito y contendrá:

- a) El nombre, apellido, nacionalidad, número de documento de identidad o libreta de enrolamiento y domicilio del recurrente.-
- b) El nombre, apellido y domicilio de la persona contra quien va dirigida la acción; y, en caso de tratarse de entidad o autoridad, la denominación, función o cargo de ésta. De no ser conocidos estos datos por el recurrente, deberá suministrar otros suficientes para lograr su individualización.-
- c) La relación circunstanciada y concreta de los hechos y del derecho que le motiva.-
- d) La petición en términos claros y precisos.-

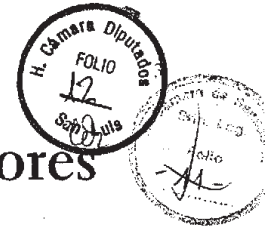
H. Cámara de Senadores



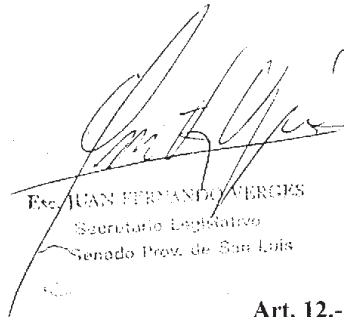
[Handwritten signature]
Esc. IVAN FERNANDO BERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


[Circular stamp]
D. L. A. T. I. N. O.
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- Art. 5º.-** El recurrente deberá acompañar con el escrito de interposición toda clase de pruebas de que intente valerse, pliego para testigos y posiciones, y los documentos que obren en su poder, individualizando los que no tuviera, con indicación de su contenido y lugar en que se encuentren.-
También podrá acompañar copia simple de los actos, decisiones o resoluciones objetos de la Acción; e indicar las demás medidas y diligencias probatorias que se producirán.-
Cuando se trata de resolución de autoridad administrativa, no se aceptará la prueba de posiciones.-
- Art. 6º.-** La inobservancia de cualquiera de los requisitos prescritos en los Artículos 4º y 5º, impedirá dar trámite a la acción mientras no sean cumplidos.-
- Art. 7º.-** Interpuesta la Acción, el Juez requerirá de la persona, entidad o autoridad contra quién se dirige o de quién la represente o haga sus veces, que en el término de tres (3) días hábiles, informe sobre los hechos y razones que fundamentan su actitud y sobre la exactitud de los hechos que motivan la reclamación, y para que constituya domicilio legal y ofrezca pruebas. La notificación de requerimiento de informe, se efectuará en la forma prevista por los Artículos 339 y 341 del Código de Procedimiento Civil y Comercial.-
- Art. 8º.-** Todo aquél que sin causa justificada omitiere informar en la forma y dentro del término establecido en el Artículo 7º, se hará pasible de las acciones civiles y penales que correspondan.-
- Art. 9º.-** Evacuado el informe o vencido el plazo para su contestación, siempre que no haya prueba por producir, o medidas dispuestas por el Juez para establecer la verdad de los hechos en que se fundamente el recurso, pendientes de realización, éste, inmediatamente, examinará la verdad del hecho que motiva el recurso, y dentro del término de dos (2) días, dictará acto fundado concediendo o denegando el amparo.-
- Art. 10.-** Si hubiere prueba por producir o estuvieren pendientes de realización medidas dispuestas por el Juez, éste, inmediatamente de recibido el informe en el Juzgado, o de vencido el plazo para su contestación, fijará audiencia para producirlas dentro de un término de un (1) día, que, extraordinariamente, y sólo a petición de la parte que haya ofrecido la prueba, podrá ampliarse hasta dos (2) días.-
La audiencia para recepción de la prueba se notificará por los medios comunes que establece el Código de Procedimientos Civiles. No serán admitidas cuestiones prejudiciales. En caso de interponerse excepciones previas el Juez se expedirá sobre las mismas al dictar resolución definitiva. Recibida la prueba o practicadas las medidas dispuestas por el Juez, éste procederá en la forma y dentro del término fijado en el Artículo 9º. Si en el término establecido el Juez no fallara, perderá jurisdicción de pleno derecho entrando a conocer el que le sigue en turno, quién deberá hacerlo en el mismo término.-



H. Cámara de Senadores


Exe. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis


Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 11.- Si la resolución concediere el amparo, en el mismo auto que lo decide se mandará librar el respectivo mandamiento de ejecución o prohibición.
El mandamiento contendrá: la expresión concreta de la persona, entidad o autoridad contra quién se dirige; la determinación precisa de lo que debe o no hacerse en el plazo fijado para el cumplimiento de la Resolución, que en ningún caso podrá exceder de tres (3) días. Para motivar el mandamiento ordenará el uso de la fuerza pública y allanamiento de domicilio si fuera necesario. Notificado el mandamiento, la persona o entidad o autoridad, contra quién se haya dictado la resolución deberá cumplirla sin oponer excusa alguna ni circunstancias en defensa eximente de responsabilidad, bajo apercibimiento de incurrir en las transgresiones prescriptas en el Artículo 8° de la presente Ley.

Art. 12.- Contra la Resolución que dicte el Juez concediendo o denegando el Amparo podrá interponerse Recurso de Apelación dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de aquélla, por ante la Excelentísima Cámara de Apelaciones que corresponda.
El Recurso de Apelación será interpuesto y fundado ante el Juez que dictó la Resolución, quién lo concederá con efecto devolutivo en el día y mandará elevarlo al Tribunal de Apelación, el que deberá resolver sin sustanciación alguna dentro del plazo de cinco (5) días computados desde la recepción del Expediente de su Mesa de Entradas.-

Art. 13.- La interposición de la Acción de Amparo reglamentada en la presente Ley, no impedirá el ejercicio de otras acciones legales que correspondieren.-

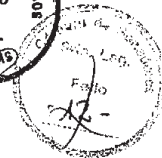
Art. 14.- Los plazos y términos establecidos para la tramitación de la Acción de Amparo son perentorios e improrrogables, corren en días hábiles, salvo especial y fundada habilitación judicial de día y hora, bajo pena de nulidad.-

Art. 15.- Las actuaciones se tramitarán en papel simple sin perjuicio de su reposición por quien intenta el recurso cuando éste fuere formalmente improcedente o se desestimare.
Asimismo, estarán exentas de los impuestos o tasas judiciales exigidos para la interposición de acciones de esta naturaleza, salvo la oportuna inclusión de las costas, cuando éstas procedieren.-

Art. 16.- Las costas serán a cargo del accionante si la Acción de Amparo fuera rechazada, y de la persona, entidad o Autoridad contra quién se dirige, en caso de que la Acción proceda.-

CAPITULO SEGUNDO DE LA ACCION DE AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION DE LOS PLAZOS PROCESALES ADMINISTRATIVOS

Art. 17.- En la Administración Pública Provincial, centralizada y descentralizada, inclusive entes autárquicos, con excepción de los organismos de seguridad, y toda vez que para un determinado trámite no exista un plazo expresamente establecido por normas especiales, regirán los siguientes plazos procesales administrativos:



H. Cámara de Senadores

San Luis

TIVO

- a) Para las citaciones, intimaciones, emplazamientos y vistas: cinco (5) días.
- b) Providencias de mero trámite administrativo: cinco (5) días.
- c) Notificaciones: cinco (5) días contados a partir del acto de que se trate o de producidos los hechos que deban darse a conocer.
- d) Informes y dictámenes: diez (10) días, con excepción de los informes técnicos, en cuyo caso el plazo podrá ampliarse de acuerdo a la naturaleza y complejidad del asunto.
- e) Decisiones sobre cuestiones de fondo fundadas en las peticiones de los interesados y recursos administrativos: cuarenta (40) días a contar de la fecha en que las actuaciones estuvieren, con los dictámenes y vistas legales pertinentes, en estado de dictar resolución definitiva.
- f) Cuestiones incidentales: veinte (20) días.

Los plazos se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario y serán obligatorios para la Administración y los interesados.

Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación. Si se tratara de casos relativos a actos que deban ser publicados regirá lo dispuesto por el Artículo 2º del Código Civil.

Antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación por el tiempo razonable que fijare, mediante providencia y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros.-

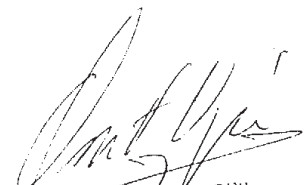
DEL SILENCIO O AMBIGÜEDAD DE LA ADMINISTRACION

Art. 18.- El silencio o ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo.

Si las normas especiales no previeran un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de cuarenta (40) días contados a partir de la fecha en que las actuaciones estuvieren en estado de dictar resolución definitiva por autoridad competente, con los informes, dictámenes y vistas legales pertinentes. Si transcurren tres (3) meses desde que un asunto se encuentre en estado de dictar resolución definitiva, sin que la autoridad competente se pronuncie, se considerará que hay denegación tácita por silencio de la administración.-

DEL AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION

Art. 19.- En los casos de Amparo por Mora que prevee el Artículo 46 de la Constitución de la Provincia de San Luis, la persona física o jurídica, que sea parte en un Expediente Administrativo, podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho. Previo a recurrir a la vía judicial del interesado deberá intimar fehacientemente y por escrito, por el término de cinco (5) días, al empleado, agente, funcionario, autoridad o entidad pública para que cumpla con el deber omitido. Dicha intimación será procedente cuando la


JUAN MANUEL VERGES
Secretario Legal y Jefe
San Luis



Poden Legales
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

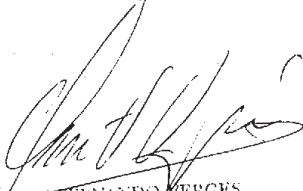



H. Cámara de Senadores

autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados, sin emitir el dictamen, informe, vista o resolución de mero trámite. En caso de resolución de fondo será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 18° de la presente Ley.-

DEL TRAMITE PROCESAL DEL AMPARO POR MORA ADMINISTRATIVA

- Art. 20.-
- a) El Amparo por Mora Administrativa se interpondrá por ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis.
 - b) Interpuesto el Amparo por Mora, el Juez si lo estimare procedente atendiendo a las circunstancias, requerirá al funcionario o autoridad administrativa interviniente que, en el plazo de tres (3) días hábiles, constituya domicilio legal, informe sobre la causa de la demora aducida y la exactitud de los hechos que motivan el reclamo y ofrezca prueba. La notificación del requerimiento de informe se efectuará en la forma prevista por los Artículos 339° y 341° del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia.
 - c) Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se haya evacuado, y producidas las pruebas, se resolverá lo pertinente sobre la Mora, librándose orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se le establezca según la naturaleza o complejidad del dictamen, informe o trámites, pendientes.
 - d) Contra la resolución que dicte el Juez concediendo o denegando el Amparo por Mora Administrativa, podrá interponerse Recurso de Apelación dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de aquélla por ante la Cámara de Apelaciones que corresponda. El Recurso de Apelación será interpuesto y fundado ante el Juez que dictó la resolución, quién lo concederá con efecto devolutivo en el día y mandará elevar las actuaciones al Tribunal de Apelaciones, el que deberá resolver sin substanciación alguna dentro del plazo de cinco (5) días computados desde la recepción del Expediente en su Mesa de Entradas.
 - e) Las costas serán a cargo del accionante si el Amparo por Mora Administrativa fuera rechazado, y en caso de ser declarado procedente, a cargo de la Administración y del funcionario en forma solidaria que, habiendo sido intimado en la forma y por el término previsto en esta Ley, no cumplimentó su obligación administrativa.
 - f) No procederá en el Amparo por Mora el dictado de medidas cautelares contempladas por los Artículos 230°, 231°, 232° y 233° del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Provincia, ni las medidas preparatorias que prevean los Artículos 323° y siguientes del mismo Código de Procedimientos.-


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Presidencia del Poder Legislativo
H. Cámara de Senadores
San Luis

Art. 21.- Derógase la Ley N° 5054 y toda otra norma legal que se oponga a la presente sanción.-

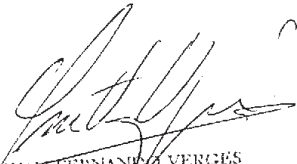



H. Cámara de Senadores




Art. 22.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de San Luis, a veinticinco días del mes de Febrero del año dos mil cuatro.-


E. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Podara Legislativa
Presidencia Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadoras
Provincia de San Luis



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa



ACTIVO

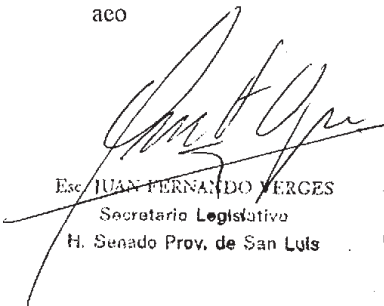
SAN LUIS, 25 de Febrero de 2.004.-


Al Sr. Presidente de la
 H. Cámara de Diputados
Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
 S./D.

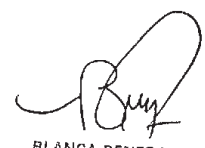
Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente, la siguiente documentación:

- 1.- Expte. N° 6-HCS-04, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En virtud de lo dispuesto por la Ley N° 5382 se ha analizado la Ley N° 5054 (Ley de Amparo). Despacho Conjunto N° 3 Unanimidad". Sancionado en esta H. Cámara de Senadores en Sesión Extraordinaria del día 25 de Febrero del presente año. Constando de ...15.....fs. útiles.

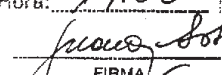
Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-
 aco


 Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


 BLANCA RENEE PEREYRA
 Presidenta
 Honorable Cámara de Senadores
 Provincia de San Luis

NOTA N° 15 -HCS-04.-

H. CÁMARA DE DIPUTADOS	
DESPACHO DE SECRETARÍA LEGISLATIVA	
Fecha: 25-02-2004	Hora: 14:00
Fojas: QUINCE (15)	
	FIRMA



IV

Sr. Secretario (Vergés).- De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la H. Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley, caratulado: "En virtud de lo dispuesto por la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 5054 (Ley de Amparo)"; Expediente N° 06-HCS-04.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Despacho en conjunto N° 3/2004 - Unanimidad - Al Orden del Día.

3

MOCION

Sr. Menéndez.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Cnel. Pringles.

Sr. Menéndez.- Señora presidenta, señores senadores: es para solicitar el tratamiento sobre tablas del Proyecto de Ley en el marco de la revisión de la legislación de la Provincia, dispuesto por Ley N° 5382, referido a la reglamentación de la Acción de Amparo. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Sometemos a votación el tratamiento sobre tablas. Quienes estén por la afirmativa sirvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -



REGLAMENTACION DE LA ACCION DE AMPARO

Sr. Menéndez.- Señora presidenta, señores senadores: el presente Proyecto de Ley está referido a la reglamentación de la Acción de Amparo, cuyo objetivo es lograr la tutela judicial inmediata frente a la restricción de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución y las leyes vigentes, excepto la libertad ambulatoria que está tutelada por el recurso de Habeas Corpus.

Es importante sancionar el presente Proyecto para garantizar la vigencia en la Provincia de la seguridad jurídica y protección de los derechos de todos los habitantes contra los actos ilegítimos del Estado o de particulares.

El Despacho emitido por las Comisiones de ambas Cámaras incorpora la ratificación total del texto legal vigente a la fecha Ley N° 5054, a la que no se le han introducido modificaciones.

Quiero destacar de que ambas Cámaras, ambas Comisiones, es un Despacho en conjunto, se han expedido por unanimidad en base a la ratificación total de esta Ley, por lo que voy a solicitar a los señores senadores la aprobación en general y en particular. Nada más, señora presidenta.

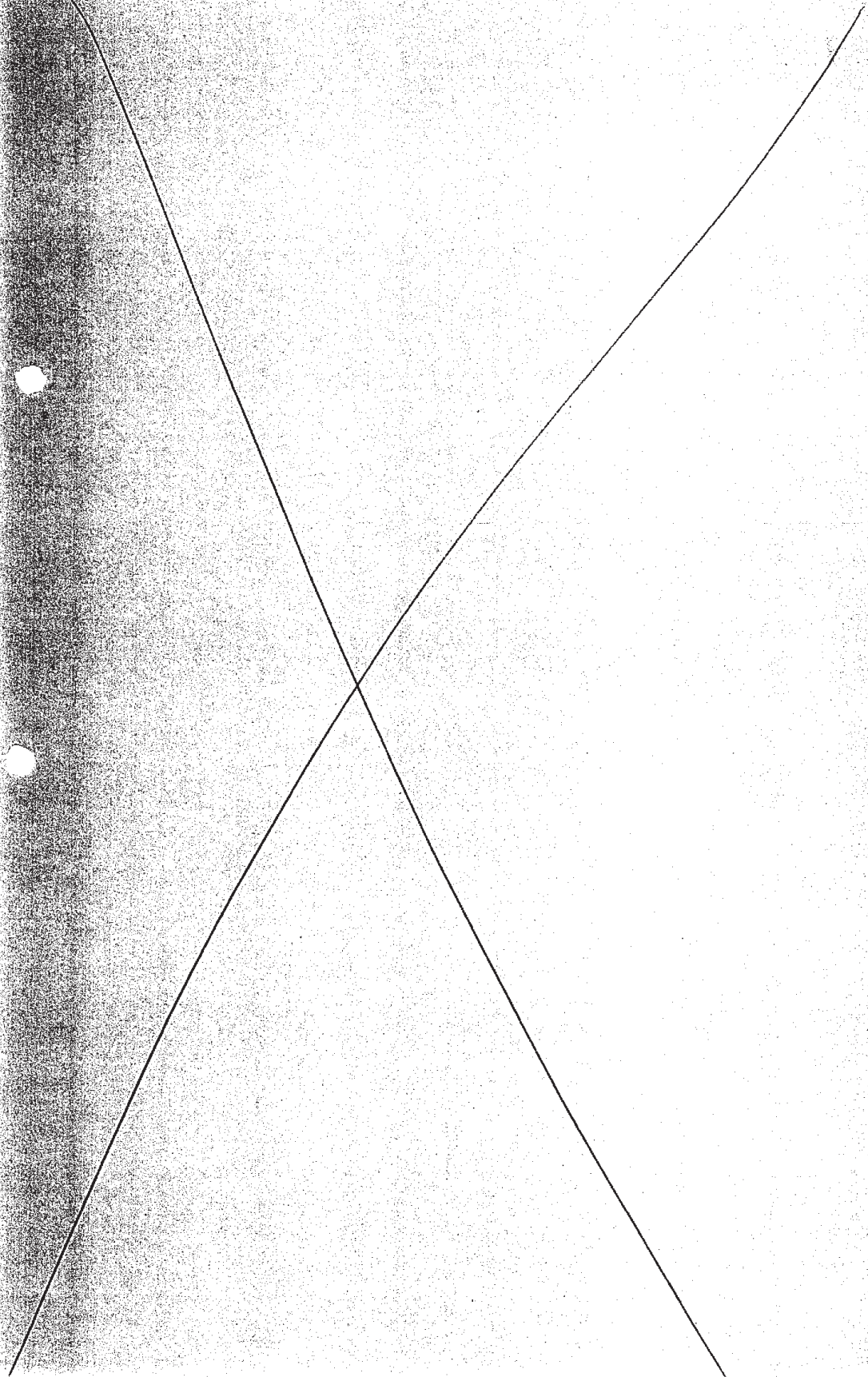
Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a votar el Proyecto de Ley en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 5382. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

1110

H. Cámara Diputados
FOLIO 18
San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO 18
San Luis





"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convicción"

SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS
5ª SESIÓN EXTRAORDINARIA – 5ª REUNIÓN – 3 DE MARZO DE 2004
ASUNTOS ENTRADOS:

I - MENAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1 - Nota de la señora Ministro Secretario de Estado del Capital CPN Mónica Sandra Pérez, mediante la cual informa respecto a las operaciones de administración, evolución y rescate del Título Convertible San Luis. (MdE 158 F. 024/04). Expediente Interno N° 048 Folio 045 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y DE FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMÍA

II - COMUNICACIONES OFICIALES:

a) - De la Cámara de Senadores:

- 1 - Nota N° 17-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 5314 ("Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia"). Despacho Conjunto N° 2/04 del Senado-UNANIMIDAD". Miembro Informante por la Cámara de Diputados Doctora Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores señora María Antonia Salino. Expediente N° 015 Folio 014 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

- 2 - Nota N° 15-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 5054 ("Ley de Amparo"). Despacho Conjunto N° 3/04 del Senado-UNANIMIDAD". Miembro Informante por la Cámara de Diputados Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores señor Víctor Hugo Menéndez. Expediente N° 016 Folio 014 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

- 3 - Nota N° 16-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 5209 ("Reglamenta la asignación de Aportes del Tesoro Nacional -ATN- Subsidios y toda ayuda Extraordinaria a los Municipios"). Despacho Conjunto N° 4/04 del Senado-UNANIMIDAD". Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores señor Jorge Omar Morán. Expediente N° 017 Folio 014 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

b) - De otras Instituciones:

- 1 - Nota N° 263 - DdP-04 del señor Defensor del Pueblo doctor Jorge Aníbal Sopeña mediante la cual adjunta Resolución N° 018 DdP- 04 referida a: Instar a la Municipalidad de Juana Koslay, en la figura de la señora Intendente Nora Esther Videla, adoptar una inmediata solución a la peligrosidad que irroga el mal estado del terreno baldío de propiedad de la señora Nydia Daract de Reina. (MdE 151 F. 023/04). Expediente Interno N° 045 Folio 044 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 2 - Nota de señor Comisario de Cámara Don Carlos Alberto Cisterna mediante la cual eleva informe de lo acontecido en Sesión Extraordinaria del día 25 de febrero de 2004. (MdE 156 F. 024/04). Expediente Interno N° 047 Folio 044 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 3 - Nota del Presidente del Colegio de Magistrados y Funcionarios Judiciales de San Luis, Doctor Domingo Flores (h) mediante la cual adjunta síntesis de propuestas del colegio para introducir al Código de Procedimiento Criminal. (MdE 159 F. 024/04). Expediente Interno N° 049 Folio 045 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

- 4 - Nota de la Doctora Mariel Elizabeth Linardi Juez de Cámara Civil N° 1, mediante la cual adjunta sugerencias de reforma de Artículos del Código de Procedimiento Civil y Comercial.. (MdE 162 F. 025/04). Expediente Interno N° 050 Folio 045 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO



III - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

- 1 - Nota del señor César Libaak Integrante de la Comisión Organizadora del 2º Encuentro Nacional de Motos, solicita se declare de Interés Provincial el 2º Encuentro Nacional de Motos en Villa Mercedes 2004, a realizarse los días 10, 11 y 12 de diciembre de 2004. (MdE 150 F. 023/04). Expediente Interno N° 044 Folio 043 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

- 2 - Nota de empleados Planta Permanente del Hospital Escuela de Salud Mental mediante la cual ponen en conocimiento diferentes situaciones que afectan el normal desenvolvimiento de sus actividades cotidianas. (MdE 154 F. 024/04). Expediente Interno N° 046 Folio 044 Año 2004.

A CONOCIMIENTO

IV - DESPACHOS DE COMISION:

- 1 - De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), habiendo analizado la Ley N° 5294 ("Ratifica la Segunda Addenda al compromiso federal por el crecimiento y la disciplina fiscal según Ley Nacional N° 25400 firmada por la provincia de San Luis y el Gobierno Nacional"). Expediente N° 018 Folio 015 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Morán. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 14 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 2 - De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), habiendo analizado la Ley N° 5346 ("Establece la regularización dominial de los barrios construidos o financiados por el Gobierno de la Provincia y la inscripción de los Reglamentos de Copropiedad"). Expediente N° 019 Folio 015 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Morán. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 15 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 3 - De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se ha analizado la Ley N° 3341, 3710, Artículo 88 de la Ley N° 3779, Artículo 23 de la Ley N° 3414, Artículos 82, 83 y 84 de la ley N° 5154, Ley N° 3278, Artículos del 439 al 561 de la Ley N° 310, Leyes N° 3852, 4259, 3620 y 4924 del "Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de San Luis". Expediente N° 020 Folio 015 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 16 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 4 - De la Comisión de Comercio, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transporte la Cámara de Senadores y la Comisión de Vivienda de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5023 ("Transferencia de Dominio de Viviendas Económicas"). Expediente N° 021 Folio 016 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Rosalinda Lucero de Garces y por la Cámara de Senadores el señor senador Guillermo Daniel Alaniz. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 17 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA



TIVO

5 – De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4788 (“Protección, Conservación, Programación y Repoblación de las distintas especies denominadas Hierbas Medicinales y/o Aromáticas”). Expediente N° 023 Folio 016 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS
DESPACHO CONJUNTO N° 19 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

6 – De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4003 (“Adhesión a la Ley Nacional N° 17.557/67 y sus decretos reglamentarios relativa a instalación de equipos generadores de Rayos X”). Expediente N° 024 Folio 017 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS
DESPACHO CONJUNTO N° 20 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

7 – De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5037 (“Declara de Interés Provincial el estudio prevención y tratamiento e investigación relacionada con la enfermedad cética”). Expediente N° 025 Folio 017 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS
DESPACHO CONJUNTO N° 21 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

8 – De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4839 (“Prohíbe la contaminación del ambiente con gases de combustión del Tabaco”). Expediente N° 026 Folio 017 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS
DESPACHO CONJUNTO N° 22 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

9 – De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4989 (“Del Tribunal de Cuentas de la Provincia”). Expediente N° 027 Folio 018 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS
DESPACHO CONJUNTO N° 23 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

10 – De la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4497 (“Téngase por nombre completo y correcto de la ciudad Capital de esta Provincia el de “SAN LUIS DE LOYOLA NUEVA MEDINA DE RIO SECO”). Expediente N° 028 Folio 018 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D’Andrea y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Menéndez.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS
DESPACHO CONJUNTO N° 24 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA



- 11 – De la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4950 (“Preservación y conservación del Patrimonio Cultural de la provincia de San Luis”). Expediente N° 029 Folio 018 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 25 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 12 – De la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5259 (“Modifica la Ley N° 5084 “Becas Arte Siglo XXI”). Expediente N° 030 Folio 019 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 26 – MAYORÍA – AL ORDEN DEL DIA
- 13 – De la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5280 (“Fomento de las inversiones en la industria del cine”). Expediente N° 031 Folio 019 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 27 – MAYORÍA – AL ORDEN DEL DIA

V - **LICENCIAS:**

DESPACHO LEGISLATIVO
mg/JS 02/03/04

H. Cámara de Diputados

SAN LUIS



H.C.D. N° 036 Folio 020 Año 2004
 H.C.S. N° Folio Año

Fecha de presentación 04-03-2004 (13:30hs)
 Fecha de presentación

INICIADO POR: Poder Ejecutivo - Nota No 1-PE-2004 (4 de marzo de 2004)

ASUNTO: Proyecto de ley: modificación del Artículo 10 de la ley de Amparo.

TRAMITE

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ENTRADA

Fecha: 4 de marzo de 2004

Comisión de:

Fecha de despacho:

Despacho N° del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:

SEGUNDA SANCION

Fecha:

ULTIMA SANCION

Fecha:

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

Fecha:

Comisión de:

Fecha de despacho:

Despacho N° del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:

SEGUNDA SANCION

Fecha:

ULTIMA SANCION

Fecha:

SANCION N°

PROMULGADA EL

CONSTA DE FOLIOS.....



NOTA N° 1 PE-2004-

SAN LUIS 4 MAR 2004

AL SR. PRESIDENTE
DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

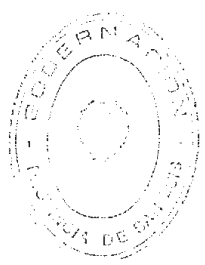
S _____ / _____ D

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a efectos de
evarle el proyecto de Ley por el cual se propone la modificación del
artículo 10° de la Ley de Amparo.-

Sin otro particular saludo a Usted atentamente.-

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

Dr. MIGUEL A. MARTINEZ PETRICCA
Ministro Secretario de Estado de la
Legalidad y Relaciones
Institucionales



H. CAMARA DE DIPUTADOS
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA
Fecha: 04-03-2004 Hora: 11:30
Fojas: CUATRO (4)
FIRMA

FUNDAMENTOS

La Ley 5.054 ,sancionada con fecha 15 de Noviembre de 1.995, legisló sobre la Acción de Amparo, como una protección eficaz y rápida de los derechos individuales.-

Que resulta una preocupación constante adecuar la ley a una realidad jurídica cambiante y cada vez más compleja, toda vez que los derechos que esta acción tutela se cuentan entre los más importantes y que en definitiva hacen a la dignidad humana .-

Los derechos que esta acción protege exigen del Poder Judicial una respuesta inmediata, pero no por ello menos eficaz .-

Los órganos jurisdiccionales del estado tienen la ineludible obligación de pronunciarse con celeridad, pero no pueden ni deben pronunciarse sobre el fondo de las cuestiones llevadas a su consideración sin los elementos de prueba indispensables para una correcta administración de justicia.-

Se debe conciliar entonces dos valores esenciales a fin de no desnaturalizar la acción de amparo; tales valores son: celeridad y eficacia.-

Ambos valores hacen a la seguridad jurídica y a la efectiva realización de la justicia.-

Es evidente que las cuestiones que se ventilan en las acciones de amparos, necesitan de la producción de pruebas esenciales para las partes, pero también es cierto que no se puede ampliar los medios, ya que se corre el serio peligro de ordinarizar el tramite.-

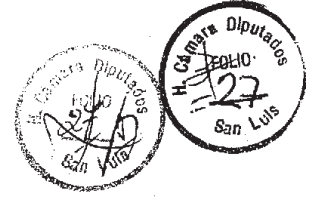
En la inteligencia de estas cuestiones, el plazo previsto en el art. 10 de la ley 5.054 debe ser ampliado, ya que en la actualidad es por demás exiguo y se corre el peligro de llegar a soluciones equivocadas y no queridas por un Estado de Derecho .-

Esto es de pura lógica jurídica, ya que con la acción de amparo se pretende el restablecimiento de derechos o garantías amenazados o conculcados.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis



El plazo, en su actual redacción, en la más de las veces veda a las partes y al Juez, de la posibilidad cierta de llegar a un conocimiento acabado y profundo de los hechos ventilados en las acciones de amparo.-

A fin de que la acción de amparo sea un remedio eficaz para quienes lo intenten, se debe dotar de un plazo mayor que el estatuido en la actualidad para su resolución.-

Se considera entonces que el plazo de un día (en su actual redacción) debe ser cambiado a tres días y que en casos excepcionales se podrá prorrogar dos días más.-

La prórroga debe ser una herramienta para todos los que intervienen en este tipo de proceso, incluso para el juez, quien deberá de manera fundada conceder y/u ordenar la misma cuando la complejidad de la materia lo requiera o que en el plazo ordinario resulte materialmente imposible la producción.-

También se deberá dotar a las partes la posibilidad de recurrir la denegación del plazo extraordinario, para lo cual se lo dotará de la herramienta prevista en el art. 379 del Código Procesal Civil.-

En base a los fundamentos expuestos, se aconseja la modificación del art. 10 de la ley 5.054 , el cual debería ser remplazado por el texto del proyecto de ley adjunto.-

MIGUEL A. MARTINEZ PETRICCA
Ministro Secretario de Estado de la
Legalidad y Relaciones
Institucionales

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis



EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º: Modifíquese el artículo 10º de la ley N° 5054, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 10º "Si hubiere prueba por producir o estuvieren pendientes de realización medidas dispuestas por el juez, éste, inmediatamente de recibido el informe en el juzgado, o vencido el plazo para su contestación, fijará audiencia para producirla dentro de un término de tres días que, extraordinariamente, a petición de parte o de oficio, podrá ampliarse hasta dos días.-

La prórroga extraordinaria será procedente únicamente ante la complejidad de las cuestiones de hecho que se ventilen en la acción de amparo o cuando materialmente resulte imposible su colección en el plazo ordinario.-

Cuando se deniegue el plazo extraordinario o algún medio de prueba, se procederá conforme a lo establecido en el Art. 379 del código procesal civil.-

La audiencia para recepción de la prueba se notificará por los medios comunes que establece el código de procedimientos civiles. No serán admitidas cuestiones prejudiciales. En caso de interponerse excepciones previas, el Juez se expedirá sobre las mismas al dictar resolución definitiva.

Recibida la prueba o practicadas las medidas dispuestas por el Juez, éste procederá en la forma y dentro del término fijado en el artículo 9º. Si en el término establecido el juez no fallara, perderá jurisdicción de pleno derecho entrando a conocer el que le sigue de turno, quien deberá hacerlo en el mismo término.-

ARTICULO 2º: Regístrese, Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

Handwritten signature and stamp area.


Dr. MIGUEL A. MARTINEZ PETROCCA
Ministro Secretario de Estado de la
Provincia de San Luis


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Governador
de la Provincia de San Luis

LIJA



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"

H. Cámara Diputados
FOLIO 29
San Luis
H. Cámara Diputados
FOLIO 29
San Luis

090303 1310

Señor, Vengo a decirte de un
lado, Girase de hecho por
Unanimidad referido a la necesidad
de reformar la Constitución,
Aprobado por mayoría en esta
Comisión modificando la legislación
vigente miembros En ponentes:
Diputado Pinto Senador Aguirre.-
Cruce.-

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Presidente Comisión de
Negocios Constitucionales
H. Cámara de Dip. de la Prov. S.L.

REGISTRO DE DOCUMENTOS
SERIES 0903-03 (B10)



08-0303 1310

DESPACHO CONJUNTO N° 44 MAYORIA

HONORABLE LEGISTURA:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la ley N 5382, que dispone la Revisión de la totalidad de la Legislación de la Provincia, habiendo considerado la Ley N 5054 y el expediente número 036 F 020 año 2.004, y por la razones que darán lo miembros informantes Senador Victor Hugo Menéndez y Diputado Jorge Osvaldo Pinto, os aconsejan la aprobación del siguiente despacho dado por Mayoria.-

*EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY*

CAPITULO PRIMERO

Art. 1º.- Toda persona física o jurídica o asociación con personería gremial o profesional, tiene derecho a interponer ACCION DE AMPARO, ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero o Circunscripción Judicial de la PROVINCIA, contra toda resolución, acto y omisión de cualquier persona, entidad o autoridad que, ilegalmente impidiera, dificultara, restringiera o pusiera en peligro inminente el ejercicio de los siguientes derechos: de reunirse pacíficamente en lugar cerrado o público; de asociarse con fines útiles; de profesar su culto; de enseñar y aprender; de opinión, crítica y oposición; de publicar sus ideas en forma oral o escrita; de inviolabilidad de sus comunicaciones personales, telefónicas y de su correspondencia; de entrar, permanecer, transitar o salir del territorio provincial; de trabajar; de huelga; de participar en toda actividad tendiente a la defensa de sus intereses gremiales o profesionales; y derechos políticos y electorales.-

Cuando la acción de Amparo se interpusiere en contra de una Resolución; acto y/u omisión del Estado Provincial y/o sus Organismos Centralizados o Descentralizados, el mismo deberá ser interpuesto por ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis.-

Art. 2º.- La ACCION DE AMPARO no procede en los casos que se enumeran seguidamente:

1.- Contra las resoluciones o actos del Poder Judicial.-

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Presidente Comisión de
Negocios Constitucionales
H. Cámara de Dip. de la Prov. S.L.



2.- Cuando en forma evidente, el impedimento, dificultad, restricción o peligro inminente del ejercicio de alguno de los derechos enumerados en el Artículo anterior, no se encuentre fundado.-

3.- Si la restricción de alguno de los derechos enumerados en el Artículo anterior, fuera consecuencia de una Resolución, cuyo conocimiento o decisión, compete por la Ley en forma exclusiva a una Autoridad Nacional.

4.- Cuando la decisión del Juez de Amparo comprometa directa o indirectamente la regularidad, desenvolvimiento y eficacia de un Servicio Público o de las actividades esenciales del Estado destinadas a satisfacer el bien común.-

Art. 3º.- La ACCION DE AMPARO podrá ser deducida por cualquier persona dentro del término de diez días de producida o conocida por el recurrente, la resolución, acto u omisión objeto de la acción.-

Art. 4º.- La Acción deberá interponerse por escrito y contendrá:

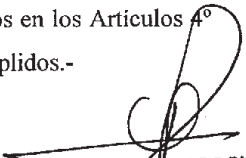
- a) El nombre, apellido, nacionalidad, número de documento de identidad o libreta de enrolamiento y domicilio del recurrente.
- b) El nombre, apellido y domicilio de la persona contra quien va dirigida la acción; y, en caso de tratarse de entidad o autoridad, la denominación, función o cargo de ésta. De no ser conocidos estos datos por el recurrente, deberá suministrar otros suficientes para lograr su individualización.-
- c) La relación circunstanciada y concreta de los hechos y del derecho que le motiva.-
- d) La petición en términos claros y precisos.-

Art. 5º.- El recurrente deberá acompañar con el escrito de interposición toda clase de pruebas de que intente valerse, pliego para testigos y posiciones, y los documentos que obren en su poder, individualizando los que no tuviera, con indicación de su contenido y lugar en que se encuentren.-

También podrá acompañar copia simple de los actos, decisiones o resoluciones objetos de la Acción; e indicar las demás medidas y diligencias probatorias que se producirán.-

Cuando se trata de resolución de autoridad administrativa, no se aceptará la prueba de posiciones.-

Art. 6º.- La inobservancia de cualquiera de los requisitos prescritos en los Artículos 4º y 5º, impedirá dar trámite a la acción mientras no sean cumplidos.-


DR. JORGE OSVALDO PINTO
Presidente Comisión de
Negocios Constitucionales
H. Cámara de Dip. de la Prov. S.L.



Art. 7º.-

Interpuesta la Acción, el Juez requerirá de la persona, entidad o autoridad contra quién se dirige o de quién la represente o haga sus veces, que en el término de tres (3) días hábiles, informe sobre los hechos y razones que fundamenten su actitud y sobre la exactitud de los hechos que motivan la reclamación, y para que constituya domicilio legal y ofrezca pruebas. La notificación de requerimiento de informe, se efectuará en la forma prevista por los Artículos 339 y 341 del Código de Procedimiento Civil y Comercial.-

Art. 8º.-

Todo aquél que sin causa justificada omitiere informar en la forma y dentro del término establecido en el Artículo 7º, se hará pasible de las acciones civiles y penales que correspondan.-

Art. 9º.-

Evacuado el informe o vencido el plazo para su contestación, siempre que no haya prueba por producir, o medidas dispuestas por el Juez para establecer la verdad de los hechos en que se fundamente el recurso, pendientes de realización, éste, inmediatamente, examinará la verdad del hecho que motiva el recurso, y dentro del término de dos (2) días, dictará acto fundado concediendo o denegando el amparo.-

Art. 10º.-

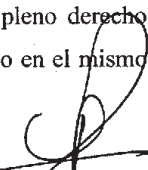
Si hubiere prueba por producir o estuvieren pendientes de realización medidas dispuestas por el Juez, éste, inmediatamente de recibido el informe en el Juzgado, o vencido el plazo para su contestación, fijará audiencia para producirlas dentro de un término de tres (3) días, que, extraordinariamente, a petición de parte o de oficio, podrá ampliarse hasta dos (2) días.-

La prorroga extraordinaria será procedente únicamente ante la complejidad de las cuestiones de hecho que se ventilen en la acción de amparo o cuando materialmente resulte imposible su colección en el plazo ordinario. -

Cuando se deniegue el plazo extraordinario o algún medio de prueba, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 379 del Código Procesal Civil.-

La audiencia para recepción de la prueba se notificará por los medios comunes que establece el Código de Procedimientos Civiles. No serán admitidas cuestiones prejudiciales. En caso de interponerse excepciones previas, el Juez se expedirá sobre las mismas al dictar resolución definitiva.

Recibida la prueba o practicadas las medidas dispuestas por el Juez, éste procederá en la forma y dentro del término fijado en el Artículo 9º. Si en el término establecido el Juez no fallara, perderá jurisdicción de pleno derecho entrando a conocer el que le sigue de turno, quién deberá hacerlo en el mismo término.-


DR. JORGE OSVALDO PINTO
Presidente Comisión de
Negocios Constitucionales
H. Cámara de Dip. de la Prov. S.L.

Art. 11°.-

Si la resolución concediere el amparo, en el mismo auto que lo decide se mandará librar el respectivo mandamiento de ejecución o prohibición.

El mandamiento contendrá: la expresión concreta de la persona, entidad o autoridad contra quién se dirige; la determinación precisa de lo que debe o no hacerse en el plazo fijado para el cumplimiento de la resolución, que en ningún caso podrá exceder de tres (3) días. Para motivar el mandamiento ordenará el uso de la fuerza pública y allanamiento de domicilio si fuera necesario. Notificado el mandamiento, la persona o entidad o autoridad, contra quién se haya dictado la resolución deberá cumplirla sin oponer excusa alguna ni circunstancias de defensa eximente de responsabilidad, bajo apercibimiento de incurrir en las transgresiones prescriptas en el Artículo 8° de la presente Ley.

Art. 12°.-

Contra la Resolución que dicte el Juez concediendo o denegando el Amparo podrá interponerse Recurso de Apelación dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de aquélla, por ante la Excelentísima Cámara de Apelaciones que corresponda.

El Recurso de Apelación será interpuesto y fundado ante el Juez que dictó la Resolución, quién lo concederá en el día y mandará elevarlo al Tribunal de Apelación, el que deberá resolver sin sustanciación alguna dentro del plazo de cinco (5) días computados desde la recepción del Expediente de su Mesa de Entradas.-

Art. 13°.-

La interposición de la Acción de Amparo reglamentada en la presente Ley, no impedirá el ejercicio de otras acciones legales que correspondieren.-

Art. 14°.-

Los plazos y términos establecidos para la tramitación de la Acción de Amparo son perentorios e improrrogables, corren en días hábiles, salvo especial y fundada habilitación judicial de día y hora, bajo pena de nulidad.-

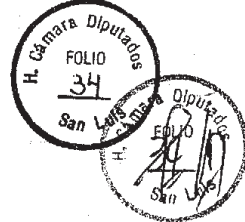
Art. 15°.-

Las actuaciones se tramitarán en papel simple sin perjuicio de su reposición por quien intenta el recurso cuando éste fuere formalmente improcedente o se desestimare.

Asimismo, estarán exentas de los impuestos o tasas judiciales exigidos para la interposición de acciones de esta naturaleza, salvo la oportuna inclusión de las costas, cuando éstas procedieren.-

Art. 16°.-

Las costas serán a cargo del accionante si la Acción de Amparo fuere rechazada, y de la persona, entidad o Autoridad contra quién se dirige, en caso de que la Acción proceda.-



CAPITULO SEGUNDO

DE LA ACCION DE AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION
DE LOS PLAZOS PROCESALES ADMINISTRATIVOS

Art. 17º.- En la Administración Pública Provincial, centralizada y descentralizada, inclusive entes autárquicos, con excepción de los organismos de seguridad, y toda vez que para un determinado trámite no exista un plazo expresamente establecido por normas especiales, regirán los siguientes plazos procesales administrativos:

- a) Para las citaciones, intimaciones, emplazamientos y vistas: cinco días.
- Providencias de mero trámite administrativo: cinco días.
- c) Notificaciones: cinco días contados a partir del acto de que se trate o de producidos los hechos que deban darse a conocer;
- d) Informes y dictámenes: diez días, con excepción de los informes técnicos, en cuyo caso el plazo podrá ampliarse de acuerdo a la naturaleza y complejidad del asunto.
- e) Decisiones sobre cuestiones de fondo fundadas en las peticiones de los interesados y recursos administrativos: cuarenta días a contar de la fecha en que las actuaciones estuvieren, con los dictámenes y vistas legales pertinentes, en estado de dictar resolución definitiva.
- f) Cuestiones incidentales: veinte días.

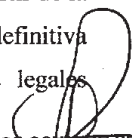
Los plazos se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario, y serán obligatorios para la Administración y los interesados.

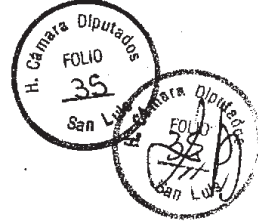
Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación. Si se tratara de casos relativos a actos que deban ser publicados regirá lo dispuesto por el Artículo 2º del Código Civil.

Antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación por el tiempo razonable que fijare, mediante providencia y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros.-

DEL SILENCIO O AMBIGÜEDAD DE LA ADMINISTRACION

Art. 18º.- El silencio o ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo. Si las normas especiales no previeran un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de cuarenta días contados a partir de la fecha en que las actuaciones estuvieren en estado de dictar resolución definitiva por autoridad competente, con los informes, dictámenes y vistas legales.


Dr. JORGE ESTEBAN PINTO
Presidente Comisión de
Negocios Constitucionales
H. Cámara de Dip. de la Prov. S.L.



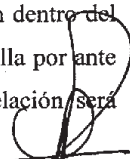
pertinentes. Si transcurren tres meses desde que un asunto se encuentre en estado de dictar resolución definitiva, sin que la autoridad competente se pronuncie, se considerará que hay denegación tácita por silencio de la administración.-

DEL AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION

Art. 19º.- En los casos de Amparo por Mora que prevee el Artículo 46 de la Constitución de la Provincia de San Luis, la persona física o jurídica, que sea parte en un Expediente Administrativo, podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho. Previo a recurrir a la vía judicial del interesado deberá intimar fehacientemente y por escrito, por el término de cinco (5) días, al empleado, agente, funcionario, autoridad o entidad pública para que cumpla con el deber omitido. Dicha intimación será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados, sin emitir el dictamen, informe, vista o resolución de mero trámite. En caso de resolución de fondo será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 18º de la presente Ley.-

DEL TRAMITE PROCESAL DEL AMPARO POR MORA ADMINISTRATIVA

- Art. 20º.-
- a) El Amparo por Mora Administrativa se interpondrá por ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis.
 - b) Interpuesto el Amparo por Mora, el Juez si lo estimare procedente atendiendo a las circunstancias, requerirá al funcionario o autoridad administrativa interviniente que, en el plazo de tres (3) días hábiles, constituya domicilio legal, informe sobre la causa de la demora aducida y la exactitud de los hechos que motivan el reclamo y ofrezca prueba. La notificación del requerimiento de informe se efectuará en la forma prevista por los Artículos 339º y 341º del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia.
 - c) Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se haya evacuado, y producidas las pruebas, se resolverá lo pertinente sobre la Mora, librándose orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se le establezca según la naturaleza o complejidad del dictamen, informe o trámites, pendientes.
 - d) Contra la resolución que dicte el Juez concediendo o denegando el Amparo por Mora Administrativa, podrá interponerse Recurso de Apelación dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de aquélla por ante la Cámara de Apelaciones que corresponda. El Recurso de Apelación será


Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Presidente Comisión de
Negocios Constitucionales
H. Cámara de Dip. de la Prov. S.L.

LATIVO
DIPUTADOS
LUIS

H. Cámara Diputados
FOLIO
30
San Luis
H. Cámara Diputados
San Luis

interpuesto y fundado ante el Juez que dictó la resolución, quién lo concederá en el día y mandará elevar las actuaciones al Tribunal de Apelaciones, el que deberá resolver sin sustanciación alguna dentro del plazo de cinco días computados desde la recepción del Expediente en su Mesa de Entradas.

e) Las costas serán a cargo del accionante si el Amparo por Mora Administrativa fuera rechazado, y en caso de ser declarado procedente, a cargo del funcionario que, habiendo sido intimado en la forma y por el término previsto en esta Ley, no cumplimentó su obligación administrativa.

f) No procederá en el Amparo por Mora el dictado de medidas cautelares contempladas por los Artículos 230°, 231°, 232° y 233° del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Provincia, ni las medidas preparatorias que preveen los Artículos 323° y siguientes del mismo Código de Procedimientos.-

Art. 21°.- Derógase la Ley N° 5054 y toda otra norma legal que se oponga a la presente sanción.-

Art. 22°.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la Provincia, conforme los dispone el artículo 132 de la Constitución Provincial.

SALÁ DE COMISIONES DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA DE LA CAMARA DE SENADORES Y NEGOCIOS CONSTITUCIONALES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, A LOS ~~ocho~~ *ocho* DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO. *solira escrito Dip. y lease - ocho - vale -*

CAMARA DE ORIGEN: CAMARA DE DIPUTADOS

MIEMBROS PRESENTES

SENADORES

[Signature]
Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Presidente Comisión de
Negocios Constitucionales
H. Cámara de Dip. de la Prov. S.L.

ALBERTO VICTOR ESTRADA
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

DIPUTADOS

[Signature]
Dr. Esteban Trist
[Signature]

[Signature]
Dip. Gustavo Ruylo
VICTOR HUMO MENÉNDEZ
Senador Provincial
H. CAMARA DE SENADORES
de la Provincia de San Luis

[Signature]
Dip. Patricia Patino

Acta N.º 25
Año 2004
Jorge O. Pinto
Estela Bertriz
Cristina Votario
Eroska Irusta
Leyza Nabel
Romelio Cantorio
Expuse G. G. G.
Cristina Irusta

En la Ciudad de San Luis, Provincia del mismo nombre, a
dicho día del mes de Marzo de dos mil cuatro, siendo las 11:30
Reunidos en el despacho no 26 de Plazo Goya, Area de Poderes,
lo Presidencia de la Comisión de Negocios Constitucionales,
da inicio a la Sesión de Sesión con la presencia de los señores
Diputados que figuran al margen; Abierto el debate y puesta
o Consideración los temas Propuestos por Presidencia de la Comisión
en 1.º término se tratan temas relacionados al Código de
Continuado Puntos a propósito del dictado de Sarguza queda Acordado
y Aprobado por unanimidad de los miembros Presentes: la
creación de un juzgado de Instrucción uno para lo 1.º y
2.º Circunscripción Judicial; los actuales jueces de Sentencia
continúan pero el proceso de unificación en todo y entera
con en los delitos cuyo Puntos máximos sea de hasta 4 años
de sus dos cámaras Puntos uno en la 1.º y 2.º Circunscripción
Judicial con igual competencia o lo que existe actual
y que entenderá en los delitos con Puntos mayores a 4 años
de acuerdo para lo próximo Sesión de saber sobre el llamado a
su gobierno, si impuso o no el procedimiento y si los jueces de
dicho Auto fueran locutorios o no. - queda acordado iniciar para
el O.P. criminal el recurso de Casación y el extraordinario
de la constitución de la ley y orden el sexto del Código. - Acto de
de poner a consideración el despacho sobre recurso de Amparo
de que se sancionó del Senado y se propone incorporar una
proposición el Art. 10 responde Proyecto remitido por el Poder
Ejecutivo, y modificar el texto opuesto por el Senado de la
del el Acto dictado en su oportunidad por el P.E. Donde se
Comisión y votación resultó opuesto, con Amplio Mayoría
2/3 de los miembros Presentes y con el voto negativo del Diputado
oli. - Acto seguido se pone a Consideración el despacho
del de reformas a la Constitución Provincial, donde se
con resultó opuesto por Amplio Mayoría de los señores
miembros Presentes con el voto negativo del Diputado
se dio por finalizado el acto, siendo las 12:45 HS
fin y firman los Presentes de conformidad. - Opuesto

2014 año 2004

ESTELA BERTRIZ IRUSTA
Diputada Provincial (P.J.)
H. Cámara de Diputados (S.L.)

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Presidente Comisión de
Negocios Constitucionales
H. Cámara de Dip. de la Prov. S.L.

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

APARECE: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

DECRETO REGLAMENTARIO LEY N° 880

Art. 1° Los documentos que se inserten en el Boletín Oficial y Judicial deberán ser tenidos por auténticos y obligatorios por el solo efecto de su publicación

DIRECTOR BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Dr. Carlos Alberto Wanzo
Secretario de Estado Legal, Técnico y Administrativo
Casa de Gobierno - 8 de Julio 934 - San Luis

Recepción de publicaciones
Venta de ejemplares
Dirección Provincial de Rentas
Pedemera e Ituzangó - 5700 - San Luis

CORREO ARGENTINO ENCOTEL 5700 - SAN LUIS	FRANQUEO A PAGAR CUENTA N° 107 OPTO 7°
Reg. Nac. Propiedad Intelectual N° 25886	

AÑO LXX

SAN LUIS, MIERCOLES 13 DE DICIEMBRE DE 1995

N° 11.329

PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR

Dr. Adolfo Rodríguez Saá

VICE GOBERNADOR

C.P.N. Mario Raúl Meza

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y EDUCACION

Dr. José Guillermo L. Haubler

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y OBRAS PUBLICAS

Lic. Graciela Cuvialán

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL

Dr. Roberto Alfredo Vergés

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA, TURISMO,

MINERIA Y PRODUCCION

Lic. Graciela Concepción Mazzamini

SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION

Lic. María Elena Duraci

FISCAL DE ESTADO

FISCAL DE ESTADO - ADRADOR

SECRETARIO DE ESTADO DE COORDINACION Y GESTION ECONOMICA

SECRETARIO DE ESTADO LEGAL, TECNICO Y ADMINISTRATIVO

Dr. Carlos Alberto Wanzo

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES INSTITUCIONALES

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

Lic. Liliána María Macello de Manero

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA

C.P.N. Claudio Javier Porzi

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE SALUD INTEGRAL

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE VIVIENDA, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

Mra. Luján Amorá Mendoza

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y MINERIA

C.P.N. Nelson Lesmel Gustavo Cerioni

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE TURISMO Y COMERCIO

Ing. Eduardo Augusto Da Ponte

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE PRODUCCION Y DESARROLLO AGROPECUARIO

C.P.N. Luis David Guenzey

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE LA FUNCION PUBLICA

Dr. Héctor Daniel Flores

SUMARIO

- 1-3 Legislativas
- 4-10 Administrativas: Decretos - Secretaría General de la Gobernación - Ministerio de Gobierno y Educación - Ministerio de Hacienda y Obras Públicas - Ministerio de Desarrollo Humano y Social - Ministerio de Industria, Turismo, Minería y Producción
- Decretos Sinetizados - Ministerio de Industria, Turismo, Minería y Producción - Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto
- 10-13 Superior Tribunal de Justicia - Estadísticas de Sentencias
- 13 Asambleas
- 13-14 Licitaciones
- 14-15 Comerciales
- 15 Sección Judiciales - Edictos
- 15-16 Remates
- 16 Sección Minas

LEGISLATIVAS

LEY N° 5.054 EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

CAPITULO PRIMERO

Art. 1°.- Toda persona física o jurídica o asociación con personería gremial o profesional, tiene derecho a interponer Acción de Amparo, ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero o Circunscripción Judicial de la Provincia, contra toda resolución, acto u omisión de cualquier persona, entidad o autoridad que, ilegalmente impidiera, dificultara, restringiera o pusiera en peligro inminente el ejercicio de los siguientes derechos: de reunirse pacíficamente en lugar cerrado o público; de asociarse con fines útiles; de profesar su culto; de enseñar y aprender; de opinión, crítica y oposición; de publicar sus ideas en forma oral o escrita; de inviolabilidad de sus comunicaciones personales, telefónicas y de su correspondencia; de entrar, permanecer, transitar o salir del territorio provincial; de trabajar; de huelga; de participar en toda actividad tendiente a la defensa de sus intereses gremiales o profesionales; de derechos políticos y electorales.

Cuando la acción de Amparo se interpusiere en contra de una Resolución, acto u omisión del Estado Provincial y/o sus Organismos Centralizados o Descentralizados, el mismo deberá ser interpuesto por ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis.

Art. 2°.- La Acción de Amparo no procede en los casos que se

enumeran seguidamente:

- 1.- Contra las resoluciones o actos del Poder Judicial.
 - 2.- Cuando en forma evidente, el impedimento, dificultad, restricción o peligro inminente del ejercicio de alguno de los derechos enumerados en el Artículo anterior, no se encuentre fundado.
 - 3.- Si la restricción de alguno de los derechos enumerados en el Artículo anterior, fuera consecuencia de una Resolución, cuyo conocimiento o decisión, compete por la Ley en forma exclusiva a una Autoridad Nacional.
 - 4.- Cuando la decisión del Juez de Amparo comprometa directa o indirectamente la regularidad, desenvolvimiento y eficacia de un Servicio Público o de las actividades esenciales del Estado destinadas a satisfacer el bien común.
- Art. 3°.- La Acción de Amparo podrá ser deducida por cualquier persona dentro del término de diez días de producida o conocida por el recurrente, la resolución, acto u omisión objeto de la acción.
- Art. 4°.- La Acción deberá interponerse por escrito y contendrá:
- a) El nombre, apellido, nacionalidad, número de documento de identidad o libreta de enrolamiento y domicilio del recurrente.
 - b) El nombre, apellido y domicilio de la persona contra quien va dirigida la acción; y, en caso de tratarse de entidad o autoridad, la denominación, función o cargo de ésta. De no ser conocidos estos datos por el recurrente, deberá suministrar otros suficientes para lograr su individualización.
 - c) La relación circunstanciada y concreta de los hechos y del derecho que le motiva.
 - d) La petición en términos claros y precisos.
- Art. 5°.- El recurrente deberá acompañar con el escrito de interposición toda clase de pruebas de que intente valerse, pliego para testigos y posiciones, y los documentos que obran en su poder, individualizando los que no tuviera, con indicación de su contenido y lugar en que se encuentren.

También podrá acompañar copia simple de los actos, decisiones o resoluciones objetos de la Acción; e indicar las demás medidas y diligencias probatorias que se produzcan. Cuando se trata de resolución de autoridad administrativa, no se aceptará la prueba de posiciones.

Art. 6°.- La inobservancia de cualquiera de los requisitos prescriptos en los Artículos 4° y 5°, impedirá dar trámite a la acción mientras no sean cumplidos.

Art. 7°.- Interpuesta la Acción, el Juez requerirá de la persona, entidad o autoridad contra quien se dirige o de quien la represente o haga sus veces, que en el término de tres (3) días hábiles, informe sobre los hechos y razones que fundamentan su actitud y sobre la exactitud de los hechos que motivan la reclamación, y para que constituya domicilio legal y ofrezca pruebas. La notificación de requerimiento de informes, se efectuará en la forma prevista por los Artículos 339 y 341 del Código de Procedimiento Civil y Comercial.

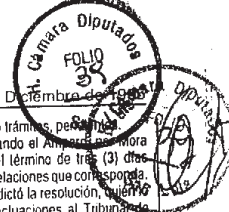
Art. 8°.- Todo aquél que sin causa justificada omitiere informar en la forma y dentro del término establecido en el Artículo 7°, se hará pasible de las acciones civiles y penales que corresponda.

Art. 9°.- Evacuado el informe o vencido el plazo para su contestación, siempre que no haya prueba por producir, o medidas dispuestas por el Juez para establecer la verdad de los hechos en que se fundamente el recurso, pendientes de realización, éste, inmediatamente, examinará la verdad del hecho que motiva el recurso, y dentro del término de dos (2) días, dictará acto fundado concediendo o denegando el amparo.

Art. 10°.- Si hubiere prueba por producir o estuvieren pendientes de realización medidas dispuestas por el Juez, éste, inmediatamente de recibido el informe en el Juzgado, o de vencido el plazo para su contestación, fijará audiencia para producirlas dentro de un término de un (1) día, que, extraordinariamente, y solo a petición de la parte que haya

INFORMACION PARA

H. Cámara Diputados
San Luis



ofrecido la prueba; podrá ampliarse hasta dos (2) días.
La audiencia para recepción de la prueba se notificará por los medios comunes que establezca el Código de Procedimientos Civiles. No serán admitidas cuestiones prejudiciales. En caso de interponerse excepciones previas el Juez se expedirá sobre las mismas al dictar resolución definitiva.

Recibida la prueba practicadas las medidas dispuestas por el Juez, éste procederá en la forma y dentro del término fijado en el Artículo 8º. Si en el término establecido el Juez no fallara, perderá jurisdicción de pleno derecho entendiéndose a conocer el que le sigue en turno, quien deberá hacerlo en el mismo término.

Art. 11º.- Si la resolución concediere el amparo, en el mismo auto que lo decide se mandará hacer el respectivo mandamiento de ejecución o prohibición.

El mandamiento contendrá la expresión concreta de la persona, entidad o autoridad contra quien se dirige, la determinación precisa de lo que debe o no hacerse en el plazo fijado para el cumplimiento de la resolución, que en ningún caso podrá exceder de tres (3) días. Para motivar el mandamiento ordenará el uso de la fuerza pública y allanamiento de domicilio si fuera necesario. Notificado el mandamiento, la persona o entidad o autoridad, contra quien se haya dictado la resolución deberá cumplir sin oponer excusa alguna ni circunstancias en defensa eximente de responsabilidad, bajo apercibimiento de incurrir en las transgresiones prescriptas en el Artículo 8º de la presente Ley.

Art. 12º.- Contra la Resolución que dicte el Juez concediendo o denegando el Amparo podrá interponerse Recurso de Apelación dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de aquella, por ante la Excelentísima Cámara de Apelaciones que corresponda.

El Recurso de Apelación será interpuesto y fundado ante el Juez que dictó la Resolución, quien lo concederá con efecto devolutivo el día y mandará elevarlo al Tribunal de Apelación, el que deberá resolver sin sustanciación alguna dentro del plazo de cinco (5) días computados desde la recepción del Expediente de su Mesa de Entradas.

Art. 13º.- La interposición de la Acción de Amparo reglamentada en la presente Ley, no impedirá el ejercicio de otras acciones legales que correspondieren.

Art. 14º.- Los plazos y términos establecidos para la tramitación de la Acción de Amparo son perentorios e improrrogables, corren en días hábiles, salvo especial y fundada habilitación judicial de día y hora, bajo pena de nulidad.

Art. 15º.- Las actuaciones se tramitarán en papel simple sin perjuicio de su reposición por quien interpuso el recurso cuando éste fuere formalmente improcedente o se desestimare.

Asimismo, estarán exentas de los impuestos o tasas judiciales exigidos para la interposición de acciones de esta naturaleza, salvo la oportuna inclusión de las costas, cuando éstas procedieren.

Art. 16º.- Las costas serán a cargo del accionante si la Acción de Amparo fuera rechazada, y de la persona, entidad o Autoridad contra quien se dirige, en caso de que la Acción proceda.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LA ACCION DE AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION DE LOS PLAZOS,
OCESALES ADMINISTRATIVOS**

Art. 17º.- En la Administración Pública Provincial, centralizada y descentralizada, inclusive entes autárquicos, con excepción de los organismos de seguridad, y toda vez que para un determinado trámite no exista un plazo expresamente establecido por normas especiales, regirán los siguientes plazos procesales administrativos:

- a) Para las citaciones, intimaciones, emplazamientos y vistas: cinco días.
- b) Providencias de mero trámite administrativo: cinco días.
- c) Notificaciones, cinco días contados a partir del acto que se trató o de producidos los hechos que deban darse a conocer.
- d) Informes y dictámenes: diez días, con excepción de los informes técnicos, en cuyo caso el plazo podrá ampliarse de acuerdo a la naturaleza y complejidad del asunto.
- e) Decisiones sobre cuestiones de fondo fundadas en las peticiones de los interesados y recursos administrativos: cuarenta días a contar de la fecha en que las actuaciones estuviere en los dictámenes y vistas legales pertinentes, en estado de dictar resolución definitiva.

Art. 18º.- Cuestiones incidentales: veinte días.
Los plazos se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario y serán obligatorios para la Administración de los interesados.

Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación. Si se tratara de casos relativos a actos que deban ser publicados regirá lo dispuesto por el Artículo 2º del Código Civil.

Antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación por el tiempo razonable que fijare, mediante providencia y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros.

DEL SILENCIO O AMBIGUIDAD DE LA ADMINISTRACION
Art. 18º.- El silencio o ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo.

Si las normas especiales no previeran un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de cuarenta días contados a partir de la fecha en que las actuaciones estuviere en estado de dictar resolución definitiva por autoridad competente, con los informes, dictámenes y vistas legales pertinentes. Si transcurrieren tres meses desde que un asunto se encuentre en estado de dictar resolución definitiva, sin que la autoridad competente se pronuncie, se considerará que ha denegado la acción por silencio de la administración.

DEL AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION
Art. 19º.- En los casos de Amparo por Mora que prevé el Artículo 46 de la Constitución de la Provincia de San Luis, la persona física o jurídica, que sea parte de un Expediente Administrativo, podrá solicitar judicialmente se libere orden de pronto despacho. Previo a recurrir a la vía judicial del interesado deberá intimar fehacientemente y por escrito, por el término de cinco (5) días, al empleado, agente, funcionario, autoridad o entidad pública para que cumpla con el deber omitido.

Dicha intimación será procedente cuando la autoridad administrativa hubiera dejado vencer los plazos fijados, sin emitir el dictamen, informe, vista o resolución de mero trámite. En caso de resolución de fondo será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 18º de la presente Ley.

DEL TRAMITE PROCESAL DEL AMPARO POR MORA ADMINISTRATIVA

Art. 20º.- a) El Amparo por Mora Administrativa se interpondrá por ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis.

b) Interpuesto el Amparo por mora, el Juez si lo estimare procedente atendiendo a las circunstancias, requerirá al funcionamiento o autoridad administrativa interviniente que, en el plazo de tres (3) días hábiles, constituya domicilio legal, informe sobre la causa de la demora aducida y la exactitud de los hechos que motivan el reclamo y ofrezca prueba. La notificación del requerimiento de informe se efectuará en la forma prevista por los Artículos 339º y 341º del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia.

c) Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se haya evacuado, y producidas las pruebas, se resolverá lo pertinente sobre la Mora, librándose orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responda despache las actuaciones en el plazo prudencial que se

establezca según la naturaleza o complejidad del dictamen, informe o trámites, de conformidad con el Artículo 17º.
d) Contra la resolución que dicte el Juez concediendo o denegando el Amparo por Mora Administrativa, podrá interponerse Recurso de Apelación dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de aquella por ante la Cámara de Apelaciones que corresponda. El recurso de Apelación será interpuesto y fundado ante el Juez que dictó la resolución, quien lo concederá con efecto devolutivo en el día y mandará elevar las actuaciones al Tribunal de Apelaciones, el que deberá resolver sin sustanciación alguna dentro del plazo de cinco días computados desde al recepción del Expediente en su Mesa de Entradas.

e) Las costas serán a cargo del accionante si el Amparo por Mora Administrativa fuera rechazado, y en caso de ser declarado procedente, a cargo de la Administración y del funcionario en forma solidaria que, habiendo sido intimado en la forma y por el término previsto en esta Ley, no cumplimentó su obligación administrativa.

f) No procederá en el Amparo por Mora el dictado de medidas cautelares contempladas por los Artículos 230º, 231º, 232º y 233º del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Provincia, ni las medidas preparatorias que prevén los Artículos 323º y siguientes del mismo Código de Procedimientos.

Art. 21º.- Derógase en todas sus partes la Ley Nº 2596 y toda otra norma legal que se oponga a la presente sanción.

Art. 22º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.
Recinto de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco.

MARIO L. BARTOLOCCI
Pres. Prov. Hon. Cám. de Sen.
Ignacio Elías Urteaga
Sec. Leg. Hon. Cám. de Sen.
José Arnaldo Mirabile
Pres. Hon. Cám. de Dip.
José Roberto Cabáñez
Sec. Leg. Hon. Cám. de Dip.

DECRETO Nº 2290 GJC-SEGyC-95
San Luis, 5 de Diciembre de 1995

VISTO:
La Sanción Legislativa Nº 5.054; y
CONSIDERANDO:

Que, analizado su texto, es necesario velar algunos párrafos de los Arts. 12º y 20º Incisos d) y e), en lo referente a la interposición y concesión del Recurso de Apelación se ha establecido que la misma es con efecto devolutivo, además, en el Art. 20º Inc. e) para los casos en que procede el Amparo por Mora Administrativa, las costas del proceso son impuestas en forma solidaria a la Administración y al Funcionario que no cumplimentó con su obligación administrativa.

Que Fiscalía de Estado solicita el veto del segundo párrafo del Art. 12º y Art. 20º inciso d) en el párrafo "con efecto devolutivo", toda vez que la concesión del Recurso de Apelación con dicho efecto trae aparejado a la Administración una manifiesta desigualdad en el proceso de amparo, toda vez lo está obligando a cumplir acto jurídicos administrativos que por su naturaleza son definitivos, en base a una Resolución judicial provisoria y sujeta a revisión.

Que en el Art. 20º Inc. e) deben vetarse los párrafos "de la Administración" y "en forma solidaria", toda vez que cuando procede el Amparo por Mora Administrativa, las costas son a cargo únicamente del Funcionario que habiendo sido intimado en forma y por el término de Ley, por inacción no dictó el Acto Administrativo pertinente.

Que, en virtud de ello la Administración no puede asumir responsabilidad alguna por el actuar del Funcionario, en lo referente a la condena de costas judiciales.

Que, en mérito a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo prescripto por el Art. 168º Inc. 3) y normas concordantes de la Constitución de la Provincia de San Luis, corresponde vetar parcialmente el Art. 12º segundo párrafo y Art. 20º Inciso D) y E) de la Sanción Legislativa Nº 5.054.

Que, finalmente corresponde promulgar la Sanción Legislativa Nº 5.054 en todo aquello que no ha sido materia de veto parcial, conforme lo dispuesto en el Art. Nº 135 Inc. fine de la Constitución Provincial.

Por ello y en uso de sus atribuciones,
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Art. 1º.- Vetar parcialmente el Art. 12º párrafo "efecto devolutivo" y Art. 20º Incisos D) y E) "con efecto devolutivo" y E) de la Sanción Legislativa Nº 5.054, en cuanto establece que para el supuesto caso de procedencia de El Amparo por Mora Administrativa, las costas estarán a cargo en forma solidaria de la Administración y del funcionario que, habiendo sido intimado, no cumplimentó su obligación administrativa, debiendo establecerse que dichas costas son a cargo exclusivamente del funcionario.

Art. 2º.- Promulgar la Sanción Legislativa Nº 5.054, en todo cuanto no ha sido materia de veto parcial en el artículo precedente.

Art. 3º.- Devolver la Sanción Legislativa Nº 5.054, a la Honorable Legislatura para su consideración y trámite en los términos del Art. 135º de la Constitución de la Provincia.

Art. 4º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Gobierno, Justicia y Culto.

Art. 5º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

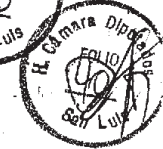
ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Alfredo Francisco Barzola

LEY Nº 5057
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

Art. 1º.- Modifícase el artículo 1º de la Ley Nº 4933, el que quedará redactado de la siguiente forma:

«Art. 1º.- El despacho de los negocios de la Provincia, que competen al Poder Ejecutivo estará a cargo de cuatro (4) Ministros Secretarios de Estado, en las jurisdicciones que se determinan a continuación:

- 1) Ministerio de Gobierno y Educación.
- 2) Ministerio de Hacienda y Obras Públicas.
- 3) Ministerio de Desarrollo Humano y Social
- 4) Ministerio de Industria, Turismo, Minería y Producción».



DECRETO N° 2229 GJC-SEGyC-95
San Luis, 5 de Diciembre de 1995

VISTO:

La Sanción Legislativa N° 5.054; y

CONSIDERANDO:

Que, analizado su texto, es necesario velar algunos párrafos de los Arts. 12° y 20° incisos d) y e), en lo referente a la interposición y concesión del Recurso de Apelación se ha establecido que la misma es con efecto de devolutivo, además, en el Art. 20° Inc. e) para los casos en que procede el Amparo por Mora Administrativa, las costas del proceso son impuestas en forma solidaria a la Administración y al Funcionario que no cumplimentó con su obligación administrativa.

Que Fiscalía de Estado solicita el veto del segundo párrafo del Art. 12° y Art. 20° inciso d) en el párrafo "con efecto devolutivo", toda vez que la concesión del Recurso de Apelación con dicho efecto trae aparejado a la Administración una manifiesta desigualdad en el proceso de amparo, toda vez lo está obligando a cumplir actos jurídicos administrativos que por su naturaleza son definitivos, en base a una Resolución judicial provisoria y sujeta a revisión.

Que en el Art. 20° Inc. e) deben vetarse los párrafos "de la Administración" y "en forma solidaria", toda vez que cuando procede el Amparo por Mora Administrativa, las costas son a cargo únicamente del Funcionario que habiendo sido intimado en forma y por el término de Ley, por inacción no dictó el Acto Administrativo pertinente.

Que, en virtud de ello la Administración no puede asumir responsabilidad alguna por el actuar del Funcionario, en lo referente a la condena de costas judiciales.

Que en mérito a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo prescripto por el Art. 168° Inc. 3) y normas concordantes de la Constitución de la Provincia de San Luis, corresponde vetar parcialmente el Art. 12° segundo párrafo y Art. 20° Inciso D) y E) de la Sanción Legislativa N° 5.054.

Que, finalmente corresponde promulgar la Sanción Legislativa N° 5.054 en todo aquello que no ha sido materia de veto parcial, conforme lo dispuesto en el Art. N° 135 Inc. fine de la constitución Provincial.

Por ello y en uso de sus atribuciones,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Art. 1°.- Vetar parcialmente el Art. 12° párrafo "efecto devolutivo" y Art. 20° Incisos D) "con efecto devolutivo" y E) de la Sanción Legislativa N° 5.054, en cuanto establece que para el supuesto caso de procedencia de El Amparo por Mora Administrativa, las costas estarán a cargo en forma solidaria de la Administración y del funcionario que, habiendo sido intimado, no cumplimentó su obligación administrativa, debiendo establecerse que dichas costas son a cargo exclusivamente del funcionario.

Art. 2°.- Promulgar la Sanción Legislativa N° 5.054, en todo cuanto no ha sido materia de veto parcial en el artículo precedente.

Art. 3°.- Devolver la Sanción Legislativa N° 5.054, a la Honorable Legislatura para su consideración y trámite en los términos del Art. 135° de la Constitución de la Provincia.

Art. 4°.- El presente Decreto será reemplazado por el señor Ministro Secretario de Gobierno, Justicia y Culto.

Art. 5°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Alfredo Francisco Barzola

LEY N° 5057

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

Art. 1°.- Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 4933, el que quedará redactado de la siguiente forma:

«Art. 1°.- El despacho de los negocios de la Provincia, que competen al Poder Ejecutivo estará a cargo de cuatro (4) Ministros Secretarios de Estado, en las jurisdicciones que se detallan en la continuación:

- 1) Ministerio de Gobierno y Educación.
- 2) Ministerio de Hacienda y Obras Públicas.
- 3) Ministerio de Desarrollo Humano y Social
- 4) Ministerio de Industria, Turismo, Minería y Producción».



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"

SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS
6ª SESIÓN EXTRAORDINARIA – 6ª REUNIÓN – 10 DE MARZO DE 2004
ASUNTOS ENTRADOS:

I – MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1 – Nota N° 1-PE-04 adjunta Proyecto de Ley referido a: Modificación del Artículo 10 de la Ley de Amparo. Expediente N° 036 Folio 020 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

II - COMUNICACIONES OFICIALES:

a) - De la Cámara de Senadores:

- 1 – Nota N° 46-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 2011 (“Declarando a la Provincia acogida a los beneficios de la Ley Nacional N° 5195 Defensa contra el Paludismo”). Despacho Conjunto N° 05/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores Pablo Alfredo Bronzi. Expediente N° 032 Folio 019 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO
- 2 – Nota N° 47-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 5036 (“adhesión a la Ley Nacional N° 22990, relacionado con la Sangre Humana”). Despacho Conjunto N° 06/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores Pablo Alfredo Bronzi. Expediente N° 033 Folio 019 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO
- 3 – Nota N° 48-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 3744 (“Ley de Obras Públicas”) Despacho Conjunto N° 07/04 del Senado MAYORIA Miembro Informante por la Cámara de Diputados José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores Jorge Omar Moran . Expediente N° 034 Folio 020 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO
- 4 – Nota N° 49-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 4555 (“adhesión al Régimen de la Ley Nacional N° 23.060 – Reimplantación de los Aportes Contribuciones Previsionales”) Despacho Conjunto N° 08/04 del Senado UNANIMIDAD Miembro Informante por la Cámara de Diputados Rosalinda Lucero de Garcés y por la Cámara de Senadores Guillermo Daniel Alaniz . Expediente N° 035 Folio 020 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: VIVIENDA Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO
- 5.- Nota N° 19-HCS-04, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5428, referida a: La Provincia de San Luis, se adhiere a la Ley Nacional N° 23.798, sus Decretos Reglamentarios y disposiciones Concordantes. Expediente Interno N° 051 Folio 045 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO
- 6.- Nota N° -HCS-04, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5429, referida a: Educación para la Salud y Procreación Responsable. Expediente Interno N° 052 Folio 046 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

b) - De otras Instituciones:

- 1 – Nota N° 354 – DdP-04 del señor Defensor del Pueblo Doctor Jorge Anibal Sopena mediante la cual solicita se Declare de Interés Legislativo a los humedales de Guanache. (MdE 180 F. 028/04). Expediente Interno N° 053 Folio 046 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO
- 2 – Nota S. S. T. F. N° 0382/04, del señor Subsecretario de Transporte Ferroviario Ingeniero Julio Tito Montaña referida a Expediente - S01: 0006925/2004 en relación a Declaración N° 18/03 de Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, respecto al transporte ferroviario de pasajeros entre Buenos Aires – San Luis y Mendoza. Informa que el corredor Buenos Aires (Retiro), San Luis, Mendoza y San Juan es parte del Plan Estratégico para la Red Troncal Ferroviaria Interurbana de Pasajeros. (MdE 194 F. 030/04). Expediente Interno N° 054 Folio 046 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO
- 3 – Nota S/N del Personal del Departamento de Informática de la Cámara de Diputados, adjuntando CD conteniendo Backup realizado el día 05 de marzo del corriente año solicitado por memorandum de fecha 25 de febrero. (MdE 189 F. 029/04). Expediente Interno N° 055 Folio 046 Año 2004
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

5
4
3
2
1

H. Cámara Diputados
FOLIO
42
Doctor N.º

4 - Nota del señor Juez de Sentencia 2da Circunscripción Judicial – Villa Mercedes – Alejandro Spagnuolo referida a :Propuestas sobre Salas Unipersonales, Mediación Penal y Juicios Abreviados. (Mde 199 F. 030/04). Expediente Interno N° 056 Folio 046 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

III – DESPACHOS DE COMISION:

- 1 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4880 (“Zona de protección para el cultivo de papa”). Expediente N° 037 Folio 021 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos García. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 28 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 2 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4094 (“Adhesión a la Ley Nacional N° 20.284/73, Preservación de Recursos de Aire”). Expediente N° 039 Folio 021 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos García. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 30 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 3 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4488 y 5359 (“Reestructuración de Áreas Bajo Riego en Villa Mercedes”). Expediente N° 040 Folio 022 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos García. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 31 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 4 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4981 y 5114 (“Ley de Producción Agropecuaria y Fomento Agrícola”). Expediente N° 041 Folio 022 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos García. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 32 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 5 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5350 (“Normas y Procedimientos para el manejo del fuego (Preservación y lucha contra incendios) en áreas rurales y forestales en el ámbito de la provincia de San Luis”). Expediente N° 042 Folio 022 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos García. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 33 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 6 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5281 (“Adherir a la Ley Nacional N° 25.422 y su reglamentación para la Recuperación de la Ganadería Ovina”). Expediente N° 044 Folio 023 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos García. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 35 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4131 y 4268 (“Ley de Protección y Conservación de Suelos”). Expediente N° 045 Folio 023 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos García. **CAMARA DE ORIGEN**

DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 36 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 8 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4889 (“Declara de interés público la constitución, formación y explotación de cotos de caza en el territorio de la provincia de San Luis.”). Expediente N° 046 Folio 024 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos García. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 37 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 9 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4882 (“Creación del Parque de las Naciones.”). Expediente N° 047 Folio 024 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos García. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 38 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 10 – De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4825 (“Declara al Río Quinto, patrimonio ecológico y cultural”). Expediente N° 048 Folio 024 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Juan Carlos García. **CAMARA DE ORIGEN**

DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 39 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 11 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5163 (“Ley de Defensa al Consumidor, adhesión a la Ley Nacional N° 24.240”). Expediente N° 049 Folio 025 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE**

ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 40 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 12 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5285 (“Autoriza al Poder Ejecutivo a constituir una Sociedad Anónima con participación Estatal Mayoritaria, que girará con el nombre de Sol Puntano SA”). Expediente N° 050 Folio 025 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN**

DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 41 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 13 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 5236 y 5317 (“Ley de Fomento a las Inversiones y Desarrollo”). Expediente N° 051 Folio 025 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN**

DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 42 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

11 A TULO
11 ADO
15

H. Cámara Diputados
FOLIO
44
San Luis

14 - De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5335 ("Declara la necesidad y conveniencia de la reforma de la Constitución de la Provincia, sancionada en el año 1987"). Expediente N° 052 Folio 026 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 43 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

15 - De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5054 ("Ley de Amparo"). **Vuelve al Senado en Segunda Revisión (Artículo 132 de la Constitución Provincial)**. Expediente N° 016 Folio 014 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

CAMARA DE ORIGEN SENADO

DESPACHO CONJUNTO N° 44 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DIA

16 - De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados y la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores, en el marco de la Ley N° 5382, (revisión de leyes), se analiza y deroga la Ley N° 4596 ("Programa de lucha contra la enfermedad de Chagas"). Expediente N° 053 Folio 026 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 45 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

17 - De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados y la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores, en el marco de la Ley N° 5382, (revisión de leyes), se analiza y deroga la Ley N° 4986 ("Adhesión a la Ley Nacional N° 24.151 – prevención hepatitis -"). Expediente N° 055 Folio 027 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

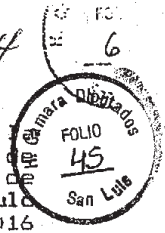
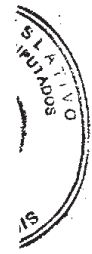
DESPACHO CONJUNTO N° 46 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

IV – LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO

mg/JS

09/03/04



el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 5054 (iiLey de Amparo**). Vuelve al Senado en Segunda Revisión (Artículo 132 de la Constitución Provincial). Expediente Nº 016 Folio 014 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. CAMARA DE ORIGEN SENADO
DESPACHO CONJUNTO Nº 44 - MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA

16 - De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados y la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores, en el marco de la Ley Nº 5382, revisión de leyes), se analiza y deroga la Ley Nº 4596 (iiPrograma de lucha contra la enfermedad de Chaggas**). Expediente Nº 053 Folio 026 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS
DESPACHO CONJUNTO Nº 45 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

17 - De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados y la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores, en el marco de la Ley Nº 5382, revisión de leyes), se analiza y deroga la Ley Nº 4986 (iiadhesión a la Ley Nacional Nº 24.151 - prevención hepatitis -**). Expediente Nº 055 Folio 027 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS
DESPACHO CONJUNTO Nº 46 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

IV - LICENCIAS:

Sr. Presidente (Sergnese): Señores Diputados se pone a vuestra consideración el Sumario con todos los asuntos entrados para esta sesión del día 10 de marzo de 2.004. Tienen la palabra los Señores Presidentes de Bloques para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes, tiene la palabra el Diputado Carmelo Mirábile del Bloque Movimiento Nacional y Popular.

Sr. Mirábile: Señor Presidente, Señores Diputados, este Bloque va a solicitar el tratamiento sobre tablas de acuerdo al Sumario del orden del día del Romano II, Apartado a), Puntos 1; 2; con una salvedad que el Punto 3, como habíamos acordado en la Reunión Parlamentaria del ayer a la tarde, pase al final del Sumario, todos estos Despachos tienen tratamiento sobre tablas, se han pedido tratamiento sobre tablas ya que viene con media sanción del Senado; luego el Romano III puntos: 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 15; 16; 17 y por último sería el Punto 3 del Romano II; todo esto consideramos tratarlo sobre tablas hoy día. Gracias Señor presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Presidente. Si ningún otro Diputado pide la palabra, vamos a dar la oportunidad de que den las razones de urgencia de la solicitud de tratamiento sobre tablas. Tiene la palabra el Diputado Mirábile.

Sr. Mirábile: Señor Presidente, Señores Diputados la fundamentación del pedido sobre tablas de estos Despachos en razón a la ley de



ACTIVO

revisión general que estipula un plazo hasta el 30 de abril, entonces, creemos conveniente que se deben tratar, se deben pedir sobre tablas todos los Despachos que han ingresado a este Recinto; lo mismo pido, a los Señores Diputados, que valga el fundamento de este pedido para todo lo que vamos a tratar hoy en este Recinto. Nada más Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado. Si ningún otro Diputado hace uso de la palabra, si hay asentimiento...

- Hay asentimiento-

Vamos a someter a votación, en forma conjunta la totalidad de los pedidos sobre tablas, los que estén por la afirmativa sirvanse levantar la mano

- Así se hace-

-Aprobado por unanimidad el tratamiento sobre tablas.

Vamos a pasar ahora a considerar los temas que han sido solicitados su tratamiento sobre tablas, en el orden que han sido propuestos; en primer lugar se abre el debate para tratar el Proyecto de ley que viene en revisión con media sanción de la Cámara de Senadores, habiéndose analizado la Ley 2.011, Declarando a la Provincia acogida

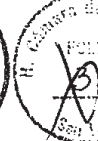
los beneficios de la Ley Nacional Nº 5.195, defensa contra el Paludismo, que tiene Despacho Conjunto 05/04 dictado por unanimidad. Miembro informante el Diputado Manuel Salvador Cano. Tiene la palabra el Diputado Cano

Sr. Cano: Gracias Señor Presidente. Bueno, traemos al Recinto, entonces la ratificación de esta ley en el marco de la revisión, que es la ley de Lucha contra el Paludismo.

Si bien esta enfermedad ha tenido algunos picos en el país sobre todo en la zona noroeste, es un tema que hay que destacarlo, porque en definitiva ¿qué es el Paludismo? El Paludismo es una enfermedad infecciosa, parasitaria dada por un protozoario, en donde se trasmite..., cómo se contrae? Se trasmite de un hombre a otro por picaduras de mosquitos hembras, del tipo anofeles que doblemente lleva a padecer una serie de sintomatología muy importante como son escalofríos que duran de quince minutos a una hora, y van deteriorando el estado psicofísico de las personas.

Esta enfermedad se diagnostica por una fuerte de sales y lo más importante que tiene es tratar la prevención.

En abril de 2.003, aunque a nosotros nos parecía una enfermedad lejana ya se había declarado, estamos hablando del 09 de abril de 2.003 sale un artículo en donde se declaran más trescientos millones de casos de esta enfermedad en el mundo, fijense que es mucho más temas como tuberculosis, SIDA, sarampión y lepra juntos, esto quiere decir de que hay cinco veces más, casos de paludismo que de este tipo de enfermedades. Los niños y las mujeres son los más vulnerables; esto se da mucho más en África, pero en todo el mundo existe, sobre todo en algunos sectores de nuestro país. Por eso es fundamental la



Bloque de la mayoría propone al artículo 34° mantenerlo, y los artículos 50° y 51° con la redacción que ha dado lectura, que es prácticamente el texto que tenía la Ley 5405, nada más que corre el número de los artículos, esa es la redacción. Y el Bloque UCR-Movimiento Ciudadano, propone que se derogue el artículo 34°, que se elimine perdón, el 34° y propone la redacción del 50° y 51° conforme estaba en el despacho originario.

Vamos a someterlo a votación, primero la propuesta con las modificaciones solicitadas por el Miembro de la Mayoría, y si no fuese aprobada, vamos a ir a la otra votación. Ponemos a votación en particular los artículos 34°, 50° y 51° con la redacción propuesta por el Miembro Informante de la mayoría. Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

-Así se hace-

Aprobado por 28 votos, más de dos tercios. En consecuencia ha quedado aprobado por más de dos tercios el Proyecto de Ley, y se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley que pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.

Quiero aclarar que se votó también la inclusión del artículo que agregaba dos leyes que se derogaban, la 5405 y la 2395, si hay alguna duda al respecto lo volvemos a votar a estos últimos artículos. Aclaro que hemos votado también la derogación de las Leyes 5236, 5317, 5405 y 2325.

Pasamos ahora al punto 15, Proyecto de Ley, que tiene despacho conjunto N° 44, dictado por mayoría, habiéndose analizado la Ley 5054 que es la Ley de Amparo, que ya viene con media sanción de la Cámara de Senadores, en relación al Expediente N° 016, folio 014/04, Miembro Informante el Diputado Jorge Osvaldo Pinto.

Sr. Pinto: Sí, Señor Presidente, es para informar que el Miembro Informante va a ser la Diputada Patricia Gatica, conforme hemos hablado con los miembros de la Comisión.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra Diputada Patricia Gatica.

Sra. Gatica: Gracias Señor Presidente. El hombre, cuyos derechos sufren menoscabo, o que cree padecerlos, postula ante el Estado que se administre justicia en forma rápida y eficaz. Necesita la tutela judicial en el momento en que la reclama, y en la forma que su pretensión requiere, no después ni de otra manera; y esto es así porque la Vía Procesal Ordinaria frustraría el derecho de la jurisdicción, y resolvería el caso fuera de las circunstancias en forma inidónea e ineficaz.

Este es precisamente el fundamento de la Acción de Amparo que abre una vía procesal apta por su celeridad y sumariedad para restablecer en el menor tiempo posible la violación o la lesión a una garantía constitucional. Históricamente el Amparo tuvo un origen Pretoriano,



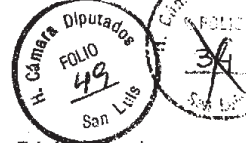
a falta de legislación escrita la Corte fue elaborando una jurisprudencia hasta el reconocimiento pleno de este instituto. Hasta el año 1957, fue común que la jurisprudencia rechazara toda vía excepcional no prevista formalmente en la constitución a las leyes, considerando que carecía de competencia para habilitar remedios judiciales excepcionales no regulados por leyes específicas. Por eso, mientras el Hábeas Corpus tuvo consagración y mereció originariamente su reconocimiento a causa de su reglamentación, ya sea en el Derecho Público Provincial o en las Leyes Federales, el derecho de Amparo para libertades distintas a la libertad corporal, no adquirió curso a raíz de su no reglamentación.

En el año 1956, en el caso Siri Angel, la Corte recepta por primera vez una Acción de Amparo, este es el caso de amparo contra actos de autoridad pública, y en el año 1958, en el caso Cot, se hace lugar a un amparo contra actos de particulares. El valor y la jerarquía de esta sentencia radica en haber destruido la tesis de que a falta de reglamentación procesal, los Jueces no pueden deparar una vía sumaria de amparos a favor de derechos y libertades individuales debiendo delegar su protección al trámite de procedimientos ordinarios.

De el caso Cot en adelante comienza a preciarse un cierto apuro en la reglamentación legislativa del Amparo, así en el año 1976, la Ley 15986 legisló el Amparo contra actos de la autoridad pública, el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación por Ley 17454 legisló el Amparo contra actos de particulares. En la Provincia de San Luis la Ley 2596, de agosto de 1958, constituyó una avanzada en la materia, esta ley fue aplicada por casi 30 años, por su organicidad y profundidad de este cuerpo, transitando por el mejor parámetro que una ley puede tener, que es la utilización ciudadanà y la interpretación de los magistrados. La figura se introduce en la Constitución Provincial con la reforma del año 1987, en los artículos 45° y 46°; y en la Constitución Nacional con la reforma del año '94 se introduce también el Amparo en defensa del medio ambiente y para la toma de conocimiento de datos e informes que obran en registros públicos o privados, conocidos también como Hábeas Data.

En el año 1925, por Ley 5054 se deroga en todas sus partes la Ley 2596, y se reglamenta el nuevo texto constitucional, esta acción prospera contra todo acto u omisión de cualquier persona, de cualquier entidad o autoridad que ilegalmente afecte o restrinja derechos constitucionales del ciudadano. Introduce también el Amparo contra el silencio de la administración y el Amparo contra la inacción o el silencio de sus agentes, y su variada gama de ejemplos posibles, ello se debe a que los múltiples papeles que el Estado debe cumplir, originan permanentemente reclamo de los administrados que se ven agredidos por violaciones a sus derechos.

Esta Ley 5054, reglamenta también todo lo que es el procedimiento en materia de Amparo, y esto se debe precisamente porque hasta la fecha



no contamos en la Provincia de San Luis con un Código de Procedimiento Administrativo; por lo tanto todo el procedimiento va a seguir dentro de la Ley de Amparo. Esto es a grandes rasgos Señor Presidente, las modificaciones que introdujo la Ley 5054 vigente, en el marco de la Ley de Revisión 5382, se decidió en la Comisión de Negocios Constitucionales, y su equivalente del Senado, ratificar el texto vigente.

Esta ley cuenta con media sanción del Senado, pero habiendo advertido
///

EEM.

EDUARDO MIRANDA.

10-03-04 - 12:03 Hs.

/// ello se debe a que los múltiples papeles que el Estado debe cumplir, originan permanentemente el reclamo de los administrados que se ven agredidos por violaciones a sus derechos.

Esta Ley 5.054, Reglamenta también todo lo que es el procedimiento en materia de amparo y esto se debe, precisamente, porque hasta la fecha no contamos en la Provincia de San Luis con un Código de Procedimiento Administrativo, por lo tanto todo el procedimiento va a seguir dentro de la Ley de Amparo.

Esto es a grandes rasgos, Señor Presidente, las modificaciones que introdujo la Ley 5.054, vigente, en el marco de la Ley en revisión 5.382, se decidió en la Comisión de Negocios Constitucionales, pero habiendo advertido algunas omisiones la Comisión decidió por mayoría introducir 2 modificaciones al texto introducido por ..., aprobado por el Senado.

En primer lugar por un error involuntario del Senado se omitió consignar en el texto aprobado las modificaciones introducidas por el Decreto 2.290, de Diciembre del año '95, que veta parcialmente el Artículo 12º y el Artículo 20º. El Artículo 12º, en lo que respecta al carácter en que es concedido el Recurso de Apelación, deja sin efecto la palabra: "Efecto devolutivo", en el Artículo 12º, en el Artículo 20º, Inciso d), veta el párrafo: "Con efecto devolutivo", y el Artículo 20º, Inciso e), que imponía las costas, en caso de que el Amparo prospere en forma solidaria, la administración y el funcionario; este veto impone las costas exclusivamente al funcionario que no cumplió con su obligación administrativa.

En segundo lugar, Señor Presidente, el Poder Ejecutivo presentó el día 04 de marzo de este año, un Proyecto de Ley, proponiendo la modificación del Artículo 10º, del texto vigente, ampliando los plazos para la producción de la prueba de un día, que era el texto vigente a tres días, y en forma excepcional, a petición de parte o de

RELATIVO
CUIDADOS

H. Cámara Diputados
FOLIO
50
San Luis

oficio para actos fundados, podrá ampliarse hasta dos días más. Se agrega además el párrafo 2º y 3º, a la redacción del Artículo 10º. Nosotros, Señor Presidente, en el seno de la Comisión analizamos nuestra propuesta y entendimos a la luz de la experiencia que recogemos en nuestros Tribunales, que plazo de un día, resulta por demás exiguo muchas veces para producción de pruebas de mayor complejidad, y se corre el peligro de llegar a resoluciones equivocadas por no haber podido producir la totalidad de la prueba. Este beneficio, por supuesto, es tanto para el actor, como para el demandado y solamente en forma excepcional y por acto fundado podrá el Juez de Oficio o a petición de parte, ampliarlo como ya dije por dos días más.

Con ello se trata de conciliar dos valores esenciales a los fines de no desnaturalizar la figura del Amparo, que es la celeridad y la eficacia, valores que hacen a la seguridad jurídica y a la efectiva realización de la justicia.

DE LA PRESIDENCIA
ESTADO DE SAN LUIS
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

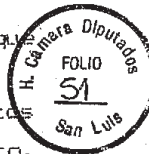
En esta inteligencia, Señor Presidente, se decidió aceptar la propuesta del Poder Ejecutivo, quedando el Artículo 10º, redactado en los siguientes términos: "Si hubiese prueba por producir o estuviera pendiente la realización de medidas dispuestas por el Juez, este inmediatamente de recibido el informe en el Juzgado, o vencido el plazo para su contestación, fijará audiencia para producirla dentro de un término de tres días que, extraordinariamente, a petición de parte de oficio podrá ampliarse hasta dos días.

La prorroga extraordinaria será procedente únicamente ante la complejidad de las cuestiones de hecho que se ventilen en la Acción de Amparo o cuando materialmente resulte imposible su colección en el plazo ordinario.

Cuando se deniege el plazo extraordinario o algún medio de prueba, se procederá conforme a lo establecido en el Artículo 379º del Código Procesal Civil.

La audiencia para la recepción de la prueba se notificará por los medios comunes, que establece el Código de Procedimientos Civiles. No serán admitidas cuestiones prejudiciales. En caso de interponerse excepciones previas, el Juez se expedirá sobre las mismas al dictar resolución definitiva.

Recibida la prueba o practicadas las medidas dispuestas por el Juez, este procederá en la forma y dentro del término fijado en el Artículo 9º. Si en el término establecido el Juez no fallara, perderá jurisdicción de pleno derecho entrando a conocer el que le sigue en turno, quien deberá hacerlo en el mismo término.



SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA

quedan redactadas, Señor Presidente, las dos modificaciones que se introdujeron en la Comisión.

Entendemos que por estas brevisimas razones de estos fundamentos solicitamos la votación en general y en particular de este Proyecto, y en virtud de lo establecido por el Artículo 132º de la Constitución Provincial, solicitamos que vuelva a la Cámara de origen en segunda revisión. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señora Diputada. Tiene la palabra el Diputado Haddad, Bloque UCR - Movimiento Ciudadano.

Sr. Haddad: Gracias, Señor Presidente, en nombre de nuestro Bloque, va hacer uso de la palabra el integrante de la Comisión, el Diputado Jorge Cimoli. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Cimoli.

Sr. Cimoli: Gracias, Señor Presidente. Señor Presidente en la Comisión de Negocios Constitucionales hemos planteado la necesidad de la ratificación del texto original de la Ley 5.054, que es la Ley de Amparo, sin la aceptación de ninguna modificación propuesta en función del Proyecto que ingresa a esta Cámara por parte del Departamento Ejecutivo.



Y es por que, si entendemos que este procedimiento, es un procedimiento utilizado únicamente cuando se lesiona, se restringe, se altera o se amenacen con arbitrariedad o ilegalidad los derechos y garantías de las personas, no entendemos porqué, la necesidad que tiene el Gobierno de prorrogar o de prolongar los plazos para la decisión de los Jueces, cuando acá lo que se está discutiendo no es la defensa de quien produce la acción de lesión, sino la defensa del lesionado.

Y esta modificación del Artículo 10º, lo único que tiende es otorgarle plazos, mayores plazos a quién es responsable o a quién se supone responsable de la conculcación de algún derecho a un ciudadano, porque no solamente se establece la ampliación de los plazos, no solamente se establece la ampliación del plazo de un día, con posibilidad de ampliarse a dos que tenía el texto de la Ley original, sino que se establece un plazo de tres días con posibilidad de ampliarse hasta cinco

Sr. Presidente (Sergnese): Diputado Cimoli..., ¿el Diputado Pinto le solicita una interrupción?

Sr. Cimoli: Como no, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Pinto.

Sr. Pinto: Gracias, Señor Presidente, si, en realidad yo creo que se está mal interpretando y distorsionando el tema del plazo ampliado de

SLA T.V.C.
ABOGADOS

San Luis
Diputados
FOLIO
52

prueba, por lo que la realidad tribunalicia y la realidad muchas veces que viven los Abogados que intervienen básicamente en cuestiones de recursos de amparo, es la siguiente.

El Recurso de Amparo, es cierto, procede contra los actos de oficinas o entidades públicas, pero también procede contra actos de particulares. Yo puedo relatar un acto de un particular que es..., que en el medio del campo se coloca una maroma y en definitiva se le está quitando, se forma un pequeño dique y no le permite que pase el agua

gpm

Graciela Patricia Miranda
10/03/04 - 12.13 Hs.

///

al otro vecino, y entonces el damnificado, que no tiene agua para sus animales en la época de sequía, plantea un Recurso de Amparo contra ese vecino que le hizo un Dique dentro de un Río que es público. En consecuencia, uno plantea el Amparo y el Juez otorga en el plazo de un día, abre a prueba la causa por un día, y resulta que un día es un término muy pequeño, muy corto, porque desde que sale la Resolución, un día martes fija las audiencias para el día miércoles, y si hay una inspección ocular en el medio hay que diligenciar el oficio que ordene el Juez para que el Oficial de Justicia vaya, se constituya y haga las inspecciones oculares en el campo, y tenemos que movernos, a lo mejor, a cuarenta, cincuenta o setenta kilómetros del asiento del Tribunal, y tomar las audiencias, y toda esa actividad procesal se debe realizar en un plazo muy exiguo, donde muchas veces por ahí no se puede probar acabadamente el daño constitucional que se está infringiendo a un vecino por una cuestión de plazos.

Por eso es que nosotros estamos proponiendo, y nos parece ajustado a derecho y ajustado a la realidad, de lo que es la práctica tribunalicia, la práctica judicial, la ampliación de ese plazo en dos días más, en vez de que el Juez nos fije audiencia de un día martes para un día miércoles, que el Juez tenga la posibilidad de fijarnos las audiencias que decretó un día martes, pongo el ejemplo, para un día miércoles, jueves y viernes; entonces, un día podemos tomar las audiencias, otro día podemos hacer la inspección ocular.

Y no es en beneficio del Estado, es en beneficio de las partes, y no necesariamente, cuando se plantea un Recurso de Amparo, ni el demandado es el Estado, ni no necesariamente siempre plantea Recursos de Amparo el Estado, los Recursos de Amparo en la práctica se llevan a cabo entre privados. Nada más, por ahora, Señor Presidente, esta era la aclaración con respecto a los términos y al plazo de prueba, y por qué desde este Bloque vamos a apoyar la ampliación en dos días más. Nada más, por ahora.



Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado.

Nuevamente en el uso de la palabra el Diputado Címoli.

Sr. Címoli: Gracias, Señor Presidente. No me cabe duda que el Bloque de la Mayoría seguramente va a votar las modificaciones que vienen del Ejecutivo, y ajustándose a derecho, yo no he dicho que no, que no se ajusten a derecho, es más, tampoco he dicho que la Acción de Amparo se interpone por una acción del Estado solamente; lo que quizás pueda haber reflejado, y ahí quizás el Diputado Pinto entiende como una mala interpretación es que en el subconsciente voy analizando la realidad de esta Provincia, donde, en principio y de acuerdo a lo que se está viviendo, las Acciones de Amparo serían de tal magnitud que podrían por ahí darle al Estado las necesidades de esta prórroga que viene pidiendo por una situación coyuntural, y que desde el punto de vista de las lesiones que se hacen a los derechos de los ciudadanos, yo me quedo con defender los derechos individuales y no en la defensa del Estado, siempre avalado en el principio del derecho.

Los términos del Artículo 109 no solamente que se modifican en plazos, sino que se modifica la redacción también de quien está en condiciones de pedir la prórroga, el texto de la Ley original habla que extraordinariamente a petición de la parte actora, y el Proyecto del Ejecutivo plantea que es a petición de parte, o sea que incorpora cualquiera de las dos partes, o de oficio. El texto de la Ley original lo que está haciendo es observar al ciudadano, y darle absolutamente todas las garantías de que tenga la posibilidad de que sus derechos sean resguardados a través de este procedimiento, se fija en la gente, se fija en los derechos, y en las garantías individuales sancionadas, o que están establecidas en la Constitución de la Provincia y en la Constitución de la Nación.

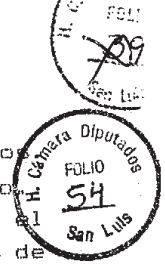
Pero este procedimiento no es de un día con posibilidades de dos, esto es un procedimiento que en función de la Ley puede llevar muchos días más, el Artículo 79 establece iiel término de tres (3) días hábiles, para que informe sobre los hechos y razones que fundamenten su actitud y sobre la exactitud de los hechos que motivan la reclamación**, esa es una parte, le dá tres días para que fundamente. El Artículo 79 dice que siempre que no haya prueba por producir o medidas dispuestas por el Juez, y dentro del término de dos días, dictará, acto fundado, concediendo o denegando el Amparo, lo que significa que ya estamos en los cinco días...

Sr. Pinto: ¿Me permite una interrupción?

Sr. Presidente (Sergnese): Diputado Címoli: Nuevamente el Diputado Pinto le solicita una interrupción.

Sr. Címoli: Sí, si es para aclarar alguna cuestión técnica, en lo cual yo desconozco, está bien, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Yo desconozco lo que va a decir ¿Usted le concede la interrupción?



Sr. Címoli: Sí, se la concedo y espero que sea en esos términos.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Pinto.

Sr. Pinto: Gracias, Señor Presidente. Es para aclarar, porque el tema del plazo de los tres días para la contestación del Recurso de

Amparo eso estaba ya en la vieja Ley; eso no lo hemos tocado ni lo hemos modificado, y el Diputado ratificó inicialmente de que estaba de acuerdo con los tres días para contestar el Recurso de Amparo; porque en la práctica tribunalicia nos encontramos que si a mí me interponen un Recurso de Amparo un día viernes, y yo tengo dos días para contestarlo, sábado y domingo, no puedo ir a una Oficina Pública a buscar los elementos de convicción para llevarle al Juez, ya sea como demandado, en este caso, y para decir que me autorizaron, por ejemplo, a la Dirección de Agua, que pudiera hacer una maroma, como explicaba hace un rato, para poder hacer un pequeño embalse en un Dique público, entonces, si a mí me dan tres días, y el Amparo me lo notifican un día viernes, yo con tres días hábiles puedo estar en tiempo y forma de poder hacer valer mi derecho a la defensa. En consecuencia, además, reitero, el plazo de los tres días ya estaba en la Legislación vigente.

Esto era lo que quería aclarar, porque pareciera que estamos modificando los plazos para la contestación de demanda, cuando los plazos para la contestación de demanda están en la Ley que está vigente. Nada más, por ahora, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado.

Nuevamente el Diputado Címoli en el uso de la palabra.

Sr. Címoli: Gracias, Señor Presidente. Sí, reconozco que estaba en la Ley y que yo he ratificado el Artículo 79, no tengo ninguna duda de lo que he ratificado, lo que no he estado de acuerdo es en las modificaciones propuestas por el Ejecutivo de la Provincia, en las modificaciones de los plazos del Artículo 109. Lo que quiero significar es que el procedimiento del Recurso de Amparo, con los días que establecen los distintos articulados, y si a eso le agregamos los procedimientos normales de notificación de la Justicia, estos plazos se amplían mucho más.

Y con relación a la existencia de una maroma, o no una maroma, me parece que es lo más sencillo para determinar, y no creo que haga falta prolongar los plazos cuando el Estado, como dice el Diputado Pinto, ha producido el desvío de un Río, en época de sequía, dejando sin agua a Pueblos enteros, y modificando la situación ecológica y el futuro turístico de sectores importantes, de Pueblos...

Sr. Pinto: ¿Me permite una interrupción?

Sr. Presidente (Sergnese): Diputado Címoli: el Diputado Pinto le solicita una interrupción.

Sr. Címoli: ¡Cómo no, Señor Presidente!

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Pinto.

RECINTO LEGISLATIVO

San Luis
H. Cámara Diputados
FOLIO 55

Sr. Pinto: Gracias, Presidente. Es para aclarar, porque nuevamente hay un error de interpretación.

Yo no dije que el Estado estaba taponando un Río, yo dije, en el caso que traje fue el caso de un particular, que puede ser actor o demandado, que taponar un Río, en este caso va a ser demandado, y el hombre puede argumentar, para ejercer el derecho de defensa, salvo que usted, Diputado, me esté planteando vulnerar el derecho de defensa, si lo que estamos planteando es dejar a quien tiene que contestar el Amparo en un estado de indefensión, entonces, estamos hablando de otra cosa.

Lo que yo no entiendo es por qué entramos a discutir el tema de los días para contestar el Recurso de Amparo, que está fijado en la Ley que son tres días hábiles, y que no fue motivo de discusión, ni en la Comisión, en ninguna de las Reuniones de Comisión, y trae a este Recinto.

E.V.R.

ESTELA DEL V. ROSALES.

10/03/04 12:23 Hs.

Yo una cuestión que usted la ratificó en la Comisión que estuvo de acuerdo porque el texto vigente dice que son tres días hábiles para contestar la demanda, pero que quede claro yo no estoy diciendo que el estado ordena taponar un río, yo le estoy planteando cuestiones que muchas veces suceden en el campo y que hacen en definitiva a la diferencia que estamos planteando si el plazo de prueba de un recurso de amparo va ser de un día o va a ser de tres días, y nosotros creemos que en virtud del derecho de defensa que se le debe garantizar a todo aquel que litiga nos parece más conveniente un plazo de tres días que el eximio plazo de un día que fijaba la ley y que no nos permitía diligenciar toda la prueba en este tipo de proceso. Nada más, Señor Presidente, por ahora.

Sr. Presidente (Sergnse): Gracias diputado, nuevamente en el uso de la palabra Diputado Cimoli.

Sr. Cimoli: Señor Presidente yo no me desdigo de absolutamente nada de lo que he hecho en la tarea de Comisión, sigo insistiendo, posición fue la original y fue la ratificación de la Ley 5054, en función de este tramite excepcional que nos propone la Ley Nº 5382. Y la modificación de los plazos fue una propuesta que vino posteriormente de la sanción del Senado, modificando el artículo 109. Si la idea de la interrupción, es distorsionar lo que yo vengo a plantear en este Recinto, yo no le voy a dar más interrupciones, Señor Presidente, es más, los ejemplos a los cuales yo me referí, no son incorporaciones mías, sino que son incorporaciones del Diputado Pinto, y como son incorporaciones del Diputado Pinto yo me refiero a esas incorporaciones y le agrego y le agiomo el ejemplo que él ha dado, y si él quiere decir que esto no se trata del estado se trata de particulares también le tengo que decir, que también se está

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
RECINTO LEGISLATIVO
SAN LUIS

discutiendo si el Estado ha llevado adelante la construcción de azudes, para desviar ríos que perjudican en gran medida al futuro de las poblaciones cercanas a este Recinto y que estarían destinados a la cría de animales de una persona o de un particular. Esto no lo he denunciado yo, esto es lo que dicen los vecinos de El Trapiche. Estos son ejemplos que usted, Diputado Pinto, trae para, seguramente quitarme o no, dejarme terminar de fundamentar esto.

Entendemos, que el derecho de defensa está absolutamente garantizado, entendemos que es mucho más importante que el Juez resuelva en función de asegurar los derechos y garantías individuales, ya sea lesionado por el Estado o ya sea lesionado por otro particular u otra asociación de particulares que estar ampliando la posibilidad de la prueba, incluso para que el que está imputado, discúlpenme si el término no corresponde desde el punto de vista técnico, como el responsable de haber lesionado en sus derechos. Me sigo quedando con el principio del derecho que mira al ciudadano común de una manera amplia en la función de garantizar los derechos y garantías individuales, y me sigo quedando con el principio del derecho que dice: **“que al Estado hay que mirarlo de una manera restrictiva y hay que ponerle límites”** porque no es casual lo que dijo la Diputada Gatica cuando hizo un resumen de la historia del recurso de amparo, cuando empieza a reaccionar la justicia, empieza a reaccionar en contra de acciones que el Estado está provocando, está lesionando los derechos de las personas; y no es casual que a partir de ese momento se empieza a preocupar, se empiecen a preocupar los juristas, se empiecen a preocupar los Legisladores en dictar la normativa que garantice rápidamente la devolución de los derechos lesionados; por este Bloque va a votar por el Despacho original o por la ratificación del Despacho del Senado o de la aprobación del Senado, sin aceptar las modificaciones propuestas en el Despacho de la Comisión. No se si quedó claro Señor Presidente, vamos a votar la Ley votada por el Senado.

Sr. Presidente (Sergnese): ¿Terminó Señor Diputado?

Sr. Címoli: Sí, Señor Presidente.

Sr. President3e (Sergnese): Tiene la palabra Diputada Patricia Sirabo, Bloque Nuestro Compromiso.

Sra. Sirabo: Gracias, Señor Presidente, el Bloque Nuestro Compromiso considera que la Ley de amparo no se le tiene que hacer ninguna modificación, por lo tanto vamos a votar en contra la modificación del artículo 109, y vamos a votar afirmativamente todos aquellos artículos que no han sido reformados. Gracias, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señora Diputada. Tiene la palabra Diputada Patricia Sirabo, perdón, Patricia Gatica, discúlpenme Señora Diputada.

Sra. Gatica: Gracias, Señor Presidente. Muy brevemente para contestarle al Diputado Címoli, en realidad coincidimos Diputado, de



que usted en la Comisión firmó un Despacho donde ratificaba el texto de la Ley 5054, el texto original vigente, por lo tanto creo que todo lo que a dicho en cuanto a los plazos de los artículos 79 y 89 debían ser improcedente por cuanto él ya votó, o por lo menos en la Comisión manifestó su voluntad de ratificación de estos artículos en los términos en que han sido redactados.

En cuanto a la modificación introducida al artículo 109, el Diputado dice que en realidad se han ~~añadido~~ **añumentado** cinco días a los plazos originariamente planteados. En realidad son dos días, es decir, de plazo de un día para la traducción de prueba, se ha ampliado a tres días, el plazo de dos días excepcionales ya estaba en el texto anterior, lo que se modifica es la parte que dice: que la petición puede ser a pedido de cualquiera de las partes o de la parte que ofreció la prueba y también de oficio para el Juez, pero esta ampliación de dos días es de carácter excepcional, es una excepción al principio, que rige en materia de amparo y la improrrogabilidad de los plazos procesales; y agrega en el párrafo 2º la justificación de esta ampliación, cuando dice: que solamente esta prórroga extraordinaria será procedente únicamente ante la complejidad de cuestiones de hecho que se ventilan en la acción de amparo, o cuando materialmente resulte imposible su colección en el plazo ordinario; solamente en estos casos y por acto fundado el Juez podrá hacer esta ampliación excepcional.

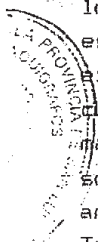
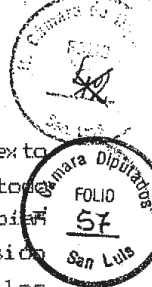
Tampoco coincido con el Diputado Címoli, en cuanto dice, que siempre el Estado es el que ha dado motivo para litigar, los que tenemos cierta experiencia en materia tribunalicia, sabemos que no siempre el Estado en las acciones de amparo resulta perdidoso, y en función de la garantía constitucional de igualdad de las partes ante la ley, debemos establecer que este plazo es común, este plazo de ampliación de pruebas es común, es decir, es tanto para el actor como para el demandado, no podemos hacer ampliación de plazo solamente para el actor, tiene que haber un equilibrio que la propia Constitución establece de igualdad entre el actor y el demandado.

Por eso estimo que los argumentos, con mucho respeto, con mucho respeto se lo digo al Doctor Címoli, yo creo que crecen de relevancia para que nosotros aprobemos este texto y con la modificación introducida en el artículo 109. Gracias Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputada, tiene la palabra Diputado Pinto.

Sr. Pinto: Sí Señor Presidente, advirtiendo que el único inconveniente que se nos planteó es el artículo 109, yo iba a proponer que votemos en general todo el resto del articulado y votemos en particular el artículo 109 solamente, es la moción que hago.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Címoli.



43

Cámara Diputados
FOLIO 58
San Luis

San Luis
Diputados

Sr. Cimoli: Señor presidente, quiero hacer alguna aclaración, con respecto a los plazos; la ley original, y disculpen los Señores Diputados mi ignorancia en cuanto al trabajo de los abogados y a los tiempos que se toman los Jueces, porque no soy profesional de derecho, pero la ley original establecía ///

I.R.T. *[Signature]*

Isabel Torino

10-03-2004

12:33 Hs.

////////////////////

que se fijará audiencias para producirlas..., está hablando por supuesto de las pruebas, dentro de un término de un día que, extraordinariamente podía ampliarse hasta 2 días; esto significa y tengo el derecho de interpretarlo así que cuando la ley dice 1 día, con posibilidades de ampliarse hasta 2 días, está diciendo que extraordinariamente pueden ser 2 días y no 3.

La redacción de las modificaciones que pretende el oficialismo, esto es si que es bastante grave, porque dice que fijará 3 días y que extraordinariamente va a ampliarse hasta 2 días; eso significa que 3 días ampliarse hasta 2 días, significa 5. En la primer redacción 1 día con ampliación hasta 2 días, implicaba 2 días más, con lo cual están ampliándolo a 3 días la producción de la prueba y me parece una enormidad Señor Presidente. Nada más.

San Luis
Diputados

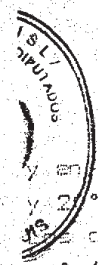
Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado, si ningún otro Diputado hace uso de la palabra, corresponde clausurar el debate y hay dos propuestas distintas y yo no..., si no he escuchado mal están diciendo que están de acuerdo en los artículos de la ley con relación a todos los artículos, menos al 10° y si he escuchado correctamente lo que ha planteado el Diputado Cimoli, tampoco esta de acuerdo con la modificación del veto a los Artículos 12° y 20°, es así Diputado?

Sr. Cimoli: Sí Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Entonces usted plantea el Artículo 10°, igual como estaba en el despacho que viene con media sanción de la Cámara de Senadores, y en cuanto a las correcciones por el veto a los Artículos 12° y 20°, usted pide que se mantengan también como viene de Senadores. Se puede votar primero en general y después en particular todos aquellos artículos que no están cuestionados, serían todos los artículos menos el 10°, el 12° y el 20°. Y luego si ustedes lo desean votamos en particular los artículos, 10°, 12° y 20°...¿están de acuerdo?

- Hay asentimiento de los Señores Diputados -

Bien, se clausura el debate y se somete a votación el Proyecto de Ley que tiene despacho conjunto N° 44 por mayoría con referencia a la Ley 5054, Ley de Amparo, que viene en revisión de la Cámara de Senadores, en el Expediente 016, Folio 014, Año 2004 y, se va a votar en general



en particular los artículos con excepción de los artículos 10°, 12° y 20° que estén por la afirmativa sirvanse levantar la mano.

- Así se hace -

Aprobado por unanimidad. Y ahora vamos a poner a votación en particular los Artículos 10°, 12° y 20°, primero como figuran en el Despacho Conjunto Nº 44 dictado por mayoría, los que estén por la afirmativa sirvanse levantar la mano.

- Así se hace -

26 votos, aprobado por dos tercios. Con el voto afirmativo de los dos tercios de los Señores Diputados vuelve en segunda revisión el presente Proyecto de Ley a la Cámara de Senadores para su revisión.

Pasamos ahora al punto 16, es un Proyecto de Ley, tiene Despacho Conjunto Nº 45 dictado por unanimidad, con relación ... en el marco de la Ley 5382 y habiendo analizado la Ley 4526 Programa de Lucha contra la Enfermedad de Chagas, Expediente 053, Folio 026, Año 2004. Miembro Informante el Diputado Manuel Salvador Cano. Tiene la palabra el Señor Diputado Cano.

Sr. Cano: Gracias Señor Presidente, hablar de la enfermedad de Chagas es hablar también de la enfermedad de los pobres, que es una enfermedad de gran impacto médico-social, no solo en la Argentina sino en toda Latinoamérica. Y está determinado y llevado y producido por un parásito que se llama: Trypanosoma Cruzii, que es vehiculizado por un huésped intermedio que se llama vinchuca. La vinchuca se llama así... es el término que le daban los quechuas porque se tiraban del techo hacia abajo para picar al hombre, a la mujer, al niño y, de esa forma; a través de la escoriación que producía al chupar la sangre, se introducía en el torrente sanguíneo produciendo una multiplicación de este parásito que a su vez, producía o un Chagas Agudo como un estado gripal o sino un período indeterminado de 15 a 20 años cuando recién comenzaban los síntomas crónicos que llevaban al individuo a la insuficiencia cardíaca, patla arritmia, a la muerte súbita o también lo llevaban a la incapacidad laboral.

Fijense ustedes que en Brasil, Carlos Chagas ya en 1911 se refería a esta cardiopatía como un problema de Estado, y este problema de Estado indudablemente llevaba a una ingerencia del gobierno a los problemas sociales y económicos, en ese momento del Brasil... pero a los pocos años en Argentina, Salvador Mazza que fue uno de los grandes pioneros que tuvo Argentina en la lucha contra la enfermedad de Chagas, ustedes se recordarán... inclusive hubo una película cuando a través del Tren Sanitario recorría las provincias del Noroeste; Tucumán, Salta, Jujuy; a los efectos de investigar y luchar contra este mal, no siendo oído en ese entonces por las autoridades de gobierno.



San Luis

H. Cámara de Diputados



Proyecto de Ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*


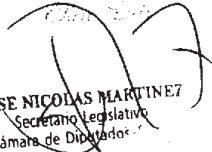
CAPITULO PRIMERO

ARTÍCULO 1º.- Toda persona física o jurídica o asociación con personería gremial o profesional, tiene derecho a interponer ACCION DE AMPARO, ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero o Circunscripción Judicial de la PROVINCIA. contra toda resolución, acto y omisión de cualquier persona, entidad o autoridad que, ilegalmente impidiera, dificultara, restringiera o pusiera en peligro inminente el ejercicio de los siguientes derechos: de reunirse pacíficamente en lugar cerrado o público; de asociarse con fines útiles; de profesar su culto; de enseñar y aprender; de opinión, crítica y oposición; de publicar sus ideas en forma oral o escrita; de inviolabilidad de sus comunicaciones personales, telefónicas y de su correspondencia; de entrar, permanecer, transitar o salir del territorio provincial; de trabajar; de huelga; de participar en toda actividad tendiente a la defensa de sus intereses gremiales o profesionales; y derechos políticos y electorales.-

Cuando la acción de Amparo se interpusiere en contra de una Resolución; acto y/u omisión del Estado Provincial y/o sus Organismos Centralizados o Descentralizados, el mismo deberá ser interpuesto por ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 2º.- La ACCION DE AMPARO no procede en los casos que se enumeran seguidamente:

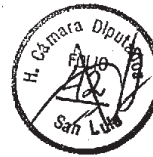
- 1.- Contra las resoluciones o actos del Poder Judicial.-
- 2.- Cuando en forma evidente, el impedimento, dificultad, restricción o peligro inminente del ejercicio de alguno de los derechos enumerados en el Artículo anterior, no se encuentre fundado.-
- 3.- Si la restricción de alguno de los derechos enumerados en el Artículo anterior, fuera consecuencia de una Resolución, cuyo conocimiento o decisión, compete por la Ley en forma exclusiva a una Autoridad Nacional.
- 4.- Cuando la decisión del Juez de Amparo comprometa directa o indirectamente la regularidad, desenvolvimiento y eficacia de un Servicio


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados



San Luis

H. Cámara de Diputados




Público o de las actividades esenciales del Estado destinadas a satisfacer el bien común.-

ARTÍCULO 3º.- La ACCION DE AMPARO podrá ser deducida por cualquier persona dentro del término de DIEZ (10) días de producida o conocida por el recurrente, la resolución, acto u omisión objeto de la acción.-

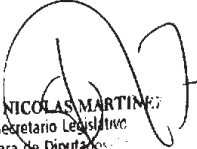
ARTÍCULO 4º.- La Acción deberá interponerse por escrito y contendrá:

- a) El nombre, apellido, nacionalidad, número de documento de identidad o libreta de enrolamiento y domicilio del recurrente.
- b) El nombre, apellido y domicilio de la persona contra quien va dirigida la acción; y, en caso de tratarse de entidad o autoridad, la denominación, función o cargo de ésta. De no ser conocidos estos datos por el recurrente, deberá suministrar otros suficientes para lograr su individualización.-
- c) La relación circunstanciada y concreta de los hechos y del derecho que le motiva.-
- d) La petición en términos claros y precisos.-

ARTÍCULO 5º.- El recurrente deberá acompañar con el escrito de interposición toda clase de pruebas de que intente valerse, pliego para testigos y posiciones, y los documentos que obren en su poder, individualizando los que no tuviera, con indicación de su contenido y lugar en que se encuentren.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

También podrá acompañar copia simple de los actos, decisiones o resoluciones objetos de la Acción; e indicar las demás medidas y diligencias probatorias que se producirán.-


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados

Cuando se trata de resolución de autoridad administrativa, no se aceptará la prueba de posiciones.-

ARTÍCULO 6º.- La inobservancia de cualquiera de los requisitos prescritos en los Artículos 4º y 5º, impedirá dar trámite a la acción mientras no sean cumplidos.-

ARTÍCULO 7º.- Interpuesta la Acción, el Juez requerirá de la persona, entidad o autoridad contra quién se dirige o de quién la represente o haga sus veces, que en el término de



San Luis

La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia



H. Cámara de Diputados



TRES (3) días hábiles, informe sobre los hechos y razones que fundamenten su actitud y sobre la exactitud de los hechos que motivan la reclamación, y para que constituya domicilio legal y ofrezca pruebas. La notificación de requerimiento de informe, se efectuará en la forma prevista por los Artículos 339 y 341 del Código de Procedimiento Civil y Comercial.-

ARTÍCULO 8º.- Todo aquél que sin causa justificada omitiere informar en la forma y dentro del término establecido en el Artículo 7º, se hará pasible de las acciones civiles y penales que correspondan.-

ARTÍCULO 9º.- Evacuado el informe o vencido el plazo para su contestación, siempre que no haya prueba por producir, o medidas dispuestas por el Juez para establecer la verdad de los hechos en que se fundamente el recurso, pendientes de realización, éste, inmediatamente, examinará la verdad del hecho que motiva el recurso, y dentro del término de DOS (2) días, dictará acto fundado, concediendo o denegando el amparo.-

ARTÍCULO 10.- Si hubiere prueba por producir o estuvieren pendientes de realización medidas dispuestas por el Juez, éste, inmediatamente de recibido el informe en el Juzgado, o vencido el plazo para su contestación, fijará audiencia para producirlas dentro de un término de TRES (3) días, que, extraordinariamente, a petición de parte o de oficio, podrá ampliarse hasta DOS (2) días.-

La prorroga extraordinaria será procedente únicamente ante la complejidad de las cuestiones de hecho que se ventilen en la acción de amparo o cuando materialmente resulte imposible su colección en el plazo ordinario. -

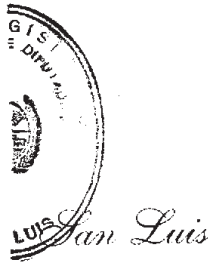
Cuando se deniegue el plazo extraordinario o algún medio de prueba, se procederá conforme a lo establecido en el Artículo 379 del Código Procesal Civil.-

La audiencia para recepción de la prueba se notificará por los medios comunes que establece el Código de Procedimientos Civiles. No serán admitidas cuestiones prejudiciales. En caso de interponerse excepciones previas, el Juez se expedirá sobre las mismas al dictar resolución definitiva.


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



H. Cámara de Diputados




Recibida la prueba o practicadas las medidas dispuestas por el Juez, éste procederá en la forma y dentro del término fijado en el Artículo 9°. Si en el término establecido el Juez no fallara, perderá jurisdicción de pleno derecho entrando a conocer el que le sigue de turno, quién deberá hacerlo en el mismo término.-

ARTÍCULO 11.- Si la resolución concediere el amparo, en el mismo auto que lo decide se mandará librar el respectivo mandamiento de ejecución o prohibición.

El mandamiento contendrá: la expresión concreta de la persona, entidad o autoridad contra quién se dirige; la determinación precisa de lo que debe o no hacerse en el plazo fijado para el cumplimiento de la Resolución, que en ningún caso podrá exceder de TRES (3) días. Para motivar el mandamiento ordenará el uso de la fuerza pública y allanamiento de domicilio si fuera necesario. Notificado el mandamiento, la persona o entidad o autoridad, contra quién se haya dictado la resolución deberá cumplirla sin oponer excusa alguna ni circunstancias de defensa eximente de responsabilidad, bajo apercibimiento de incurrir en las transgresiones prescriptas en el Artículo 8° de la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- Contra la Resolución que dicte el Juez concediendo o denegando el Amparo podrá interponerse Recurso de Apelación dentro del término de DOS (2) días contados a partir de la notificación de aquélla, por ante la Excelentísima Cámara de Apelaciones que corresponda.

El Recurso de Apelación será interpuesto y fundado ante el Juez que dictó la Resolución, quién lo concederá en el día y mandará elevarlo al Tribunal de Apelación, el que deberá resolver sin sustanciación alguna dentro del plazo de CINCO (5) días computados desde la recepción del Expediente de su Mesa de Entradas.-


*Palacio Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 13.- La interposición de la Acción de Amparo reglamentada en la presente Ley, no impedirá el ejercicio de otras acciones legales que correspondieren.-



San Luis



H. Cámara de Diputados



ARTÍCULO 14.- Los plazos y términos establecidos para la tramitación de la Acción de Amparo son preteritorios e improrrogables, corren en días hábiles, salvo especial y fundada habilitación judicial de día y hora, bajo pena de nulidad.-

ARTÍCULO 15.- Las actuaciones se tramitarán en papel simple sin perjuicio de su reposición por quien intenta el recurso cuando éste fuere formalmente improcedente o se desestimar.

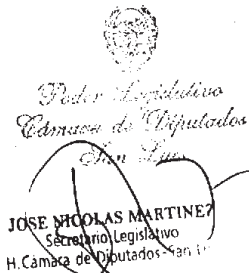
Asimismo, estarán exentas de los impuestos o tasas judiciales exigidos para la interposición de acciones de esta naturaleza, salvo la oportuna inclusión de las costas, cuando éstas procedieren.-

ARTÍCULO 16.- Las costas serán a cargo del accionante si la Acción de Amparo fuera rechazada, y de la persona, entidad o Autoridad contra quién se dirige, en caso de que la Acción proceda.-

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ACCION DE AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION DE LOS PLAZOS PROCESALES ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 17.- En la Administración Pública Provincial, centralizada y descentralizada, inclusive entes autárquicos, con excepción de los organismos de seguridad, y toda vez que para un determinado trámite no exista un plazo expresamente establecido por normas especiales, regirán los siguientes plazos procesales administrativos:


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis
JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

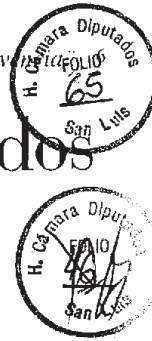
- a) Para las citaciones, intimaciones, emplazamientos y vistas: CINCO (5) días.
- b) Providencias de mero trámite administrativo: CINCO (5) días.
- c) Notificaciones: CINCO (5) días contados a partir del acto de que se trate o de producidos los hechos que deban darse a conocer;
- d) Informes y dictámenes: DIEZ (10) días, con excepción de los informes técnicos, en cuyo caso el plazo podrá ampliarse de acuerdo a la naturaleza y complejidad del asunto.
- e) Decisiones sobre cuestiones de fondo fundadas en las peticiones de los interesados y recursos administrativos: CUARENTA(40) días a contar de la



San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

H. Cámara de Diputados



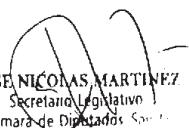
fecha en que las actuaciones estuvieren, con los dictámenes y vistas legales pertinentes, en estado de dictar resolución definitiva.

f) Cuestiones incidentales: VEINTE (20) días.

Los plazos se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario, y serán obligatorios para la Administración y los interesados.

Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación. Si se tratara de casos relativos a actos que deban ser publicados regirá lo dispuesto por el Artículo 2° del Código Civil.

Antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación por el tiempo razonable que fijare, mediante providencia y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros.-


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados

DEL SILENCIO O AMBIGÜEDAD DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 18.- El silencio o ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo. Si las normas especiales no previeran un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de CUARENTA (40) días contados a partir de la fecha en que las actuaciones estuvieren en estado de dictar resolución definitiva por autoridad competente, con los informes, dictámenes y vistas legales pertinentes. Si transcurren TRES (3) meses desde que un asunto se encuentre en estado de dictar resolución definitiva, sin que la autoridad competente se pronuncie, se considerará que hay denegación tácita por silencio de la administración.-

DEL AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 19.- En los casos de Amparo por Mora que prevee el Artículo 46 de la Constitución de la Provincia de San Luis, la persona física o jurídica, que sea parte en un Expediente Administrativo, podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho. Previo a recurrir a la vía judicial del interesado deberá intimar



H. Cámara de Diputados



fehacientemente y por escrito, por el término de CINCO (5) días, al empleado, agente, funcionario, autoridad o entidad pública para que cumpla con el deber omitido. Dicha intimación será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados, sin emitir el dictamen, informe, vista o resolución de mero trámite. En caso de resolución de fondo será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 18 de la presente Ley.-

DEL TRAMITE PROCESAL DEL AMPARO POR MORA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 20.- a) El Amparo por Mora Administrativa se interpondrá por ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis.

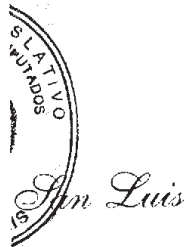
*Partido Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

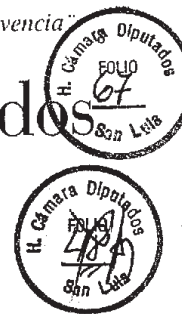
b) Interpuesto el Amparo por Mora, el Juez si lo estimare procedente atendiendo a las circunstancias, requerirá al funcionario o autoridad administrativa interviniente que, en el plazo de TRES (3) días hábiles, constituya domicilio legal, informe sobre la causa de la demora aducida y la exactitud de los hechos que motivan el reclamo y ofrezca prueba. La notificación del requerimiento de informe se efectuará en la forma prevista por los Artículos 339 y 341 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia.

c) Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se haya evacuado, y producidas las pruebas, se resolverá lo pertinente sobre la Mora, librándose orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se le establezca según la naturaleza o complejidad del dictamen, informe o trámites, pendientes.

d) Contra la resolución que dicte el Juez concediendo o denegando el Amparo por Mora Administrativa, podrá interponerse Recurso de Apelación dentro del término de TRES (3) días contados a partir de la notificación de aquella por ante la Cámara de Apelaciones que corresponda. El Recurso de Apelación será interpuesto y fundado ante el Juez que dictó la resolución, quién lo concederá en el día y mandará elevar las actuaciones al Tribunal de Apelaciones, el que deberá resolver sin sustanciación alguna dentro del



H. Cámara de Diputados



plazo de CINCO (5) días computados desde la recepción del Expediente en su Mesa de Entradas.

- c) Las costas serán a cargo del accionante si el Amparo por Mora Administrativa fuera rechazado, y en caso de ser declarado procedente, a cargo del funcionario que, habiendo sido intimado en la forma y por el término previsto en esta Ley, no cumplimentó su obligación administrativa.
- f) No procederá en el Amparo por Mora el dictado de medidas cautelares contempladas por los Artículos 230, 231, 232 y 233 del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Provincia, ni las medidas preparatorias que preveen los Artículos 323 y siguientes del mismo Código de Procedimientos.-

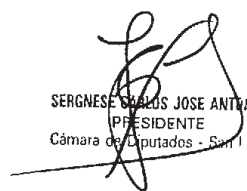
ARTÍCULO 21.- Derógase la Ley N° 5054 y toda otra norma legal que se oponga a la presente sanción.-

ARTÍCULO 22.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la Provincia, conforme lo dispone el artículo 132 de la Constitución Provincial.

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a los diez días de marzo de dos mil cuatro.
Mel.

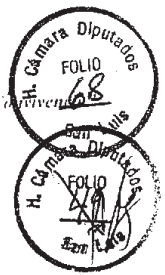

JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


SAN LUIS, 10 de marzo de 2004.

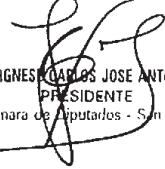
SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente los Expedientes N° 016 Folio 014 Año 2004 y Expediente N° 036 Folio 020 Año 2004 Nota N° 1 del Poder Ejecutivo- Proyectos de Ley referidos a: En el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5054 "Ley de Amparo", conjuntamente con sus antecedentes - legajo - que consta de (49) fojas útiles incluida la presente.

Saludo a Usted atentamente.


JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


SERGNES CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

NOTA N° 064-DL-04
Mcl.



Comando de
Armedas

- Recibi de Sr. Pedro Lopez Martinez Nte. No. 064-DL-2004,
originate expediente Of. F. 014/2004 - EN SEGUNDA REVISION, por lo
en el marco de la ley de esta. (Puntación de la ley) de 01/01/04 y
otro de la ley de 05/04/04 "Ley de Armas".
- Contador (19) Rojas.



Pro. Capitán
Secretaría Ejecutiva
Cámara de Diputados
San Luis

HONORABLE	
Autorizó	Juan Pérez
Ofic. Receptor:	Sae Ly
Firma:	<i>[Signature]</i>
	10/3/04 1735



Nota N° 71/04, Proyecto de Ley en revisión: Ley N° 4.488 y N° 5.359.

Nota N° 73/04, Proyecto de Ley en revisión: Ley N° 5.281.

Nota N° 74/04, Proyecto de Ley en revisión: Ley N° 4.882.

Nota N° 75/04, Proyecto de Ley en revisión: Ley N° 5.285.

Nota N° 76/04, Proyecto de Ley en revisión: Ley N° 4.825.

Nota N° 77/04, Proyecto de Ley en revisión: Ley N° 4.986.

Nota N° 78/04, Proyecto de Ley en revisión: Ley N° 4.596.

Nota N° 67/04, Proyecto de Ley en revisión: Ley N° 5.163 y N° 5.397.

Nota N° 79/04, Proyecto de Ley en revisión: Ley N° 2.395, N° 5.236, 5.317 y 5.405.

Nota N° 64/04, Proyecto de Ley en segunda revisión: Ley N° 5.054.

Todas estas leyes dentro del marco de la Ley N° 5.382, Revisión de las Leyes. Los señores senadores que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

5

REVISION DE LA LEY N° 5.054 (LEY DE AMPARO)

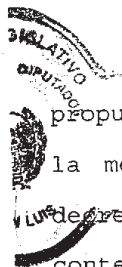
5474

Sr. Menéndez.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Cnel. Pringles.

Sr. Menéndez.- Señora presidenta, señores senadores: es respecto al ítem N° 16: Nota N° 64/04, que adjunta Proyecto de Ley en segunda revisión, en el marco de la Ley N° 5.382 que se ha analizado Ley N° 5.054, Ley de Amparo.

Señora presidenta, señores senadores: este Proyecto de Ley elaborado dentro del marco de la Ley N° 5.382 referido a la Reglamentación de la Acción de Amparo, analizada por esta Cámara, en segunda revisión, viene con algunas reformas



propuestas que no son sustanciales pero son importantes en la medida en que se ha tenido en cuenta un veto de un decreto del gobierno provincial, los cuales ya están contemplados y vienen incorporados en el Proyecto de Ley.

La primera de las reformas se refiere a la forma de concesión del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia que receptorá el Derecho de Amparo, estableciendo que el Recurso se concede con efectos suspensivos.

La segunda es el pago de las Costas en el caso de Amparo por Mora, que son exclusivamente a cargo del funcionario y no como estaba previsto en su anterior texto, del funcionario de la administración solidariamente.

La otra reforma es que se amplíe en tres días el plazo ordinario de pruebas o período de pruebas, antes era de un día, lo cual significa un beneficio para el amparista que le otorga un plazo mayor para poder producir la prueba.

Con estas modificaciones y entendiendo de que es muy importante dotar de esta herramienta al Poder Judicial, le voy a solicitar a los señores senadores la aprobación de la misma. Nada más, señora presidenta.

Sra.- Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a la votación del Proyecto de Ley. Los señores senadores que estén por la aprobación, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

6

REVISION DE LAS LEYES N° 4.981 Y 5.114

(LEY DE PRODUCCION AGROPECUARIA Y FOMENTO AGRICOLA)

Sr. García.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Ayacucho.



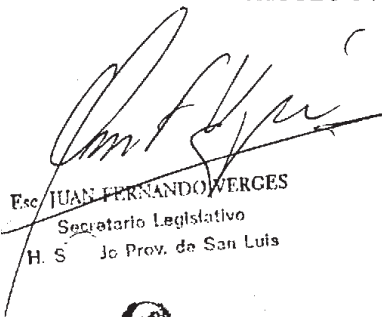
Legislatura de San Luis

Ley N° 5474



El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

CAPITULO PRIMERO

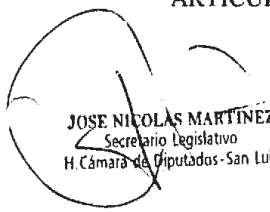

Esc. JUAN FERNANDO WERGES
Secretario Legislativo
H. S. Jo. Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 1°.- Toda persona física o jurídica o asociación con personería gremial o profesional, tiene derecho a interponer ACCION DE AMPARO, ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero o Circunscripción Judicial de la PROVINCIA, contra toda resolución, acto y omisión de cualquier persona, entidad o autoridad que, ilegalmente impidiera, dificultara, restringiera o pusiera en peligro inminente el ejercicio de los siguientes derechos: de reunirse pacíficamente en lugar cerrado o público; de asociarse con fines útiles; de profesar su culto; de enseñar y aprender; de opinión, crítica y oposición; de publicar sus ideas en forma oral o escrita; de inviolabilidad de sus comunicaciones personales, telefónicas y de su correspondencia; de entrar, permanecer, transitar o salir del territorio provincial; de trabajar; de huelga; de participar en toda actividad tendiente a la defensa de sus intereses gremiales o profesionales; y derechos políticos y electorales.-

Cuando la acción de Amparo se interpusiere en contra de una Resolución; acto y/u omisión del Estado Provincial y/o sus Organismos Centralizados o Descentralizados, el mismo deberá ser interpuesto por ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis.-


JOSE NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 2°.- La ACCION DE AMPARO no procede en los casos que se enumeran seguidamente:

- 1.- Contra las resoluciones o actos del Poder Judicial.-
- 2.- Cuando en forma evidente, el impedimento, dificultad, restricción o peligro inminente del ejercicio de alguno de los derechos enumerados en el Artículo anterior, no se encuentre fundado.-
- 3.- Si la restricción de alguno de los derechos enumerados en el Artículo anterior, fuera consecuencia de una Resolución, cuyo conocimiento o decisión, competa por la Ley en forma exclusiva a una Autoridad Nacional.
- 4.- Cuando la decisión del Juez de Amparo comprometa directa o indirectamente la regularidad, desenvolvimiento y eficacia de un Servicio Público o de las actividades esenciales del Estado destinadas a satisfacer el bien común.-

ARTÍCULO 3°.- La ACCION DE AMPARO podrá ser deducida por cualquier persona dentro del término de DIEZ (10) días de producida o conocida por el recurrente, la resolución, acto u omisión objeto de la acción.-

ARTÍCULO 4°.- La Acción deberá interponerse por escrito y contendrá:

- a) El nombre, apellido, nacionalidad, número de documento de identidad o libreta de enrolamiento y domicilio del recurrente.
- b) El nombre, apellido y domicilio de la persona contra quien va dirigida la acción; y, en caso de tratarse de entidad o autoridad, la denominación, función o cargo de ésta. De no ser conocidos estos datos por el recurrente, deberá suministrar otros suficientes para lograr su individualización.-

Legislatura de San Luis

2



H. C. de Senadores

Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

- c) La relación circunstanciada y concreta de los hechos y del derecho que le motiva.-
- d) La petición en términos claros y precisos.-

ARTÍCULO 5º.- El recurrente deberá acompañar con el escrito de interposición toda clase de pruebas de que intente valerse, pliego para testigos y posiciones, y los documentos que obren en su poder, individualizando los que no tuviera, con indicación de su contenido y lugar en que se encuentren.-



*Poder Legislativo
Cámara Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

También podrá acompañar copia simple de los actos, decisiones o resoluciones objetos de la Acción; e indicar las demás medidas y diligencias probatorias que se producirán.-

Cuando se trata de resolución de autoridad administrativa, no se aceptará la prueba de posiciones.-

ARTÍCULO 6º.- La inobservancia de cualquiera de los requisitos prescriptos en los Artículos 4º y 5º, impedirá dar trámite a la acción mientras no sean cumplidos.-

ARTÍCULO 7º.- Interpuesta la Acción, el Juez requerirá de la persona, entidad o autoridad contra quién se dirige o de quién la represente o haga sus veces, que en el término de TRES (3) días hábiles, informe sobre los hechos y razones que fundamenten su actitud y sobre la exactitud de los hechos que motivan la reclamación, y para que constituya domicilio legal y ofrezca pruebas. La notificación de requerimiento de informe, se efectuará en la forma prevista por los Artículos 339 y 341 del Código de Procedimiento Civil y Comercial.-

Jose Nicolas Martinez
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

ARTÍCULO 8º.- Todo aquél que sin causa justificada omitiere informar en la forma y dentro del término establecido en el Artículo 7º, se hará pasible de las acciones civiles y penales que correspondan.-

ARTÍCULO 9º.- Evacuado el informe o vencido el plazo para su contestación, siempre que no haya prueba por producir, o medidas dispuestas por el Juez para establecer la verdad de los hechos en que se fundamente el recurso, pendientes de realización, éste, inmediatamente, examinará la verdad del hecho que motiva el recurso, y dentro del término de DOS (2) días, dictará acto fundado concediendo o denegando el amparo.-

*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

ARTÍCULO 10.- Si hubiere prueba por producir o estuvieren pendientes de realización medidas dispuestas por el Juez, éste, inmediatamente de recibido el informe en el Juzgado, o vencido el plazo para su contestación, fijará audiencia para producirlas dentro de un término de TRES (3) días, que, extraordinariamente, a petición de parte o de oficio, podrá ampliarse hasta DOS (2) días.-


La prórroga extraordinaria será procedente únicamente ante la complejidad de las cuestiones de hecho que se ventilen en la acción de amparo o cuando materialmente resulte imposible su colección en el plazo ordinario. -

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

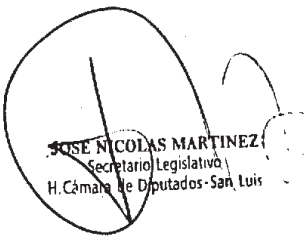
Cuando se deniegue el plazo extraordinario o algún medio de prueba, se procederá conforme a lo establecido en el Artículo 379 del Código Procesal Civil.-

La audiencia para recepción de la prueba se notificará por los medios comunes que establece el Código de Procedimientos Civiles. No serán admitidas cuestiones prejudiciales. En caso de interponerse excepciones previas, el Juez se expedirá sobre las mismas al dictar resolución definitiva.

Recibida la prueba o practicadas las medidas dispuestas por el Juez, éste procederá en la forma y dentro del término fijado en el Artículo 9°. Si en el término establecido el Juez no fallara, perderá jurisdicción de pleno derecho entrando a conocer el que le sigue de turno, quién deberá hacerlo en el mismo término.-

ARTÍCULO 11.- Si la resolución concediere el amparo, en el mismo auto que lo decide se mandará librar el respectivo mandamiento de ejecución o prohibición.

El mandamiento contendrá: la expresión concreta de la persona, entidad o autoridad contra quién se dirige; la determinación precisa de lo que debe o no hacerse en el plazo fijado para el cumplimiento de la Resolución, que en ningún caso podrá exceder de TRES (3) días. Para motivar el mandamiento ordenará el uso de la fuerza pública y allanamiento de domicilio si fuera necesario. Notificado el mandamiento, la persona o entidad o autoridad, contra quién se haya dictado la resolución deberá cumplirla sin oponer excusa alguna ni circunstancias de defensa eximente de responsabilidad, bajo apercibimiento de incurrir en las transgresiones prescriptas en el Artículo 8° de la presente Ley.


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

ARTÍCULO 12.- Contra la Resolución que dicte el Juez concediendo o denegando el Amparo podrá interponerse Recurso de Apelación dentro del término de DOS (2) días contados a partir de la notificación de aquélla, por ante la Excelentísima Cámara de Apelaciones que corresponda.

El Recurso de Apelación será interpuesto y fundado ante el Juez que dictó la Resolución, quién lo concederá en el día y mandará elevarlo al Tribunal de Apelación, el que deberá resolver sin sustanciación alguna dentro del plazo de CINCO (5) días computados desde la recepción del Expediente de su Mesa de Entradas.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

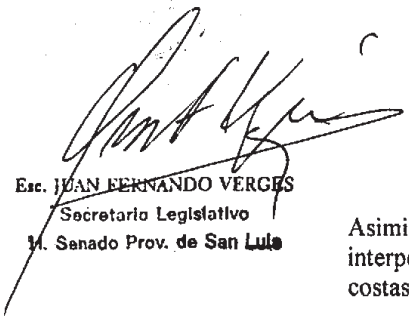
ARTÍCULO 13.- La interposición de la Acción de Amparo reglamentada en la presente Ley, no impedirá el ejercicio de otras acciones legales que correspondieren.-

ARTÍCULO 14.- Los plazos y términos establecidos para la tramitación de la Acción de Amparo son perentorios e improrrogables, corren en días hábiles, salvo especial y fundada habilitación judicial de día y hora, bajo pena de nulidad.-

ARTÍCULO 15.- Las actuaciones se tramitarán en papel simple sin perjuicio de su reposición por quien intenta el recurso cuando éste fuere formalmente improcedente o se desestimare.



H. C. de Senadores


Esc. **JUAN FERNANDO VERGES**
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Asimismo, estarán exentas de los impuestos o tasas judiciales exigidos para la interposición de acciones de esta naturaleza, salvo la oportuna inclusión de las costas, cuando éstas procedieren.-



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 16.- Las costas serán a cargo del accionante si la Acción de Amparo fuera rechazada, y de la persona, entidad o Autoridad contra quién se dirige, en caso de que la Acción proceda.-

CAPITULO SEGUNDO **DE LA ACCION DE AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION** **DE LOS PLAZOS PROCESALES ADMINISTRATIVOS**

ARTÍCULO 17.- En la Administración Pública Provincial, centralizada y descentralizada, inclusive entes autárquicos, con excepción de los organismos de seguridad, y toda vez que para un determinado trámite no exista un plazo expresamente establecido por normas especiales, regirán los siguientes plazos procesales administrativos:

- a) Para las citaciones, intimaciones, emplazamientos y vistas: CINCO (5) días. b) Providencias de mero trámite administrativo: CINCO (5) días.
- c) Notificaciones: CINCO (5) días contados a partir del acto de que se trate o de producidos los hechos que deban darse a conocer;
- d) Informes y dictámenes: DIEZ (10) días, con excepción de los informes técnicos, en cuyo caso el plazo podrá ampliarse de acuerdo a la naturaleza y complejidad del asunto.
- e) Decisiones sobre cuestiones de fondo fundadas en las peticiones de los interesados y recursos administrativos: CUARENTA (40) días a contar de la fecha en que las actuaciones estuvieren, con los dictámenes y vistas legales pertinentes, en estado de dictar resolución definitiva.
- f) Cuestiones incidentales: VEINTE (20) días.

Los plazos se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario, y serán obligatorios para la Administración y los interesados.

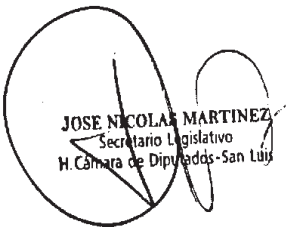
Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación. Si se tratara de casos relativos a actos que deban ser publicados regirá lo dispuesto por el Artículo 2º del Código Civil.

Antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación por el tiempo razonable que fijare, mediante providencia y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros.-

DEL SILENCIO O AMBIGÜEDAD DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 18.- El silencio o ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo.

Si las normas especiales no previeran un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de CUARENTA (40) días contados a partir de la fecha en que las actuaciones estuvieren en estado


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis




Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

5





Esc. JUAN-FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

de dictar resolución definitiva por autoridad competente, con los informes, dictámenes y vistas legales pertinentes. Si transcurren TRES (3) meses desde que un asunto se encuentre en estado de dictar resolución definitiva, sin que la autoridad competente se pronuncie, se considerará que hay denegación tácita por silencio de la administración.-

DEL AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 19.- En los casos de Amparo por Mora que prevee el Artículo 46 de la Constitución de la Provincia de San Luis, la persona física o jurídica, que sea parte en un Expediente Administrativo, podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho. Previo a recurrir a la vía judicial del interesado deberá intimar fehacientemente y por escrito, por el término de CINCO (5) días, al empleado, agente, funcionario, autoridad o entidad pública para que cumpla con el deber omitido. Dicha intimación será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados, sin emitir el dictamen, informe, vista o resolución de mero trámite. En caso de resolución de fondo será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 18 de la presente Ley.-


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

DEL TRAMITE PROCESAL DEL AMPARO POR MORA ADMINISTRATIVA

- ARTÍCULO 20.-
- El Amparo por Mora Administrativa se interpondrá por ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis.
 - Interpuesto el Amparo por Mora, el Juez si lo estimare procedente atendiendo a las circunstancias, requerirá al funcionario o autoridad administrativa interviniente que, en el plazo de TRES (3) días hábiles, constituya domicilio legal, informe sobre la causa de la demora aducida y la exactitud de los hechos que motivan el reclamo y ofrezca prueba. La notificación del requerimiento de informe se efectuará en la forma prevista por los Artículos 339 y 341 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia.
 - Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se haya evacuado, y producidas las pruebas, se resolverá lo pertinente sobre la Mora, librándose orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se le establezca según la naturaleza o complejidad del dictamen, informe o trámites, pendientes.
 - Contra la resolución que dicte el Juez concediendo o denegando el Amparo por Mora Administrativa, podrá interponerse Recurso de Apelación dentro del término de TRES (3) días contados a partir de la notificación de aquélla por ante la Cámara de Apelaciones que corresponda. El Recurso de Apelación será interpuesto y fundado ante el Juez que dictó la resolución, quién lo concederá en el día y mandará elevar las actuaciones al Tribunal de Apelaciones, el que deberá resolver sin sustanciación alguna dentro del plazo de CINCO (5) días computados desde la recepción del Expediente en su Mesa de Entradas.


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



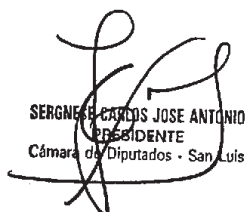
H. C. de Senadores


- e) Las costas serán a cargo del accionante si el Amparo por Mora Administrativa fuera rechazado, y en caso de ser declarado procedente, a cargo del funcionario que, habiendo sido intimado en la forma y por el término previsto en esta Ley, no cumplimentó su obligación administrativa.
- f) No procederá en el Amparo por Mora el dictado de medidas cautelares contempladas por los Artículos 230, 231, 232 y 233 del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Provincia, ni las medidas preparatorias que prevén los Artículos 323 y siguientes del mismo Código de Procedimientos.-


ARTÍCULO 21.- Derógase la Ley Nº 5054 y toda otra norma legal que se oponga a la presente sanción.-

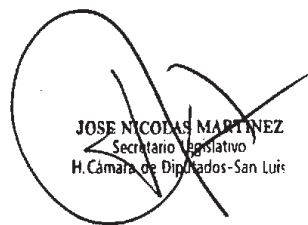
ARTÍCULO 22.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los diecisiete días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.

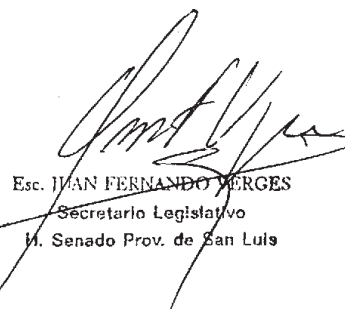

SERGIO CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA BENER PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

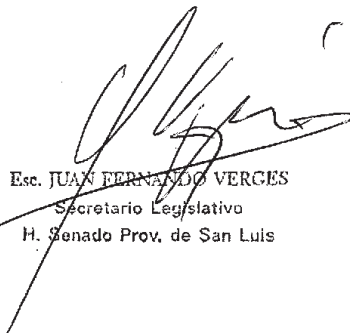

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa

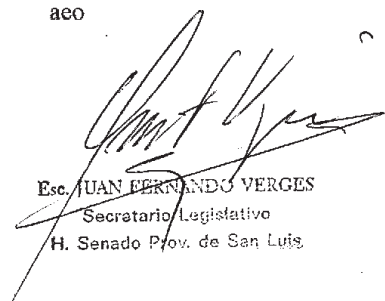
SAN LUIS, 17 de Marzo de 2.004.-


Al Sr. Presidente de la
Honorable Cámara de Diputados
Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5474 Sancionada en Sesión Extraordinaria del día 17 de Marzo de 2.004, para su conocimiento.-

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-

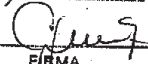
aeo

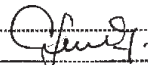

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

NOTA N° 113 -HCS-2004.-

H. CÁMARA DE DIPUTADOS	
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA	
Fecha: 19.03.04	Hora: 11:00
Fojas: SIETE (7)	 FIRMA

109/060/04 E.A. 6 19/03/04	
Destino: A. Caceramientos	
Salió: / /	Volvió: / /
Archivo:	 Firma



SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

8ª SESIÓN EXTRAORDINARIA – 8ª REUNIÓN – 24 DE MARZO DE 2004

ASUNTOS ENTRADOS:

MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1 – Nota N° 091-MLyRI-04 del señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales doctor Miguel Ángel Martínez Petricca mediante la cual eleva fotocopia certificada de Decreto N° 601/04 por el cual se amplía el temario a tratar en Sesiones Extraordinarias de los siguientes Proyectos de Ley referidos a: 1) Crea la sociedad del Estado Aeropuerto Internacional del Valle del Conlara; 2) Crea la Sociedad del Estado Laboratorios Puntanos. (MdE 239 F 037/04) Expediente Interno N° 113 Folio 061 Año 2004.

A CONOCIMIENTO

II - COMUNICACIONES OFICIALES:

a) - **De la Cámara de Senadores:**

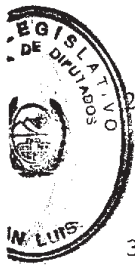
- 1 – Nota N° 64-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5451 referido a: Prohíbe la Contaminación del ambiente con gases de combustión de Tabaco. Expediente Interno N° 088 Folio 055 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 2 – Nota N° 114-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 2612 (“Declaración de obligatoriedad en la Provincia de las vacunas BCG y Antipoliomielítica”). Despacho Conjunto N° 11/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor Senador Pablo Alfredo Bronzi. Expediente N° 071 Folio 032 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL
- 3 – Nota N° 115-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 5006 (“Creación de los Parques de la Familia”). Despacho Conjunto N° 12/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Carlos Juan García. Expediente N° 072 Folio 032 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE
- 4 – Nota N° 116-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 5142 (“Violencia Familiar”). Despacho Conjunto N° 13/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. Expediente N° 073 Folio 033 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA
- 5 – Nota N° 117-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 4402, Decreto Ley 905-M-RL/57 – Ley N° 3963 (“Arbolado Público Provincial”). Despacho Conjunto N° 14/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Carlos Juan García. Expediente N° 074 Folio 033 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE
- 6 – Nota N° 118-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 3732 (“Adhesión a la Ley Nacional N° 23.843 del Consejo Federal Agropecuario”). Despacho Conjunto N° 15/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Carlos Juan García. Expediente N° 075 Folio 033 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE



- 7 - Nota N° 119-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 4713 ("Declara a San Francisco del Monte de Oro como Capital Provincial del Maestro"). Despacho Conjunto N° 16/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez. Expediente N° 076 Folio 034 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA
- 8 - Nota N° 120-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 3575 ("Ratifica el Acta de Reparación Histórica de Catamarca, La Rioja, San Juan y San Luis"). Despacho Conjunto N° 17/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez. Expediente N° 077 Folio 034 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA
- 9 - Nota N° 121-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 5284 ("Exenciones Impositivas"). Despacho Conjunto N° 19/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Jorge Omar Moran. Expediente N° 078 Folio 034 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 10 - Nota N° 122-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 3967 ("Carta Orgánica del Consejo Interprovincial de Obras Públicas"). Despacho Conjunto N° 20/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Jorge Omar Moran. Expediente N° 079 Folio 035 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 11 - Nota N° 123-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 2768 ("Carta Constitutiva del Consejo Federal"). Despacho Conjunto N° 21/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Jorge Omar Moran. Expediente N° 080 Folio 035 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 12 - Nota N° 124-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 5268 ("Exención de Impuesto a los Automotores destinados al uso de personas con capacidades diferentes"). Despacho Conjunto N° 22/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Jorge Omar Moran. Expediente N° 081 Folio 035 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 13 - Nota N° 76-VG-AGL-04 de la Señora Presidente de la Asamblea General Legislativa, adjunta copia auténtica de Resolución N° 1-VG-AGL-04, por la cual se dispone constituir Asamblea General, el día 1° de abril del corriente año, a las 10:30 Hs., en el Palacio Legislativo, apertura del Período Ordinario de Sesiones Año 2004 y recibir la lectura del Mensaje del señor Gobernador de la provincia Doctor Alberto José Rodríguez Saá, dando cuenta del estado de la Administración. Expediente Interno N° 093 Folio 056 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO
- 14 - Nota N° 83-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5459, referida a: "Ley de Producción Agropecuaria y Fomento Agrícola". Expediente Interno N° 094 Folio 057 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 15 - Nota N° 85-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5460, referida a: "Ley para el manejo del Fuego" - Normas y Procedimientos, preservación y lucha contra incendios en áreas rurales y forestales, en el ámbito de la provincia de San Luis. Expediente Interno N° 095 Folio 057 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES



- 16 - Nota N° 87-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5461, referida a: "Ley de Protección y Conservación de Suelos". Expediente Interno N° 096 Folio 057 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 17 - Nota N° 89-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5462, referida a: "Cotos de Caza" – Declara de Interés Público la constitución, formación y explotación de cotos de caza en el territorio de la provincia de San Luis. Expediente Interno N° 097 Folio 058 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 18 - Nota N° 91-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5463, referida a: "Zona de protección para el cultivo de para". Expediente Interno N° 098 Folio 058 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 19 - Nota N° 93-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5464, referida a: "Ley de Preservación de Recursos de Aire". Expediente Interno N° 099 Folio 058 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 20 - Nota N° 95-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5465, referida a: "Reestructuración de Áreas Bajo Riego en Villa Mercedes. Expediente Interno N° 100 Folio 058 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 21 - Nota N° 97-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5466, referida a: "Ley para la recuperación de la Ganadería Ovina". Expediente Interno N° 101 Folio 059 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 22 - Nota N° 99-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5467, referida a: "Ley de creación del Parque de las Naciones". Expediente Interno N° 102 Folio 059 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 23 - Nota N° 101-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5468, referida a: "Sol Puntano SA". Expediente Interno N° 103 Folio 059 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 24 - Nota N° 103-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5469, referida a: "Declara al Río Quinto Patrimonio Ecológico y Cultural". Expediente Interno N° 104 Folio 059 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 25 - Nota N° 105-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5470, referida a: "Ley de Prevención de la Hepatitis "B". Expediente Interno N° 105 Folio 060 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 26 - Nota N° 107-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5471, referida a: "Programa de lucha contra la enfermedad de Chagas". Expediente Interno N° 106 Folio 060 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 27 - Nota N° 109-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5472, referida a: "Ley de Defensa al Consumidor". Expediente Interno N° 107 Folio 060 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 28 - Nota N° 111-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5473, referida a: "Ley de Fomento a las Inversiones y Desarrollo". Expediente Interno N° 108 Folio 060 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 29 - Nota N° 113-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5474, referida a: "Ley de Amparo". Expediente Interno N° 109 Folio 060 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- b) - De otras Instituciones:
- 1 - Nota de la Señora Secretaria de Coordinación de Elaboración de Proyectos del Foro de Notables doctora Cecilia Chada y la Señora Secretaria Coordinación Ejecutivo del Foro Notables Doctora Sonia Pansa mediante la cual solicitan la total ratificación de la Ley Provincial N° 4476 con la modificación y agregados introducido por la Ley Provincial N° 5041. (MdeE 232 F035/04) Expediente Interno N° 091 Folio 056 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL



- 2 - Nota del Señor Procurador General Doctor Julio Cesar Agundez mediante la cual eleva nota de la doctora María Fabiana Garro Coordinadora del Registro Único de Adoptante en la que solicita audiencia ante los señores legisladores, en el marco de la revisión de leyes. (MdeE 246 F061/04) Expediente Interno N° 110 Folio 061 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 3 - Nota del Comisario Juan Alberto Guzmán mediante la cual informa lo acontecido en la sesión de fecha 17 de marzo de 2004. (MdeE 241 F. 037/04). Expediente Interno N° 111 Folio 061 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 4 - Nota de la Señora Karina Alvarez del Departamento de Informática de Cámara de Diputados mediante la cual adjunta CD conteniendo Backup solicitado por Memorandum de fecha 25 de febrero de 2004. (MdeE 245 F. 038/04). Expediente Interno N° 112 Folio 061 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 5 - Nota del Señor Rene German Casals Secretario Legislativo de la Cámara de Representante de la Provincia de Misiones, pone en conocimiento sitio Web de dicha Cámara. (MdeE 250 F0039/04) Expediente Interno N° 114 Folio 062 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA SECRETARIA LEGISLATIVA

- 6 - Nota del Señor Secretario Legislativo José Nicolás Martínez comunicando que ha sido contestado el EI 082 Folio 053 año 2004 Radiograma N° 134/04 de la provincia de La Pampa Expediente Interno 115 Folio 062 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

III - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

- 1 - Nota de la Doctora Claudia Soledad Ibáñez y el Doctor Cristóbal Omar Ibáñez - Abogados, mediante la cual presentan propuesta de reforma al Código de Procedimiento Criminal. (MdeE 231 F035/04). Expediente Interno N° 090 Folio 056 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 2 - Nota del Señor Presidente del Consejo de Ciencias Económicas de la Provincia de San Luis CPN Carlos Guillermo Scardino referido a la Ley N° 5234 Artículo 31 Reducción de Alcúota. (MdeE 235 F 036/04). Expediente Interno N° 092 folio 056 Año 2004.

A CONOCIMIENTO A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMIA

IV - PROYECTOS DE LEY:

- 1 - Con fundamentos de los señores Diputados María Adriana Bazzano, Patrica Norma Gatica, Nidia Susana Sosa Lago, Carlos José Antonio Sergnese, Carmelo Eduardo Mirabile, Manuel Orlando Grillo, Jorge Osvaldo Pinto y Marcelina Jacinta Lucero de Bressano del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP) referido a: Consulta Popular - para expresar opinión por la afirmativa o negativa de la continuidad o no del Plan de Inclusión Social - Trabajo por San Luis". Expediente N° 082 Folio 036 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

V - DESPACHOS DE COMISION:

- 1 - De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4884 y 5177 ("Ley de Fomento Forestal Provincial"). Expediente N° 083 Folio 036 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Carlos Juan Garcia. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

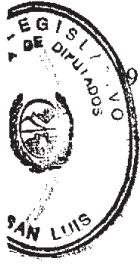
DESPACHO CONJUNTO N° 61 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 2 - De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4899 ("Ley de Actividad Apícola"). Expediente N° 084 Folio 036 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Carlos Juan Garcia. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 62 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA



- 3 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5060 (“Ley de Turismo”). Expediente N° 085 Folio 037 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 63 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 4 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3518 (“Declarase la provincia Adherida a la Ley Nacional N° 20208, declaración de interés recíproco los servicios prestados por la Red Radioeléctrica de Presidencia de la Nación y Gobernaciones de provincia”). Expediente N° 086 Folio 037 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 64 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 5 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4967 (“Registro de Empresas de Servicios Eventuales”). Expediente N° 087 Folio 037 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 65 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 6 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3672 (“Inscripción de Productos elaborados en la Provincia”). Expediente N° 088 Folio 038 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 66 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 7 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4114 (“Prohibición de la elaboración y fraccionamiento de Detergentes no Biodegradables”). Expediente N° 089 Folio 038 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 67 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 8 – De la Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 931 (“Ley del Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas”). Expediente N° 090 Folio 038 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Procurador Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 68 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA



- 9 - De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes de fecha 7-11-1890 y Leyes Nros. 2296, 2473, 3141, 3476, 3484, 3485, 3486, 3494, 3540, 4715 y 4777 Proyecto de Ley referido a: Ley Electoral Provincial. Expediente N° 091 Folio 039 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 69 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 10 - De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes de fecha 23-09-1881, 9-09-1892, y Leyes Nros. 1603, 4037, 4370, 4590, 5124, 5135 y 5139 Proyecto de Ley referido a: Ley del Jurado de Enjuiciamiento. Expediente N° 092 Folio 039 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 70 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 11 - De las Comisiones de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan las Leyes N° 5198, 5247 y 5300 (“Prorroga la vigencia de las Leyes N° 5198, 5247 y 5300 por el término de UN (1) año a contar de la entrada en vigencia de la presente Ley, y prorrogable por igual plazo, mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial”). Expediente N° 093 Folio 039 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 71 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

VI – LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO
rs/JS 23/03/04

disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis. Asimismo, serán de aplicación las normas del proceso sumarísimo a las acciones originadas en virtud de la presente Ley.

Art. 15.- Quienes ejerzan dichas acciones representando un derecho o interés individual, podrán acreditar mandato mediante el otorgamiento de Acta de Poder, realizada ante Juez de Paz, quedando las mismas exentas del pago de tasa de justicia en todas las instancias.

RECONOCIMIENTO Y LEGITIMACION DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

Art. 16.- La Autoridad de Aplicación, procederá a reconocer como Asociación de Consumidores y Usuarios, a toda persona jurídica que hubiera obtenido el reconocimiento previsto en la Ley Nacional Nº 24.240, bastando que a los efectos de su actuación en el ámbito Provincial, consulten domicilio especial.

Art. 17.- Las Asociaciones de Consumidores y Usuarios que se constituyan en la Provincia, serán gestionadas por la correspondiente Personería Jurídica ante el Poder Judicial. La presente y autorización expresa de la Autoridad de Aplicación, deberán en todos los casos cumplir con los Artículos 56 y 57 de la Ley Nacional Nº 24.240.

Art. 18.- Conforme lo previsto en los Artículos 52 y 55 de la Ley Nacional Nº 24.240, los particulares y Asociaciones de Usuarios y Consumidores constituidas como personas jurídicas tienen legitimación activa a los fines de promover acciones judiciales cuando sus intereses resultaren afectados o amenazados.

FORMACION DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

Art. 19.- El Defensor del Pueblo de la Provincia de San Luis, tiene legitimación activa a los fines de promover, de oficio o por solicitud de los ciudadanos afectados, las acciones determinadas en la Ley Nacional Nº 24.240 y conforme a lo establecido en el Artículo 235 de la Constitución Provincial.

EDUCACION AL CONSUMIDOR

Art. 20.- Incumbe al Área competente que el Poder Ejecutivo designe, la referencia del Artículo 60 de la Ley Nacional Nº 24.240, en cuanto a los planes oficiales de Educación General Básica y Polimodal y su difusión pública.

Art. 21.- Incumbe a la Autoridad de Aplicación, la formación del consumidor que establece el Artículo 61 de la Ley Nacional Nº 24.240.

DELEGACION MUNICIPAL

Art. 22.- La Autoridad Provincial de Aplicación, podrá actuar concurrentemente en la vigilancia, contralor y juzgamiento con las Autoridades Municipales. Podrá además delegar sus funciones en los Gobiernos Municipales mediante la firma de convenios.

Art. 23.- A los efectos de la protección de los derechos del consumidor, establecidos en el Artículo 42 de la Constitución Nacional, y la Ley Nacional Nº 24.240, se consideran contratos predeterminados a aquéllos masivos o individuales, con cláusulas predisuestas o preimpresos o de adhesión o que de cualquier otra forma permita inferir la ausencia de la autonomía de la voluntad de una de las partes contratantes.

Art. 24.- En los contratos predeterminados serán nulas las convenciones que impongan al consumidor cualquier limitación en el ejercicio de acciones judiciales o que de cualquier manera condicionen el ejercicio de sus derechos, especialmente cuando dispongan que las acciones judiciales derivadas de los mismos puedan entablarse en jurisdicción distinta a la del lugar del domicilio del consumidor al tiempo de la celebración del contrato, excepto cuando se establezca que la acción se entable en el lugar del domicilio real del consumidor al tiempo en que aquella se inicie.

Art. 25.- La presente Ley es de Orden Público.

Art. 26.- Derogar las Leyes Nº 5163 y 5397.

Art. 27.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los diecisiete días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.

BLANCA RENEÉ PEREYRA

Pres. -Hon.Cám.Sen.

Juan Fernando Vergés

Sec. Leg. -Hon.Cám.Sen.

CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE

Pres. -Hon.Cám.Dip.

José Nicolás Martínez

Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 640-MC-2004.

San Luis, 26 de Marzo de 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa Nº 5472; y,
CONSIDERANDO:

Que la dicha Sanción Legislativa, se refiere a la adhesión por parte de la Provincia de San Luis a la Ley Nacional Nº 24.240, denominada de Defensa del Consumidor, como así también a los procedimientos a llevar a cabo por parte de la Autoridad de Aplicación Provincial;

Que los derechos del consumidor y del usuario están protegidos por el artículo 42º y concordantes de la Constitución Nacional y sus correlativos de la Constitución Provincial, de donde de la naturaleza de orden público de las disposiciones que hacen

operativa y reglamentan la defensa de tales derechos;

Que conforme a la reestructuración del Estado y a partir de la Ley de Ministerio Nº 5424 y el Decreto Nº 414-MC-2004, corresponde que la Autoridad de Aplicación de la Sanción Legislativa Nº 5472, sea el Programa Defensa del Consumidor, Comercio Interior y Exterior, dependiente del Ministerio del Capital;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis la Sanción Legislativa Nº 5472.-

Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministro Secretario de Estado del Capital.-

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Mónica Sandra Pérez

LEY Nº 5474

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

Art. 1º.- Toda persona física o jurídica o asociación con personería gremial o profesional, tiene derecho a interponer Acción de Amparo, ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero o Circunscripción Judicial de la Provincia, contra toda resolución, acto y omisión de cualquier persona, entidad o autoridad que, ilegalmente impidiera, dificultara, restringiera o pusiera en peligro inminente el ejercicio de los siguientes derechos: de reunirse pacíficamente en lugar cerrado o público; de asociarse con fines útiles; de profesar su culto; de enseñar y aprender; de opinión, crítica y oposición; de publicar sus ideas en forma oral o escrita; de inviolabilidad de sus comunicaciones personales, telefónicas y de su correspondencia; de entrar, permanecer, transitar o salir del territorio provincial; de trabajar; de huelga; de participar en toda actividad tendiente a la defensa de sus intereses gremiales o profesionales; y derechos políticos y electorales.-

Cuando la acción de Amparo se interpusiere en contra de una Resolución; acto y/u omisión del Estado Provincial y/o sus Organismos Centralizados o Descentralizados, el mismo deberá ser interpuesto por ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis.-

Art. 2º.- La Acción de Amparo no procede en los casos que se enumeran seguidamente:

1.- Contra las resoluciones o actos del Poder Judicial.-

2.- Cuando en forma evidente, el impedimento, dificultad, restricción o peligro inminente del ejercicio de alguno de los derechos enumerados en el Artículo anterior, no se encuentre fundado.-

3.- Si la restricción de alguno de los derechos enumerados en el Artículo anterior, fuere consecuencia de una Resolución, cuyo conocimiento o decisión, compete por la Ley en forma exclusiva a una Autoridad Nacional.

4.- Cuando la decisión del Juez de Amparo comprometa directa o indirectamente la regularidad, desenvolvimiento y eficacia de un Servicio Público o de las actividades esenciales del Estado destinadas a satisfacer el bien común.-

Art. 3º.- La Acción de Amparo podrá ser deducida por cualquier persona dentro del término de Diez (10) días de producida o conocida por el recurrente, la resolución, acto u omisión objeto de la acción.-

Art. 4º.- La Acción deberá interponerse por escrito y contendrá:

a) El nombre, apellido, nacionalidad, número de documento de identidad o libreta de enrolamiento y domicilio del recurrente.

b) El nombre, apellido y domicilio de la persona contra quien va dirigida la acción; y, en caso de tratarse de entidad o autoridad, la denominación, función o cargo de ésta. De no ser conocidos estos datos por el recurrente, deberá suministrar otros suficientes para lograr su individualización.-

c) La relación circunstanciada y concreta de los hechos y del derecho que le motiva.-

d) La petición en términos claros y precisos.-

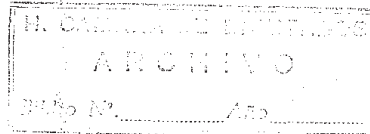
Art. 5º.- El recurrente deberá acompañar con el escrito de interposición toda clase de pruebas de que intente valerse, pliego para testigos y posiciones, y los documentos que obren en su poder, individualizando los que no tuviera, con indicación de su contenido y lugar en que se encuentren.-

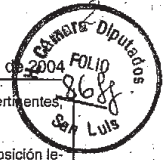
También podrá acompañar copia simple de los actos, decisiones o resoluciones objetos de la Acción; e indicar las demás medidas y diligencias probatorias que se producirán.-

Cuando se trata de resolución de autoridad administrativa, no se aceptará la prueba de posiciones.-

Art. 6º.- La inobservancia de cualquiera de los requisitos prescriptos en los Artículos 4º y 5º, impedirá dar trámite a la acción mientras no sean cumplidos.-

Art. 7º.- Interpuesta la Acción, el Juez requerirá de la persona, entidad o autoridad contra quien se dirige o de quién la represente o haga sus veces, que en el término de Tres (3) días hábiles, informe sobre los hechos y razones que fundamenten su actitud y sobre la exactitud de los hechos que motivan la reclamación, y para que constituya domicilio legal y ofrezca pruebas. La notificación





de requerimiento de informe, se efectuará en la forma prevista por los Artículos 339 y 341 del Código de Procedimiento Civil y Comercial.-

Art. 8º.- Todo aquél que sin causa justificada omitiere informar en la forma y dentro del término establecido en el Artículo 7º, se hará pasible de las acciones civiles y penales que correspondan.-

Art. 9º.- Evacuado el informe o vencido el plazo para su contestación, siempre que no se hubiere prueba por producir, o medidas dispuestas por el Juez para establecer la veracidad de los hechos en que se fundamente el recurso, pendientes de realización de éstos, inmediatamente, examinará la verdad del hecho que motiva el recurso, y dentro del término de Dos (2) días, dictará acto fundado concediendo o denegando el amparo.-

Si no hubiere prueba por producir o estuvieren pendientes de realización medidas dispuestas por el Juez, éste, inmediatamente de recibido el informe en el estado, o vencido el plazo para su contestación, fijará audiencia para producir las pruebas dentro de un término de Tres (3) días, que, extraordinariamente, a petición de parte o de oficio, podrá ampliarse hasta Dos (2) días.-

La prórroga extraordinaria será procedente únicamente ante la complejidad de las cuestiones de hecho que se ventilen en la acción de amparo o cuando materialmente resulte imposible su colección en el plazo ordinario.-

Siendo se deniegue el plazo extraordinario o algún medio de prueba, se procederá conforme a lo establecido en el Artículo 379 del Código Procesal Civil.-

La audiencia para recepción de la prueba se notificará por los medios comunes que establece el Código de Procedimientos Civiles. No serán admitidas cuestiones prejudiciales. En caso de interponerse excepciones previas, el Juez se expedirá sobre las mismas al dictar resolución definitiva.-

Recibida la prueba o practicadas las medidas dispuestas por el Juez, éste procederá en la forma y dentro del término fijado en el Artículo 9º. Si en el término establecido el Juez no fallara, perderá jurisdicción de pleno derecho entrando a conocer el que le sigue de turno, quién deberá hacerlo en el mismo término.-

Art. 11.- Si la resolución concediere el amparo, en el mismo auto que lo decide se mandará librar el respectivo mandamiento de ejecución o prohibición.

El mandamiento contendrá: la expresión concreta de la persona, entidad o autoridad contra quién se dirige; la determinación precisa de lo que debe o no hacerse en el plazo fijado para el cumplimiento de la Resolución, que en ningún caso podrá exceder de Tres (3) días. Para motivar el mandamiento ordenará el uso de la fuerza pública y allanamiento de domicilio si fuera necesario. Notificado el mandamiento, la persona o entidad o autoridad, contra quién se haya dictado la resolución deberá cumplir sin oponer excusa alguna ni circunstancias de defensa eximente de responsabilidad, bajo apercibimiento de incurrir en las transgresiones prescriptas en el Artículo 8º de la presente Ley.

Art. 12.- Contra la Resolución que dicte el Juez concediendo o denegando el Amparo podrá interponerse Recurso de Apelación dentro del término de Dos (2) días contados a partir de la notificación de aquélla, por ante la Excelentísima Cámara de Apelaciones que corresponda.

El Recurso de Apelación será interpuesto y fundado ante el Juez que dictó la Resolución, quién lo concederá en el día y mandará elevarlo al Tribunal de Apelación, el que deberá resolver sin sustanciación alguna dentro del plazo de Cinco (5) días computados desde la recepción del Expediente de su Mesa de Entradas.-

Art. 13.- La interposición de la Acción de Amparo reglamentada en la presente Ley, no impedirá el ejercicio de otras acciones legales que correspondieren.-

Art. 14.- Los plazos y términos establecidos para la tramitación de la Acción de Amparo son perentorios e improrrogables, corren en días hábiles, salvo especial y fundada habilitación judicial de día y hora, bajo pena de nulidad.-

Art. 15.- Las actuaciones se tramitarán en papel simple sin perjuicio de su reposición por quien intenta el recurso cuando éste fuere formalmente improcedente o se desestimare.

Asimismo, estarán exentas de los impuestos o tasas judiciales exigidos para la interposición de acciones de esta naturaleza, salvo la oportuna inclusión de las costas, cuando éstas procedieren.-

Art. 16.- Las costas serán a cargo del accionante si la Acción de Amparo fuera rechazada, y de la persona, entidad o Autoridad contra quien se dirige, en caso de que la Acción proceda.-

**CAPITULO SEGUNDO
DE LA ACCION DE AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION
DE LOS PLAZOS PROCESALES ADMINISTRATIVOS**

Art. 17.- En la Administración Pública Provincial, centralizada y descentralizada, inclusive entes autárquicos, con excepción de los organismos de seguridad, y toda vez que para un determinado trámite no exista un plazo expresamente establecido por normas especiales, regirán los siguientes plazos procesales administrativos:

- a) Para las citaciones, intimaciones, emplazamientos y vistas: Cinco (5) días.
- b) Providencias de mero trámite administrativo: Cinco (5) días.
- c) Notificaciones: Cinco (5) días contados a partir del acto de que se trate o de producidos los hechos que deban darse a conocer;
- d) Informes y dictámenes: Diez (10) días, con excepción de los informes técnicos, en cuyo caso el plazo podrá ampliarse de acuerdo a la naturaleza y complejidad del asunto.
- e) Decisiones sobre cuestiones de fondo fundadas en las peticiones de los interesados y recursos administrativos: Cuarenta (40) días a contar de la fecha en

que las actuaciones estuvieren, con los dictámenes y vistas legales pertinentes, en estado de dictar resolución definitiva.

f) Cuestiones incidentales: Veinte (20) días.
Los plazos se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario, y serán obligatorios para la Administración y los interesados.

Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación. Si se tratara de casos relativos a actos que deban ser publicados regirá lo dispuesto por el Artículo 2º del Código Civil.

Antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación por el tiempo razonable que fijare, mediante providencia y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros.-

DEL SILENCIO O AMBIGÜEDAD DE LA ADMINISTRACION

Art. 18.- El silencio o ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo.

Si las normas especiales no previeran un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de Cuarenta (40) días contados a partir de la fecha en que las actuaciones estuvieren en estado de dictar resolución definitiva por autoridad competente, con los informes, dictámenes y vistas legales pertinentes. Si transcurren Tres (3) meses desde que un asunto se encuentre en estado de dictar resolución definitiva, sin que la autoridad competente se pronuncie, se considerará que hay denegación tácita por silencio de la administración.-

DEL AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION

Art. 19.- En los casos de Amparo por Mora que prevé el Artículo 46 de la Constitución de la Provincia de San Luis, la persona física o jurídica, que sea parte en un Expediente Administrativo, podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho. Previo a recurrir a la vía judicial del interesado deberá intimar fehacientemente y por escrito, por el término de Cinco (5) días, al empleado, agente, funcionario, autoridad o entidad pública para que cumpla con el deber omitido. Dicha intimación será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados, sin emitir el dictamen, informe, vista o resolución de mero trámite. En caso de resolución de fondo será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 18 de la presente Ley.-

DEL TRAMITE PROCESAL DEL AMPARO POR MORA ADMINISTRATIVA

Art. 20.- a) El Amparo por Mora Administrativa se interpondrá por ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis.

b) Interpuesto el Amparo por Mora, el Juez si lo estimare procedente atendiendo a las circunstancias, requerirá al funcionario o autoridad administrativa interviniente que, en el plazo de Tres (3) días hábiles, constituya domicilio legal, informe sobre la causa de la demora aducida y la exactitud de los hechos que motivan el reclamo y ofrezca prueba. La notificación del requerimiento de informe se efectuará en la forma prevista por los Artículos 339 y 341 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia.

c) Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se haya evacuado, y producidas las pruebas, se resolverá lo pertinente sobre la Mora, librándose orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se le establezca según la naturaleza o complejidad del dictamen, informe o trámites, pendientes.

d) Contra la resolución que dicte el Juez concediendo o denegando el Amparo por Mora Administrativa, podrá interponerse Recurso de Apelación dentro del término de Tres (3) días contados a partir de la notificación de aquélla por ante la Cámara de Apelaciones que corresponda. El Recurso de Apelación será interpuesto y fundado ante el Juez que dictó la resolución, quién lo concederá en el día y mandará elevar las actuaciones al Tribunal de Apelaciones, el que deberá resolver sin sustanciación alguna dentro del plazo de Cinco (5) días computados desde la recepción del Expediente en su Mesa de Entradas.

e) Las costas serán a cargo del accionante si el Amparo por Mora Administrativa fuera rechazado, y en caso de ser declarado procedente, a cargo del funcionario que, habiendo sido intimado en la forma y por el término previsto en esta Ley, no cumplimentó su obligación administrativa.

f) No procederá en el Amparo por Mora el dictado de medidas cautelares contempladas por los Artículos 230, 231, 232 y 233 del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Provincia, ni las medidas preparatorias que prevén los Artículos 323 y siguientes del mismo Código de Procedimientos.-

Art. 21.- Derógase la Ley Nº 5054 y toda otra norma legal que se oponga a la presente sanción.-

Art. 22.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.
Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los diecisiete días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.

BLANCA RENEE PEREYRA
 Pres. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
 Sec. Leg. -Hon.Cám.Sen.
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
 Pres. -Hon.Cám.Dip.
José Nicolás Martínez
 Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 ARCHIVO
 Biblio Nº. Año.



DECRETO N° 641-MLYRI-2004
San Luis, 26 de Marzo de 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa N° 5474; y,

CONSIDERANDO:

Que con la sanción de la nueva Ley N° 5474, se crea la herramienta legal necesaria para que los ciudadanos puedan ejercer los derechos protegidos por la Constitución y en diversas normas del sistema jurídico vigente;
Que la Acción de Amparo que en principio tuvo origen pretoriano, hoy se ve flexibilizada por la Ley N° 5474;
Que el otorgar al amparo de una norma regulatoria se está permitiendo a los ciudadanos la posibilidad de enervar ante la justicia el avasallamiento de sus derechos y Garantías Constitucionales evitándose lentos procesos judiciales que por su naturaleza al resolverse los efectos jurídicos de tales decisiones son tardíos y por ende no adecuados para la protección de los derechos de que se trate;
Que con esta norma procesal se facilita la resolución de conflictos, mediante rápidos procesos expeditivos;
Que existen necesidades de certeza, claridad y rapidez jurídica que han motivado el dictado de la presente Ley, procurando con el Amparo un procedimiento especial, cuyo objetivo principal es la protección inmediata de los Derechos reconocidos por la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de San Luis;

Que atento a lo expuesto precedentemente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

- Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis la Sanción Legislativa N° 5474.-
- Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.-
- Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Miguel Angel Martínez Petricca

ADMINISTRATIVAS

DECRETOS

MINISTERIO DEL CAPITAL

DECRETO N° 859-MC-2004
San Luis, 6 de Abril de 2004

VISTO:

El expediente N° 0000-2004-002846, por el cual se tramita la solicitud de acogimiento de los beneficios instituidos por el Régimen de la Ley N° 4978, Decreto N° 99-HyOP-SEF-94, Decreto Reglamentario N° 117-HyOP-SEF-94 y normas que los complementen y/o modifiquen, presentado por la empresa Disal S.A.; y,

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de San Luis ha implementado políticas en pos del crecimiento y de una decidida transformación de la estructura productiva, económica y social en todos sus sectores;

Que las normas citadas buscan mediante el otorgamiento del beneficio lograr condiciones comparativamente superiores que permitan alcanzar los objetivos planteados de afianzamiento de los sectores radicados y aliento a nuevas inversiones;

Que asimismo es imperiosa la necesidad de reducir el "costo argentino" tendiendo a incrementar la productividad y por lo tanto lograr una mayor competitividad en los mercados Internacionales;

Que las expectativas para posicionarse en los mercados regionales, nacionales e internacionales se potencian aún más teniendo en cuenta la realidad económica de San Luis y su estratégica ubicación geográfica respecto de los mercados del Atlántico y del Pacífico;

Que lo antes expuesto, justifica un profundo esfuerzo de Gobierno y empresarios, para promover estímulos y generar inversiones que posibiliten el aumento sustentable de la producción y por lo tanto un impacto en el progreso y bienestar general;

Que mediante estas normas se prevé la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con el fin de lograr objetivos planteados;

Que a fs. 7/9, la empresa fundamenta su solicitud con el objeto de invertir en inmueble, instalación de equipos y maquinarias, para lograr una mayor calidad y unidad productiva;

Que el proyecto presentado concuerda con las políticas fijadas por la Provincia cumpliendo la beneficiaria con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable, según lo expresado a fs. 3, por el Sub Programa Fiscalización, Seguimiento, Información y Fomento de Nuevas Inversiones;

Que a fs. 12, ha tomado intervención la Dirección Provincial de Contaduría General de la Provincia;

Que a fs. 13, ha tomado vista Fiscalía de Estado, señalando que los mismos se encuentran en condiciones de acceder al beneficio del Decreto N° 99-HyOP-SEF-94;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art.1º.- Declarar comprendida en el régimen de la Ley N° 4978 y los Decretos 99-HyOP-SEF-94 y N° 117-HyOP-SEF-94 y normas que los complementen y/o modifiquen a la empresa Disal S.A., inscrita en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con el N° 919-6807504, C.U.I.T. N° 30-62118183-8; con domicilio legal fiscal, e industrial en: República Árabe Siria s/Nº, en el Parque Industrial Norte de la ciudad de San Luis, Provincia de San Luis.-

Art.2º.- Eximir a la empresa Disal S.A., por la producción de detergentes y pinturas, en el ámbito de la Provincia de San Luis, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, inscripto bajo el número 919-6807504, a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de notificación del presente Decreto. El beneficio del presente artículo se otorga en el marco del Decreto N° 99-HyOP-SEF-94, y sus normas complementarias y/o modificatorias con los alcances del Decreto Nacional N° 2609-93.-

Art.3º.- La beneficiaria debe realizar la inversión comprometida en el proyecto de fs. 7/9.-

Art.4º.- La beneficiaria está obligada a lograr los niveles de inversión declarados en su proyecto presentado a fs. 7/9.

Art.5º.- La beneficiaria debe suministrar al Ministerio del Capital y al Ministerio del Progreso a través de la autoridad de aplicación, en los plazos que la misma determine, las informaciones que se soliciten y permitirá la realización de visitas de verificación conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que promueve por este acto.

Ante cualquier acontecimiento, ajeno a la empresa o inherente a la gestión de la misma, que provoque una modificación de lo declarado en el proyecto, deberá ser informado a la Autoridad de Aplicación a los efectos de que la misma se expida sobre la autorización de tal cambio o la negativa del mismo.-

Art.6º.- La beneficiaria debe dar cumplimiento a las obligaciones que por vía de reglamentación se ha establecido en el Decreto Reglamentario N° 117-HyOP-SEF-94 y normas que lo complementen y/o modifiquen.-

Art.7º.- Notificar a Fiscalía de Estado.-

Art.8º.- Hacer saber a la Dirección Provincial de Contaduría General de la Provincia, Programa Administración, Control y Gestión del Gasto Público, Programa Industria, Minería, Zona Franca, Ambiente y Desarrollo Sustentable y Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-

Art.9º.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministro Secretario de Estado del Capital y del señor Ministro Secretario de Estado del Progreso.-

Art.10º.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Mónica Sandra Pérez
Alberto Trombetta

DECRETOS SINTETIZADOS

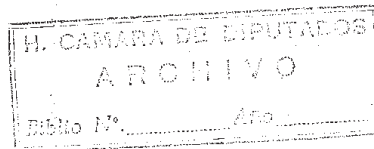
Publicación extractada de acuerdo con la autorización conferida por el Art. 1º del Decreto N° 1379 - G-82

MINISTERIO DE LA CULTURA DEL TRABAJO

DECRETO N° 918-MCT-2004
San Luis, 7 de Abril de 2004

Art.1º.- Aceptar a partir de la fecha del presente Decreto, la renuncia presentada por Sr. Juan Miguel Pereyra DNI. N° 06.818.336, al cargo de Secretario Privado del Viceministerio de la Legalidad.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Eduardo Jorge Gomina





Ley N.º IV-0000/2004 (5474/03)

ACCIÓN DE AMPARO.

CAPITULO PRIMERO

ARTICULO 1º.- Toda persona física o jurídica o asociación con personería gremial o profesional, tiene derecho a interponer ACCION DE AMPARO, ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero o Circunscripción Judicial de la PROVINCIA, contra toda resolución, acto y omisión de cualquier persona, entidad o

autoridad que, ilegalmente impidiera, dificultara, restringiera o pusiera en peligro inminente el ejercicio de los siguientes derechos: de reunirse pacíficamente en lugar cerrado o público; de asociarse con fines útiles; de profesar su culto; de enseñar y aprender; de opinión, crítica y oposición; de publicar sus ideas en forma oral o escrita; de inviolabilidad de sus comunicaciones personales, telefónicas y de su correspondencia; de entrar, permanecer, transitar o salir del territorio provincial; de trabajar; de huelga; de participar en toda actividad tendiente a la defensa de sus intereses gremiales o profesionales; y derechos políticos y electorales.-

Cuando la acción de Amparo se interpusiere en contra de una Resolución; acto y/u omisión del Estado Provincial y/o sus Organismos Centralizados o Descentralizados, el mismo deberá ser interpuesto por ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis.-

ARTICULO 2º.- La ACCION DE AMPARO no procede en los casos que se enumeran seguidamente:

- 1.- Contra las resoluciones o actos del Poder Judicial.-
- 2.- Cuando en forma evidente, el impedimento, dificultad, restricción o peligro inminente del ejercicio de alguno de los derechos enumerados en el Artículo anterior, no se encuentre fundado.-
- 3.- Si la restricción de alguno de los derechos enumerados en el Artículo anterior, fuera consecuencia de una Resolución, cuyo conocimiento o decisión, compete por la Ley en forma exclusiva a una Autoridad Nacional.
- 4.- Cuando la decisión del Juez de Amparo comprometa directa o indirectamente la regularidad, desenvolvimiento y eficacia de un Servicio Público o de las actividades esenciales del Estado destinadas a satisfacer el bien común.-

ARTICULO 3º.- La ACCION DE AMPARO podrá ser deducida por cualquier persona dentro del término de DIEZ (10) días de producida o conocida por el recurrente, la resolución, acto u omisión objeto de la acción.-

ARTICULO 4º.- La Acción deberá interponerse por escrito y contendrá:

- a) El nombre, apellido, nacionalidad, número de documento de identidad o libreta de enrolamiento y domicilio del recurrente.
- b) El nombre, apellido y domicilio de la persona contra quien va dirigida la acción; y, en caso de tratarse de entidad o autoridad, la denominación, función o cargo de ésta. De no ser conocidos estos datos por el recurrente, deberá suministrar otros suficientes para lograr su individualización.-
- c) La relación circunstanciada y concreta de los hechos y del derecho que le motiva.-
- d) La petición en términos claros y precisos.-

ARTICULO 5º.- El recurrente deberá acompañar con el escrito de interposición toda clase de pruebas de que intente valerse, pliego para testigos y posiciones, y los documentos que obren en su poder, individualizando los que no tuviera, con indicación de su contenido y lugar en que se encuentren.-

También podrá acompañar copia simple de los actos, decisiones o resoluciones objetos de la Acción; e indicar las demás medidas y diligencias probatorias que se producirán.-

Cuando se trata de resolución de autoridad administrativa, no se aceptará la prueba de posiciones.-

ARTICULO 6º.- La inobservancia de cualquiera de los requisitos prescriptos en los Artículos 4º y 5º, impedirá dar trámite a la acción mientras no sean cumplidos.-

ARTICULO 7º.- Interpuesta la Acción, el Juez requerirá de la persona, entidad o autoridad contra quién se dirige o de quién la represente o haga sus veces, que en el término de TRES (3) días hábiles, informe sobre los hechos y razones que fundamentan su actitud y sobre la exactitud de los hechos que motivan la reclamación, y para que constituya domicilio legal y ofrezca pruebas. La notificación de requerimiento de informe, se efectuará en la forma prevista por los Artículos 339 y 341 del Código de Procedimiento Civil y Comercial.-

ARTICULO 8º.- Todo aquél que sin causa justificada omitiere informar en la forma y dentro del término establecido en el Artículo 7º, se hará pasible de las acciones civiles y penales que correspondan.-

ARTICULO 9º.- Evacuado el informe o vencido el plazo para su contestación, siempre que no haya prueba por producir, o medidas dispuestas por el Juez para establecer la verdad de los hechos en que se fundamente el recurso, pendientes de realización, éste, inmediatamente, examinará la verdad del hecho que motiva el recurso, y dentro del término de DOS (2) días, dictará acto fundado concediendo o denegando el amparo.-

ARTICULO 10.- Si hubiere prueba por producir o estuvieren pendientes de realización medidas dispuestas por el Juez, éste, inmediatamente de recibido el informe en el Juzgado, o de vencido el plazo para su contestación, fijará audiencia para producir las dentro de un término de TRES (3) días, que, extraordinariamente, a petición de parte o de oficio, podrá ampliarse hasta DOS (2) días.-
La prórroga extraordinaria será procedente únicamente ante la complejidad de las cuestiones de hecho que se ventilen en la acción de amparo o cuando materialmente resulte imposible su colección en el plazo ordinario.-
Cuando se deniegue el plazo extraordinario o algún medio de prueba, se procederá conforme a lo establecido en el Artículo 379 del Código Procesal Civil.-
La audiencia para recepción de la prueba se notificará por los medios comunes que establece el Código de Procedimientos Civiles. No serán admitidas cuestiones prejudiciales. En caso de interponerse excepciones previas, el Juez se expedirá sobre las mismas al dictar resolución definitiva.-
Recibida la prueba o practicadas las medidas dispuestas por el Juez, éste procederá en la forma y dentro del término fijado en el Artículo 9º. Si en el término establecido el Juez no fallara, perderá jurisdicción de pleno derecho entrando a conocer el que le sigue de turno, quién deberá hacerlo en el mismo término.-

ARTICULO 11.- Si la resolución concediere el amparo, en el mismo auto que lo decide se mandará librar el respectivo mandamiento de ejecución o prohibición.
El mandamiento contendrá: la expresión concreta de la persona, entidad o autoridad contra quién se dirige; la determinación precisa de lo que debe o no hacerse en el plazo fijado para el cumplimiento de la Resolución, que en ningún caso podrá exceder de TRES (3) días. Para motivar el mandamiento ordenará el uso de la fuerza pública y allanamiento de domicilio si fuera necesario. Notificado el mandamiento, la persona o entidad o autoridad, contra quién se haya dictado la resolución deberá cumplirla sin oponer excusa alguna ni circunstancias de defensa eximente de responsabilidad, bajo apercibimiento de incurrir en las transgresiones prescriptas en el Artículo 8º de la presente Ley.

ARTICULO 12.- Contra la Resolución que dicte el Juez concediendo o denegando el Amparo podrá interponerse Recurso de Apelación dentro del término de DOS (2) días contados a partir de la notificación de aquélla, por ante la Excelentísima Cámara de Apelaciones que corresponda.
El Recurso de Apelación será interpuesto y fundado ante el Juez que dictó la Resolución, quién lo concederá en el día y mandará elevarlo al Tribunal de Apelación, el que deberá resolver sin sustanciación alguna dentro del plazo de CINCO (5) días computados desde la recepción del Expediente de su Mesa de Entradas.-

ARTICULO 13.- La interposición de la Acción de Amparo reglamentada en la presente Ley, no impedirá el ejercicio de otras acciones legales que correspondieren.-

ARTICULO 14.- Los plazos y términos establecidos para la tramitación de la Acción de Amparo son perentorios e improrrogables, corren en días hábiles, salvo especial y fundada habilitación judicial de día y hora, bajo pena de nulidad.-

ARTICULO 15.- Las actuaciones se tramitarán en papel simple sin perjuicio de su reposición por quien intenta el recurso cuando éste fuere formalmente improcedente o se desestimare.
Asimismo, estarán exentas de los impuestos o tasas judiciales exigidos para la interposición de acciones de esta naturaleza, salvo la oportuna inclusión de las costas, cuando éstas procedieren.-

ARTICULO 16.- Las costas serán a cargo del accionante si la Acción de Amparo fuera rechazada, y de la persona, entidad o Autoridad contra quién se dirige, en caso de que la Acción proceda.-

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ACCION DE AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION DE LOS PLAZOS PROCESALES ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 17.- En la Administración Pública Provincial, centralizada y descentralizada, inclusive entes autárquicos, con excepción de los organismos de seguridad, y toda vez que para un determinado trámite no exista un plazo expresamente establecido por normas especiales, regirán los siguientes plazos procesales administrativos:
a) Para las citaciones, intimaciones, emplazamientos y vistas: CINCO (5) días.
b) Providencias de mero trámite administrativo: CINCO (5) días.
c) Notificaciones: CINCO (5) días contados a partir del acto de que se trate o de producidos los hechos que deban darse a conocer.
d) Informes y dictámenes: DIEZ (10) días, con excepción de los informes técnicos, en cuyo caso el plazo podrá ampliarse de acuerdo a la naturaleza y complejidad del asunto.
e) Decisiones sobre cuestiones de fondo fundadas en las peticiones de los interesados y recursos administrativos: CUARENTA (40) días a contar de la fecha en que las actuaciones estuvieren, con los dictámenes y vistas legales pertinentes, en estado de dictar resolución definitiva.
f) Cuestiones incidentales: VEINTE (20) días.
Los plazos se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario, y serán obligatorios para la Administración y los interesados.
Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación. Si se tratara de casos relativos a actos que deban ser publicados regirá lo dispuesto por el Artículo 2º del Código Civil.-
Antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación por el tiempo razonable que fijare, mediante providencia y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros.-

DEL SILENCIO O AMBIGÜEDAD DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 18.- El silencio o ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo.
Si las normas especiales no previeran un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de CUARENTA (40) días contados a partir de la fecha en que las actuaciones estuvieren en estado de dictar resolución definitiva por autoridad competente, con los informes, dictámenes y vistas legales pertinentes. Si transcurren TRES (3) meses desde que un asunto se encuentre en estado de dictar resolución definitiva, sin que la autoridad competente se pronuncie, se considerará que hay denegación tácita por silencio de la administración.-

DEL AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 19.- En los casos de Amparo por Mora que prevee el Artículo 46 de la Constitución de la Provincia de San Luis, la persona física o jurídica, que sea parte en un Expediente Administrativo, podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho. Previo a recurrir a la vía judicial del interesado deberá intimar fehacientemente y por escrito, por el término de CINCO (5) días, al empleado, agente, funcionario, autoridad o entidad pública para que cumpla con el deber omitido.
Dicha intimación será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados, sin emitir el dictamen, informe, vista o resolución de mero trámite. En caso de resolución de fondo será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 18 de la presente Ley.-

DEL TRAMITE PROCESAL DEL AMPARO POR MORA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 20.- a) El Amparo por Mora Administrativa se interpondrá por ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis.
b) Interpuesto el Amparo por Mora, el Juez si lo estimare procedente atendiendo a las circunstancias, requerirá al funcionario o autoridad administrativa interviniente que, en el plazo de TRES (3) días hábiles, constituya domicilio legal, informe sobre la causa de la demora aducida y la exactitud de los hechos que motivan el reclamo y ofrezca prueba. La notificación del requerimiento de informe se efectuará en la forma prevista por los Artículos 338 y 341 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia.
c) Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se haya evacuado, y producidas las pruebas, se resolverá lo pertinente sobre la Mora, librándose orden si correspondiere para que la autoridad administrativa



responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se le establezca según la naturaleza o complejidad del dictamen, informe o trámites, pendientes.

d) Contra la resolución que dicte el Juez concediendo o denegando el Amparo por Mora Administrativa, podrá interponerse Recurso de Apelación dentro del término de TRES (3) días contados a partir de la notificación de aquélla por ante la Cámara de Apelaciones que corresponda. El Recurso de Apelación será interpuesto y fundado ante el Juez que dictó la resolución, quién lo concederá en el día y mandará elevar las actuaciones al Tribunal de Apelaciones, el que deberá resolver sin substanciación alguna dentro del plazo de CINCO (5) días computados desde la recepción del Expediente en su Mesa de Entradas.

e) Las costas serán a cargo del accionante si el Amparo por Mora Administrativa fuera rechazado, y en caso de ser declarado procedente, a cargo del funcionario que, habiendo sido intimado en la forma y por el término previsto en esta Ley, no cumplimentó su obligación administrativa.

f) No procederá en el Amparo por Mora el dictado de medidas cautelares contempladas por los Artículos 230, 231, 232 y 233 del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Provincia, ni las medidas preparatorias que preveen los Artículos 323 y siguientes del mismo Código de Procedimientos.

ARTICULO 21.- Derógase la Ley N° 5054 y toda otra norma legal que se oponga a la presente sanción.-

ARTICULO 22.- Regístrese, etc...-